



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores de la LXVI Legislatura, les fue turnado para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, a diversos proyectos de decreto para expedir la Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, Ley General de Vida Silvestre y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de la Ley General de Protección Civil; y, de la Ley Federal de Cine y el Audiovisual.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 2, inciso a), 86; 89; 90 fracción VI y XIII; 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 113, numeral 2; 117; 135; numeral 1, fracción I; 136, numeral 1; fracción I; 150, numerales 2 y 3; 178; 182; 183; 187; 188; numeral 1; 190; 191; 212 y demás aplicables del Reglamento del Senado, someten a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, que ha sido formulado al tenor de la siguiente:

### **METODOLOGÍA**

- I.** En el apartado de **ANTECEDENTES**, se da constancia del proceso legislativo de las Iniciativas, desde su presentación hasta la elaboración del presente dictamen.
- II.** En el apartado de **CONTENIDO**, se señala el objetivo de las Iniciativas materia del presente dictamen, así como los enlaces de los proyectos de decreto propuesto.
- III.** En el apartado de **CONSIDERACIONES**, estas Comisiones dictaminadores realizan el análisis técnico y jurídico pormenorizado de



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

las Iniciativas, con objeto de valorar la procedencia del proyecto de decreto planteado y realizar las modificaciones que resulten procedentes.

- IV.** En el último apartado relativo al **DECRETO**, se presentan los términos en los que se propone el Decreto que se somete a la consideración de los legisladores.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.** En sesión celebrada por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el 24 de agosto de 2026, el Senador Erik Iván Jaimes Archundia, sin Grupo Parlamentario, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para el Bienestar Animal y el Control Ético Poblacional de Perros y Gatos y la Protección de la Salud Pública, Humana, Animal y Ambiental.
- 2.** Mediante oficio No. DGPL-1P3A.-1350, con expediente 10490 LXVI, de fecha 23 de septiembre de 2026, se dio turno directo a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- 3.** En sesión celebrada por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el 15 de julio de 2026, la Senadora Gina Gerardina Campuzano González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo octavo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 4.** Mediante oficio No. DGPL-1P3A.-1350, con expediente 9436 LXVI, de fecha 23 de septiembre de 2026, se dio turno directo a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- 5.** En sesión celebrada por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el 25 de mayo de 2026, la Senadora Ruth González Silva, del Grupo Parlamentario del Partido



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

Verde Ecologista de México, presento la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6. Mediante oficio No. DGPL-1P3A.-1350, con expediente 8231 LXVI, de fecha 23 de septiembre de 2026, se dio turno directo a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
7. En sesión celebrada por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el 13 de mayo de 2026, la Senadora Cristina Ruíz Sandoval, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presento la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 87 bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
8. Mediante oficio No. DGPL-1P3A.-1350, con expediente 7974 LXVI de fecha 23 de septiembre de 2026, se dio turno directo a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
9. En sesión celebrada por el Pleno del Senado de la República el 28 de abril de 2026, la Senadora María del Rocío Corona Nakamura del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presento la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 39 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
10. Mediante oficio No. DGPL-1P3A.-1350, con expediente 7440 LXVI, de fecha 23 de septiembre de 2026, se dio turno directo a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
11. En sesión celebrada por el Pleno del Senado de la República el 11 de marzo de 2026, el Senador Alberto Anaya Gutiérrez y de las Senadoras Geovanna Bañuelos de la Torre,



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

Lizeth Sánchez García, Yeidckol Polevnsky Gurwitz y Ana Karen Hernández Aceves, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 87 Bis 3 a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- 12.** Mediante oficio No. DGPL-1P3A.-1350, con expediente 6863 LXVI, de fecha 23 de septiembre de 2026, se dio turno directo a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- 13.** En sesión celebrada por el Pleno del Senado de la República el 25 de febrero de 2026, el Senador Luis Fernando Salazar Fernández, del Grupo Parlamentario de MORENA, presento la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- 14.** Mediante oficio No. DGPL-1P3A.-1350, con expediente 6724 LXVI, de fecha 23 de septiembre de 2026, se dio turno directo a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- 15.** En sesión celebrada por el Pleno del Senado de la República el 17 de febrero de 2026, la Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y del Senador Luis Donaldo Colosio Riojas, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para el Bienestar y Cuidado de Animales Domésticos Comunitarios.
- 16.** Mediante oficio No. DGPL-1P3A.-1350, con expediente 6528 LXVI, de fecha 23 de septiembre de 2026, se dio turno directo a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- 17.** En sesión celebrada por el Pleno del Senado de la República el 09 de diciembre de 2025, la Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez, así como las y los senadores Manuel Velasco Coello, Karen Castrejón Trujillo, Jasmine María Bugarín, María del Rocío Corona Nakamura, Waldo Fernández González, Ruth Miriam González Silva, Juanita Guerra Mena, Gilberto Hernández Villafuerte, Virginia Marie Magaña Fonseca, Luis Armando Melgar Bravo, Virgilio Mendoza Amezcua, Jorge Carlos Ramírez Marín y Luis Alfonso Silva Romo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Ley General de Vida Silvestre.
- 18.** Mediante oficio No. DGPL-1P3A.-1350, con expediente 6090 LXVI, de fecha 23 de septiembre de 2026, se dio turno directo a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- 19.** En sesión celebrada por el Pleno del Senado de la República el 11 de noviembre 2025, el Senador Enrique Vargas del Villar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Ley General de Vida Silvestre; Ley Federal de Sanidad Animal; Código Civil Federal y del Código Penal Federal.
- 20.** Mediante oficio No. DGPL-1P3A.-1350, con expediente 5688 LXVI, de fecha 23 de septiembre de 2026, se dio turno directo a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente..
- 21.** En sesión celebrada por el Pleno del Senado de la República el 11 de noviembre 2025, las senadoras y de los senadores Manuel Velasco Coello, Karen Castrejón Trujillo, Jasmine María Bugarín, María del Rocío Corona Nakamura, Waldo Fernández González,



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

Ruth Miriam González Silva, Juanita Guerra Mena, Gilberto Hernández Villafuerte, Virginia Marie Magaña Fonseca, Luis Armando Melgar Bravo, Virgilio Mendoza Amezcuca, Maki Esther Ortiz Domínguez, Jorge Carlos Ramírez Marín y Luis Alfonso Silva Romo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- 22.** Mediante oficio No. DGPL-1P3A.-1350, con expediente 5520 LXVI, de fecha 23 de septiembre de 2026, se dio turno directo a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- 23.** En sesión celebrada por el Pleno del Senado de la República el 22 de octubre de 2025, la Senadora María del Rocío Corona Nakamura, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 24.** Mediante oficio No. DGPL-1P3A.-1350, con expediente 5316 LXVI, de fecha 23 de septiembre de 2026, se dio turno directo a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- 25.** En sesión celebrada por el Pleno del Senado de la República el 14 de octubre de 2025, el Senador Waldo Fernández González, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presento Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código Penal Federal.
- 26.** Mediante oficio No. DGPL-1P3A.-1350, con expediente 5142 LXVI, de fecha 23 de septiembre de 2026, se dio turno directo a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- 27.** En sesión celebrada por el Pleno del Senado de la República el 30 de septiembre de 2025, las senadoras y los senadores Alejandro Moreno Cárdenas, Manuel Añorve Baños, Alma Carolina Viggiano Austria, Pablo Guillermo Angulo Briceño, Cristina Ruíz Sandoval, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Claudia Edith Anaya Mota, Miguel Ángel Riquelme Solís, Mely Romero Celis, Paloma Sánchez Ramos, Ángel García Yáñez, Karla Guadalupe Toledo Zamora y Anabell Ávalos Zempoalteca, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 22 Bis, 22 Ter, 22 Quáter y 22 Quintis de la Ley Federal de Sanidad Animal.
- 28.** Mediante oficio No. DGPL-1P3A.-1350, con expediente 4955 LXVI, de fecha 23 de septiembre de 2026, se dio turno directo a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente..
- 29.** En sesión celebrada por el Pleno del Senado de la República el 23 de septiembre de 2025, el Senador Jorge Carlos Ramírez Marín, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presento la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 30.** Mediante oficio No. DGPL-1P3A.-1350, con expediente 4804 LXVI, de fecha 23 de septiembre de 2026, se dio turno directo a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- 31.** En sesión celebrada por el Pleno del Senado de la República el 23 de septiembre de 2025, las Senadoras y los Senadores Jasmine María Bugarín, Karen Castrejón Trujillo, María del Rocío Corona Nakamura, Waldo Fernández González, Ruth Miriam González Silva, Gilberto Hernández Villafuerte, Virgilio Mendoza Amezcua, Maki Esther Ortiz Domínguez, Jorge Carlos Ramírez Marín, Luis Alfonso Silva Romo y Manuel Velasco Coello, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- 32.** Mediante oficio No. DGPL-1P3A.-1350, con expediente 4809 LXVI, de fecha 23 de septiembre de 2026, se dio turno directo a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- 33.** En sesión celebrada por el Pleno del Senado de la República el 14 de mayo de 2025, la Senadora Cynthia Iliana López Castro, del Grupo Parlamentario Morena, presento Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo VI al Título Décimo de la Ley Federal de Sanidad Animal; se reforma la fracción XVIII del artículo 3º y se adicionan un artículo 87 Bis 3 y 87 Bis 4 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 34.** Mediante oficio No. DGPL-1P3A.-1350, con expediente 2819 LXV, de fecha 23 de septiembre de 2026, se dio turno directo a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- 35.** En sesión celebrada por el Pleno del Senado de la República el 30 de abril de 2025, las Senadoras y los Senadores Jasmine María Bugarín, Karen Castrejón Trujillo, María del Rocío Corona Nakamura, Waldo Fernández González, Ruth Miriam González Silva, Juanita Guerra Mena, Gilberto Hernández Villafuerte, Virginia Marie Magaña Fonseca, Luis Armando Melgar Bravo, Virgilio Mendoza Amezcua, Maki Esther Ortiz Domínguez, Jorge Carlos Ramírez Marín, Luis Alfonso Silva Romo y Manuel Velasco Coello, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos de la Ley Federal de Sanidad Animal y de la Ley de Infraestructura de la Calidad.
- 36.** Mediante oficio No. DGPL-1P3A.-1350, con expediente 2452 LXVI, de fecha 23 de septiembre de 2026, se dio turno directo a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente,



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

- 37.** En sesión celebrada por el Pleno del Senado de la República el 12 de marzo de 2025, las senadoras y de los senadores Alma Anahí González Hernández, Reyna Celeste Ascencio Ortega, José Félix Salgado Macedonio, del Grupo Parlamentario Morena y de la senadora Jasmine María Bugarín Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.
- 38.** Mediante oficio No. DGPL-1P3A.-1350, con expediente 1824 LXVI, de fecha 23 de septiembre de 2026, se dio turno directo a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- 39.** En sesión celebrada por el Pleno del Senado de la República el 18 de febrero de 2025, la Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez, así como las y los senadores Lilia Margarita Valdez Martínez, Susana Harp Iturribarría, Simey Olvera Bautista, Francisco Daniel Barreda Pavón, Nora Ruvalcaba Gámez, Laura Itzel Castillo Juárez, Gina Geraldina Campuzano González, Alejandro González Yáñez, Virgilio Mendoza Amezcua, Luis Alfonso Silva Romo, Manuel Velasco Coello, María del Rocío Corona Nakamura, Karina Isabel Ruiz Ruiz, Juan Carlos Loera de la Rosa, Sasil de León Villard, Verónica del Carmen Díaz Robles, Mely Romero Celis, Gilberto Hernández Villafuerte, Virginia Magaña Fonseca, Karen Castrejón Trujillo y Ruth González Silva, de diversos grupos parlamentarios, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección a los Animales.
- 40.** Mediante oficio No. DGPL-1P3A.-1350, con expediente 1564 LXVI, de fecha 23 de septiembre de 2026, se dio turno directo a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- 41.** En sesión celebrada por el Pleno del Senado de la República el 18 de septiembre de 2024, la Senadora María del Rocío Corona Nakamura, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presento la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo séptimo del artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 42.** Mediante oficio No. DGPL-1P3A.-1350, con expediente 92 LXVI, de fecha 23 de septiembre de 2026, se dio turno directo a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, Primera para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- 43.** Una vez recibidas por las Comisiones que suscribe el presente dictamen, las y los integrantes de estas, entraron al estudio detallado de su contenido y analizaron los fundamentos esenciales en que se apoyan, para proceder a emitir el dictamen que se someterá a la consideración de esta Soberanía.

## **II. CONTENIDO**

- 1.** El Senador Erik Iván Jaimes Archundia, sin Grupo Parlamentario, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para el Bienestar Animal y el Control Ético Poblacional de Perros y Gatos y la Protección de la Salud Pública, Humana, Animal y Ambiental.

La reforma tiene por objeto expedir una Ley General para el Bienestar Animal y el Control Ético Poblacional de Perros y Gatos y la Protección de la Salud Pública, Humana, Animal y Ambiental, la cual buscara preservar el bienestar animal y establecer las bases de concurrencia y coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

La iniciativa parte del reconocimiento de la sobrepoblación de perros y gatos como un problema de salud pública, ambiental y social. Señala que esta situación genera riesgos de zoonosis, accidentes, contaminación, abandono y maltrato animal, afectando



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

especialmente a grupos vulnerables. Con base en estimaciones nacionales, se calcula que existen alrededor de 65 millones de perros y gatos en México, de los cuales cerca del 70% se encuentran en situación de calle, lo que representa más de 45 millones de animales sin tutela responsable.

El promovente enfatiza la dinámica reproductiva exponencial de estas especies, que hace ineficaces las políticas tradicionales de captura y sacrificio, pues generan el denominado “efecto vacío” y perpetúan el problema. En contraste, se propone la esterilización quirúrgica masiva y sistemática como la única estrategia ética, eficaz y costo-efectiva para estabilizar la población. Se establece como meta mínima la esterilización del 20% anual de la población estimada, lo que equivale a más de 13 millones de procedimientos al año.

La iniciativa justifica económicamente el enfoque preventivo, señalando que los costos de esterilización son menores frente a los gastos derivados de mordeduras, accidentes y enfermedades zoonóticas. Además, se vincula con la reforma constitucional de 2024 que reconoce el deber del Estado de proteger a los animales, lo que habilita la expedición de una Ley General con distribución de competencias entre Federación, estados y municipios.

El proyecto de ley contempla la creación de un Sistema Nacional de Coordinación, un Programa Nacional de Equilibrio Poblacional, y la fijación de metas verificables. Se prohíbe expresamente la matanza como política pública de control poblacional y se establecen principios rectores como la gratuidad, la transparencia, la equidad territorial, la participación comunitaria y el trato digno a los animales.

Asimismo, se prevén acciones complementarias como vacunación antirrábica, desparasitación y campañas de educación comunitaria. Se crea un Registro Nacional de Intervenciones para garantizar transparencia y evaluación anual, y se establecen responsabilidades y sanciones para autoridades que incumplan las metas o toleren prácticas prohibidas.

En el siguiente enlace se puede acceder al proyecto y Decreto que plantea la iniciativa:



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

[https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/162313](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/162313)

2. La Senadora Gina Gerardina Campuzano González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo octavo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La reforma adiciona un párrafo octavo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) para normar de forma clara y explícita el retiro y la custodia de los ejemplares de trabajo, buscando que al concluida la vida operativa del animal, es obligatorio garantizar su retiro digno y procurar una reubicación responsable.

La promovente señala que, en México, diversos animales adiestrados desempeñan funciones de vital importancia para la sociedad. Entre las labores cotidianas que ejecutan junto a instituciones públicas y privadas se encuentran tareas de seguridad, guardia y protección, detección de narcóticos, explosivos o bienes, búsqueda y rescate en emergencias, así como actividades de terapia y asistencia. Estas funciones exigen años de entrenamiento, disciplina y desempeño operativo continuo. Sin embargo, se ha identificado un vacío normativo de cobertura federal al término de la vida útil o funcional de dichos animales. Al perder sus capacidades físicas por razones de edad o desgaste natural, la protección que reciben carece de una garantía uniforme. Esto ha permitido que razones meramente administrativas, presupuestales o logísticas pongan en riesgo su vida o integridad.

La propuesta encuentra su sustento principal en la reforma constitucional al artículo 4o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2024, la cual prohíbe explícitamente el maltrato animal y obliga al Estado a garantizar su protección, cuidado y trato adecuado mediante la legislación secundaria. Por su parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) ya contempla en su artículo 87 Bis 2 una base para el trato digno sin embargo carecía de una disposición específica sobre la conclusión de la vida funcional de los animales de trabajo, vacíos que esta iniciativa pretende subsanar.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

La iniciativa parte del principio ético de que un animal de servicio no puede ser tratado como una herramienta desechable. Por lo tanto, quienes se benefician de sus servicios durante años asumen la responsabilidad legal de velar por su bienestar en su etapa de retiro, por ello en la propuesta se establece preferencia para que el manejador o integrante del binomio humano-animal adopte al ejemplar, siempre que exista manifestación de voluntad expresa y se compruebe que cuenta con las condiciones para su bienestar y en caso de no concretarse la adopción por el manejador, se procurará su reubicación con adoptantes particulares, albergues o instituciones capacitadas que garanticen su cuidado y no pongan en riesgo al ejemplar ni a la comunidad. También se prohíbe de manera categórica que la vejez, la pérdida de utilidad, la escasez de recursos o la imposibilidad de reubicación inmediata sean causales de sacrificio o eutanasia. La eutanasia solo podrá practicarse por razones médicas o veterinarias debidamente justificadas para evitar sufrimiento irreversible.

En el siguiente enlace se puede acceder al proyecto y Decreto que plantea la iniciativa:

[https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/160990](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/160990)

- 3.** La Senadora Ruth González Silva, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La reforma tiene por objeto modificar el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para fortalecer la protección animal desde un enfoque preventivo. Su propósito central es que las sanciones por maltrato animal no se limiten a castigar una conducta ya cometida, sino que también impidan que una persona declarada responsable vuelva a colocarse en una posición de cuidado, resguardo o comercio de animales durante el tiempo que determine la sanción.

La iniciativa responde al nuevo mandato constitucional en materia de protección y cuidado animal, derivado de la reforma publicada el 2 de diciembre de 2024, que prohibió expresamente el maltrato animal y ordenó al Estado garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado. En ese sentido, la propuesta busca cerrar una omisión



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

del marco vigente: actualmente se sanciona el maltrato, pero no existe una consecuencia general que restrinja de manera posterior la tenencia o el manejo de animales por parte de quienes ya fueron responsables de actos de crueldad o negligencia grave.

Esta propuesta plantea que las entidades federativas, en coordinación con municipios y alcaldías, contemplen la inhabilitación de personas responsables de maltrato animal para realizar actividades vinculadas con el cuidado, resguardo o comercio de animales, así como la creación de un registro que permita identificarlas. Con ello, se busca dotar a las autoridades, refugios, albergues y organizaciones protectoras de una herramienta útil para prevenir la reincidencia, fortalecer la adopción responsable y hacer efectivo el mandato de trato digno y respetuoso hacia los animales.

En el siguiente enlace se puede acceder al proyecto y Decreto que plantea la iniciativa:

[https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/159569](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/159569)

4. La Senadora Cristina Ruíz Sandoval, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 87 bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La reforma tiene por objeto modificar el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para establecer una prohibición expresa al encadenamiento, amarre, confinamiento o abandono permanente de animales de compañía en azoteas, patios, terrenos baldíos o a la intemperie, cuando esas condiciones comprometan su salud, movilidad, descanso, integridad física, conducta natural o acceso continuo a agua, alimento, sombra, refugio y atención veterinaria.

La iniciativa busca transformar el deber general de trato digno y respetuoso en obligaciones concretas, verificables y exigibles. Para ello, plantea que el encadenamiento, amarre o confinamiento sólo pueda utilizarse de manera temporal, bajo supervisión responsable y sin provocar dolor, lesión, estrés térmico, sufrimiento, privación de alimento o imposibilidad de movimiento compatible con la especie. Con ello, se pretende



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

atender una forma de maltrato cotidiano y socialmente normalizado: mantener animales atados o confinados durante largos periodos, sin condiciones mínimas de bienestar.

Asimismo, la reforma propone que las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establezcan protocolos de denuncia, verificación, retiro preventivo, resguardo temporal, esterilización, vacunación, adopción responsable y atención veterinaria básica, con prioridad en zonas rurales, comunidades de alta marginación y centros de control animal. En suma, el objetivo es fijar un piso mínimo nacional para garantizar libertad de movimiento, prevenir sufrimiento prolongado y fortalecer la actuación institucional frente al maltrato por encadenamiento o confinamiento permanente.

En el siguiente enlace se puede acceder al proyecto y Decreto que plantea la iniciativa:

[https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_comision\\_permanente/documento/159040](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_comision_permanente/documento/159040)

- 5.** La Senadora María del Rocío Corona Nakamura del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presento la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 39 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. La reforma tiene como propósito establecer explícitamente la obligación de las autoridades competentes de promover la incorporación del "trato digno y respetuoso a los animales" dentro de los contenidos educativos.

La propuesta argumenta que la sociedad civil ha comprendido y dimensionado la emergencia; sin embargo, los esfuerzos no han permeado con la intensidad requerida. Por ello la Senadora plantea que la herramienta más poderosa, noble y probada para revertir estas tendencias es la educación. Se reconoce que, si bien la Nueva Escuela Mexicana y la Ley General de Educación ya incorporan el desarrollo sustentable y la protección ambiental como directrices fundamentales de la enseñanza, existe un vacío crítico que debe ser subsanado: el fomento normativo del trato digno hacia los seres sintientes.

La promovente argumenta que la sociedad mexicana sigue mostrando altos niveles de inconsciencia en lo que respecta a la protección y el cuidado de los animales, lo cual se



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

refleja en devastadores ejemplos cotidianos de maltrato. A pesar de los avances previos —como las reformas de 2013 y 2018 a la Ley General de Vida Silvestre que definieron conceptos como la crueldad, el maltrato y el trato digno—, y la más reciente reforma constitucional que prohíbe el maltrato animal e incorpora su protección en los planes de estudio, se requiere armonizar la legislación secundaria para que estos mandatos se materialicen en las aulas.

Al instaurar el trato digno y respetuoso a los animales como parte obligatoria de la educación básica, el proyecto legislativo aspira a generar un cambio de paradigma. Se concibe que la formación desde el aula, apelando a la conciencia y el razonamiento de las niñas, niños y adolescentes, constituye la estrategia más eficaz y duradera para forjar ciudadanos empáticos, responsables y comprometidos con el presente y el futuro ambiental de la nación.

En el siguiente enlace se puede acceder al proyecto y Decreto que plantea la iniciativa:

[https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/156630](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/156630)

6. El Senador Alberto Anaya Gutiérrez y de las Senadoras Geovanna Bañuelos de la Torre, Lizeth Sánchez García, Yeidckol Polevnsky Gurwitz y Ana Karen Hernández Aceves, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone adicionar el artículo 87 Bis 3 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El objetivo primordial es establecer la obligatoriedad para que las autoridades estatales y municipales implementen programas integrales destinados a la atención de animales domésticos en situación de abandono.

La propuesta surge como una respuesta legislativa ante la crisis de bienestar animal en México, donde se estima que existen cerca de 29.7 millones de perros y gatos en situación de calle. La reforma consiste en jornadas públicas de adopción responsable, las cuales deberán realizarse de manera gratuita y con una periodicidad mínima trimestral. Estas jornadas no solo buscan facilitar el encuentro entre animales y familias, sino que imponen a las autoridades el deber de entregar a los ejemplares debidamente esterilizados, vacunados y desparasitados. Asimismo, se exige una valoración médica previa para



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

garantizar que los animales se encuentren libres de maltrato y bajo condiciones óptimas de salud antes de integrarse a un nuevo hogar.

La exposición de motivos destaca que el abandono animal es una forma de violencia que refleja una fractura ética en la sociedad. Argumenta que los animales son seres sintientes con capacidad de experimentar dolor y apego, por lo que su trato no debe ser el de simples objetos o bienes. En este sentido, la iniciativa promueve la adopción como una alternativa prioritaria frente a la compra de animales de compañía, buscando transformar la cultura de consumo por una de responsabilidad y cuidado hacia la vida.

El proyecto establece mecanismos de coordinación interinstitucional con asociaciones protectoras, instituciones veterinarias y la sociedad civil para asegurar la eficacia de los programas. Se incluyen también procesos de seguimiento post-adopción para verificar que se mantengan las condiciones de bienestar animal en el tiempo.

En el siguiente enlace se puede acceder al proyecto y Decreto que plantea la iniciativa:

[https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/157252](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/157252)

- 7.** El Senador Fernando Salazar Fernández, del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

La iniciativa tiene por objeto reformar el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para fortalecer la tenencia responsable de animales de compañía, principalmente mediante la prestación permanente y programada de servicios gratuitos de esterilización. La propuesta busca que las entidades federativas, en coordinación con municipios y alcaldías, prioricen estas acciones en las zonas con mayor incidencia de animales en situación de calle, atendiendo el problema desde la prevención y no sólo desde respuestas reactivas.

La reforma parte del diagnóstico de que México enfrenta una problemática estructural de sobrepoblación de perros y gatos en situación de calle, vinculada con abandono, reproducción no planificada y falta de mecanismos institucionales continuos de control



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

poblacional. Por ello, plantea que la esterilización gratuita no sea una medida aislada o esporádica, sino una política pública sostenida, con enfoque territorial, sanitario y social, alineada con el mandato constitucional de protección y cuidado animal.

El proyecto propone promover el establecimiento y fortalecimiento de registros administrativos de animales de compañía, con el propósito de fomentar la tenencia responsable, prevenir el abandono, facilitar la identificación en caso de extravío y coadyuvar en la aplicación de sanciones. En conjunto, el objeto de la reforma es construir una política pública preventiva, coordinada y basada en evidencia, que reduzca la población de animales en situación de calle, fortalezca la salud pública y mejore la convivencia comunitaria.

En el siguiente enlace se puede acceder al proyecto y Decreto que plantea la iniciativa:

[https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/156884](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/156884)

- 8.** La Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y el Senador Luis Donaldo Colosio Riojas, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, proponen expedir un marco normativo general para la protección y el trato digno de los animales domésticos y comunitarios, reconociéndolos explícitamente como seres sintientes dotados de sensibilidad física y emocional. El proyecto propone superar la actual fragmentación legislativa mediante la creación de estándares homogéneos y principios mínimos de actuación para los tres órdenes de gobierno, enfocándose en la prevención del maltrato, el abandono y la sobrepoblación.

Se enfatiza que este reconocimiento no otorga personalidad jurídica a los animales, sino que impone deberes jurídicos y éticos reforzados a las personas y a las autoridades para salvaguardar su integridad. El proyecto introduce y define categorías clave, destacando la figura del animal comunitario: perros y gatos sin un propietario identificado que habitan en espacios comunes y reciben cuidados de la comunidad. Para estos, se establece un esquema de corresponsabilidad donde el Estado debe garantizar acceso a alimentación, salud y programas de esterilización, sin que las personas que les brindan cuidados básicos adquieran automáticamente la propiedad o responsabilidad civil por sus actos.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

Asimismo, se definen con precisión conceptos como bienestar animal, maltrato, crueldad y tenencia responsable, esta última entendida como el conjunto de obligaciones de quienes custodian un animal para asegurar su protección y trato digno. La propuesta establece prohibiciones estrictas, entre las que destaca la prohibición del sacrificio de animales por motivos de saturación de instalaciones, falta de recursos o vejez, permitiéndose únicamente de forma excepcional por sufrimiento irreversible o riesgos graves a la salud pública bajo criterios humanitarios.

El proyecto define un régimen de responsabilidades y sanciones administrativas y penales, instando a las entidades federativas a armonizar sus legislaciones locales. Se proponen multas específicas, como aquellas de 300 a 700 UMAS por sacrificios injustificados, y se identifican agravantes para delitos de maltrato, tales como el ensañamiento, el uso de sustancias corrosivas o que el acto sea difundido en medios. El proyecto también estipula que los recursos obtenidos por estas sanciones se destinen exclusivamente a programas de bienestar animal y educación, promoviendo una cultura de respeto bajo un modelo de federalismo coordinado.

En el siguiente enlace se puede acceder al proyecto y Decreto que plantea la iniciativa:

[https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/156680](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/156680)

9. La Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez y las y los senadores Manuel Velasco Coello, Karen Castrejón Trujillo, Jasmine María Bugarín, María del Rocío Corona Nakamura, Waldo Fernández González, Ruth Miriam González Silva, Juanita Guerra Mena, Gilberto Hernández Villafuerte, Virginia Marie Magaña Fonseca, Luis Armando Melgar Bravo, Virgilio Mendoza Amezcua, Jorge Carlos Ramírez Marín y Luis Alfonso Silva Romo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, proponen expedir la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Ley General de Vida Silvestre.

La iniciativa tiene por objeto expedir una Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, así como reformar, adicionar y derogar diversas



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley General de Vida Silvestre. Su propósito central es construir un marco jurídico nacional, integral y armónico que establezca bases claras para la protección, el trato digno, el cuidado y el bienestar de los animales en México, a partir del mandato constitucional que prohíbe el maltrato animal y faculta al Congreso de la Unión para legislar en la materia.

La propuesta parte de la necesidad de superar la dispersión normativa existente, ya que actualmente la regulación del bienestar animal se encuentra distribuida de manera parcial entre distintos ordenamientos, lo que ha generado vacíos legales, falta de claridad en las competencias de los tres órdenes de gobierno y respuestas insuficientes frente a conductas de crueldad, negligencia o manejo inadecuado. Por ello, la iniciativa busca establecer una ley marco que sirva como eje rector para las políticas públicas nacionales y como referencia para que las entidades federativas armonicen o fortalezcan sus propias legislaciones en materia de bienestar animal.

El proyecto incorpora una visión científica y técnica del bienestar animal, retomando estándares internacionales de la Organización Mundial de Sanidad Animal, las cinco libertades y el modelo de los cinco dominios, para reconocer que los animales deben estar libres de hambre, sed, dolor, miedo, angustia, lesiones, enfermedades y condiciones que les impidan expresar su comportamiento natural. En ese sentido, la ley busca regular de manera integral el mantenimiento, cuidado, alojamiento, transporte, movilización, comercialización, manejo, matanza y eutanasia de animales, considerando distintos grupos: animales de compañía, de producción, de investigación y enseñanza, de trabajo, de deportes, espectáculos y exhibición.

En el siguiente enlace se puede acceder al proyecto y Decreto que plantea la iniciativa:  
[https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/155783](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/155783)

- 10.** El Senador Enrique Vargas del Villar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

Ambiente; Ley General de Vida Silvestre; Ley Federal de Sanidad Animal; Código Civil Federal y del Código Penal Federal.

La iniciativa tiene por objeto armonizar diversos ordenamientos federales con los principios constitucionales de protección, trato digno y cuidado animal. Para ello, propone reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, el Código Civil Federal y el Código Penal Federal, con la finalidad de incorporar el bienestar animal como eje transversal, reconocer a los animales como seres sintientes y prohibir el maltrato, la crueldad y cualquier forma de violencia en su contra.

La propuesta busca superar la regulación fragmentada que actualmente existe entre leyes federales, estatales y municipales, así como la disparidad de sanciones entre entidades federativas. En ese sentido, plantea incluir definiciones claras de bienestar animal, ser sintiente y trato digno; establecer políticas públicas de prevención, educación, empatía y tenencia responsable; y fortalecer la protección de la vida silvestre mediante obligaciones para UMAs y PIMVS, así como una Norma Oficial Mexicana en materia de bienestar animal para fauna silvestre en cautiverio.

De manera complementaria, la iniciativa reforma el Código Civil Federal para dejar de considerar a los animales como simples bienes muebles y crear una categoría especial de "seres sintientes", imponiendo deberes de alimentación, agua, atención veterinaria, entorno limpio y condiciones que eviten sufrimiento, encierro indebido o abandono. Asimismo, adiciona al Código Penal Federal un capítulo sobre delitos contra la integridad y bienestar de los animales, con penas de prisión y multa para quien cause daño, sufrimiento o muerte a un animal doméstico o silvestre, agravando la sanción cuando exista crueldad.

En el siguiente enlace se puede acceder al proyecto y Decreto que plantea la iniciativa:

[https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/155164](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/155164)

- 11.** La iniciativa de las senadoras y de los senadores Manuel Velasco Coello, Karen Castrejón Trujillo, Jasmine María Bugarín, María del Rocío Corona Nakamura, Waldo



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

Fernández González, Ruth Miriam González Silva, Juanita Guerra Mena, Gilberto Hernández Villafuerte, Virginia Marie Magaña Fonseca, Luis Armando Melgar Bravo, Virgilio Mendoza Amezcua, Maki Esther Ortiz Domínguez, Jorge Carlos Ramírez Marín y Luis Alfonso Silva Romo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene el objetivo de prohibir la exhibición física de perros y gatos en establecimientos mercantiles dedicados a su comercialización.

El proyecto plantea que la venta de animales vivos exhibidos en vitrinas, jaulas o corrales genera riesgos sustanciales para su bienestar. Esta práctica, argumentan los promoventes, fomenta las compras impulsivas, facilita cadenas de suministro poco transparentes o ilícitas, e incrementa los indicadores de estrés en los animales, como los niveles de cortisol, asociándose con alteraciones conductuales.

Los promoventes citan un patrón de irregularidades y maltrato animal en tiendas. Se mencionan actuaciones de la PROFEPA en 2014 contra sucursales de +Kota por irregularidades en la trazabilidad de 258 animales silvestres, la clausura de una tienda en Pachuca en 2015 tras la difusión de videos de maltrato a cachorros, y otra clausura en Veracruz en 2020 por condiciones insalubres, incluyendo la presencia de parásitos y cucarachas. También se refieren denuncias públicas contra Petland en 2025 y se destaca un estudio de 2013-2014 que evaluó 54 tiendas en la Ciudad de México, revelando condiciones de hacinamiento, enjaulamiento por 20 a 22 horas diarias y falta de atención veterinaria permanente.

La propuesta se alinea con una tendencia regulatoria internacional. Se exponen ejemplos como el de España, que prohibió la venta en tiendas de perros, gatos y hurones, y jurisdicciones en Estados Unidos, como California y el estado de Nueva York, que han vetado la venta minorista de estos animales (permitiéndola solo si provienen de refugios) con el fin de reducir el abandono y la demanda de criaderos irresponsables.

En el siguiente enlace se puede acceder al proyecto y Decreto que plantea la iniciativa:

[https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/154848](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/154848)



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- 12.** La Senadora María del Rocío Corona Nakamura, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La iniciativa tiene como propósito fundamental fortalecer el marco jurídico en materia de bienestar animal. La propuesta se fundamenta en el reconocimiento científico y ético de la sensibilidad animal, entendiendo que los animales experimentan emociones complejas y dolor, lo que genera una obligación moral de garantizarles una vida digna que cubra sus necesidades biológicas, afectivas y de comportamiento natural, conocidas internacionalmente como las "cinco libertades".

La promovente destaca que el bienestar animal no es solo un concepto aislado, sino un estado dinámico que involucra la salud, el confort y el estado emocional de los animales ante su entorno. Se subraya que la mejora en los estándares de trato hacia los animales, tanto en la producción como en otras áreas de interacción humano-animal, conlleva beneficios directos para la sociedad humana, tales como el incremento en la inocuidad alimentaria, la eficiencia económica, la salud pública y el cumplimiento de compromisos internacionales como la Agenda 2030. Para materializar estos principios, la iniciativa busca subsanar la falta de claridad legislativa actual definiendo objetivamente los requisitos mínimos que deben cumplir bajo la custodia humana.

En términos concretos de modificación legal, la iniciativa propone agregar la fracción V Ter al artículo 3º de la LGEEPA para incorporar la definición de "Condiciones de Bienestar Animal", estableciéndolas como el conjunto de requisitos indispensables que incluyen la provisión de espacio suficiente para la movilidad, limpieza, ventilación adecuada para evitar hacinamiento y protección contra temperaturas extremas; asimismo, se estipula explícitamente que la omisión de estos elementos se considera una forma de maltrato animal. Complementariamente, se reforma la fracción II del artículo 87 Bis 2 para obligar a las autoridades y responsables a proporcionar ambientes adecuados para el descanso y estancia de los animales según su especie, garantizando dimensiones apropiadas y condiciones sanitarias que prevengan enfermedades.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

En el siguiente enlace se puede acceder al proyecto y Decreto que plantea la iniciativa:

[https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/153877](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/153877)

- 13.** El Senador Waldo Fernández González, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código Penal Federal.

La iniciativa del senador Waldo Fernández González tiene por objeto reformar y adicionar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código Penal Federal para crear la figura de "Santuario de Animales", como una denominación que podrían obtener las entidades federativas que cumplan con requisitos orientados a garantizar el bienestar animal, el cuidado y control de animales en situación de calle, así como la promoción de la adopción. La propuesta busca sustituir la lógica de sacrificio por una política de protección, rehabilitación y adopción, evitando que los animales de compañía sean sacrificados por razones de espacio, edad, abandono o sobrepoblación.

Asimismo, la reforma plantea fortalecer la regulación sobre animales domésticos, incorporando su definición en la LGEEPA y estableciendo reglas para la compraventa, trazabilidad y seguimiento posterior a la transacción. En ese sentido, propone que la venta de animales domésticos sólo pueda realizarse en criaderos, establecimientos autorizados o eventos oficiales, además de regular el sacrificio y la eutanasia para que únicamente procedan por causas humanitarias, de salud pública o casos fortuitos, mediante métodos indolores y por personal certificado.

De manera complementaria, la iniciativa busca diferenciar jurídicamente entre maltrato animal y crueldad animal, con el fin de dar mayor certeza jurídica y proporcionalidad a las sanciones. Para ello, propone adicionar al Código Penal Federal el delito de crueldad o sacrificio injustificado de animales domésticos, con sanción penal para quienes incurran en esas conductas. En suma, el objeto de la reforma es crear un modelo institucional de protección animal más preventivo, evitar sacrificios injustificados, ordenar la compraventa de animales, fortalecer el papel de refugios y asociaciones civiles, y sancionar con mayor claridad las conductas graves contra animales domésticos.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

En el siguiente enlace se puede acceder al proyecto y Decreto que plantea la iniciativa:

[https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/153898](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/153898)

- 14.** Las senadoras y los senadores Alejandro Moreno Cárdenas, Manuel Añorve Baños, Alma Carolina Viggiano Austria, Pablo Guillermo Angulo Briceño, Cristina Ruíz Sandoval, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Claudia Edith Anaya Mota, Miguel Ángel Riquelme Solís, Mely Romero Celis, Paloma Sánchez Ramos, Ángel García Yáñez, Karla Guadalupe Toledo Zamora y Anabell Ávalos Zempoalteca, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 22 Bis, 22 Ter, 22 Quarter y 22 Quintis de la Ley Federal de Sanidad Animal.

La reforma tiene como objetivo regular de manera estricta el bienestar animal durante el transporte de los animales. La propuesta se fundamenta en el reconocimiento del bienestar animal como un estándar contemporáneo de política pública que impacta directamente en la salud pública, la productividad pecuaria y el comercio exterior, señalando que las condiciones actuales de manejo, tales como hacinamiento, falta de ventilación y periodos prolongados sin descanso, provocan estrés fisiológico, lesiones y mermas económicas significativas por el deterioro de la calidad cárnica.

Los legisladores argumentan que, si bien la legislación vigente contempla el bienestar animal, las disposiciones actuales son genéricas y de carácter administrativo, lo que dificulta su fiscalización y sanción, por ende, buscan elevar a rango legal parámetros operativos mínimos que armonicen el marco jurídico mexicano con estándares internacionales, citando referencias regulatorias de la Unión Europea, Estados Unidos y Canadá. En este sentido, se propone reformar el artículo 22 Bis de la Ley Federal de Sanidad Animal, para establecer la obligación de realizar el transporte bajo condiciones que eviten sufrimiento innecesario, mientras que el artículo 22 Ter de la mis ley establece mandatos específicos para transportistas y propietarios, tales como garantizar espacio suficiente, ventilación adecuada, prohibir el uso de golpes o instrumentos eléctricos, y la obligatoriedad de realizar paradas de descanso cada ocho horas, asegurando el suministro de agua y alimento en traslados que superen dicho tiempo.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

Para garantizar la viabilidad técnica y el cumplimiento de estas medidas, la iniciativa instruye a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) a establecer, mediante Normas Oficiales Mexicanas, los estándares técnicos aplicables a cada especie, incluyendo densidades de carga y tiempos máximos de traslado conforme a las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal. Finalmente, el proyecto introduce instaura un régimen de sanciones administrativas y económicas, que incluye la suspensión o revocación de registros de los responsables en caso de incumplimiento, estipulando en sus artículos transitorios un plazo de ciento ochenta días naturales para que la SADER expida las normas correspondientes tras la entrada en vigor del decreto.

En el siguiente enlace se puede acceder al proyecto y Decreto que plantea la iniciativa:

[https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/152665](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/152665)

- 15.** El Senador el Sen. Jorge Carlos Ramírez Marín, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto tiene como objetivo integrar formalmente la figura del "tutor responsable de animales de compañía". La propuesta surge ante la problemática derivada de la falta de un uniforme federal normativo, lo cual ha propiciado vacíos legales que dificultan la prevención del maltrato, el abandono y la negligencia, generando a su vez impactos negativos en la salud pública y el equilibrio ecológico urbano, tales como la proliferación de fauna salvaje y riesgos sanitarios. Bajo el enfoque de "Una Salud", la iniciativa busca vincular la tenencia responsable con la protección ambiental, argumentando que una custodia adecuada reduce la presión sobre la fauna silvestre y favorece la convivencia armónica.

En términos normativos, el proyecto plantea agregar una definición en el artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conceptualizando al tutor responsable como la persona física que asume legalmente la custodia, alimentación, atención veterinaria y bienestar general del animal. Asimismo, se propone la inclusión de un capítulo específico que detalla las obligaciones ineludibles para los tutores, entre las que se encuentran garantizar el trato digno, evitar el abandono, cumplir con la



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

esterilización y vacunación, e identificar a los animales bajo su cuidado mediante microchip u otros mecanismos autorizados. Para dar viabilidad y seguimiento a estas, se instruye la creación del Registro Nacional de Tutores Responsables de Animales de Compañía, una herramienta de coordinación entre la Federación, estados y municipios destinada a la identificación y vigilancia, estipulando que el incumplimiento de estas obligaciones será motivo de sanciones administrativas.

En el siguiente enlace se puede acceder al proyecto y Decreto que plantea la iniciativa:

[https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/152675](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/152675)

- 16.** Las Senadoras y los Senadores Jasmine María Bugarín, Karen Castrejón Trujillo, María del Rocío Corona Nakamura, Waldo Fernández González, Ruth Miriam González Silva, Gilberto Hernández Villafuerte, Virgilio Mendoza Amezcua, Maki Esther Ortiz Domínguez, Jorge Carlos Ramírez Marín, Luis Alfonso Silva Romo y Manuel Velasco Coello, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La iniciativa tiene por objeto reformar el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para fortalecer la protección de animales de compañía mediante dos instrumentos concretos: el establecimiento de un registro de paseadores y cuidadores certificados de mascotas y la promoción de guarderías públicas para mascotas, especialmente perros, como espacios de resguardo temporal que garanticen bienestar animal, seguridad y salud.

La propuesta parte del diagnóstico de que México cuenta con una alta presencia de animales de compañía y enfrenta problemas persistentes de abandono, descuido y falta de infraestructura pública para apoyar a las familias en su cuidado cotidiano. En ese sentido, la iniciativa considera que muchas mascotas permanecen solas durante largos periodos por jornadas laborales, viajes o emergencias, lo que puede generar ansiedad, enfermedades, accidentes, falta de alimentación adecuada o deterioro físico y emocional.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

En términos concretos, la reforma busca que las entidades federativas, en coordinación con municipios y alcaldías, promuevan servicios que complementen las clínicas veterinarias públicas: registros de personas certificadas para pasear y cuidar mascotas, así como guarderías públicas operadas directamente o mediante convenios con asociaciones civiles y sector privado. Con ello, se pretende prevenir el abandono, profesionalizar el cuidado temporal de animales, fomentar la corresponsabilidad ciudadana, generar empleos especializados y fortalecer una cultura de trato digno y responsable hacia los animales de compañía.

En el siguiente enlace se puede acceder al proyecto y Decreto que plantea la iniciativa:

[https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/153107](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/153107)

- 17.** La Senadora Cynthia Iliana López Castro, del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo VI al Título Décimo de la Ley Federal de Sanidad Animal; se reforma la fracción XVIII del artículo 3º y se adicionan un artículo 87 Bis 3 y 87 Bis 4 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La iniciativa tiene como propósito establecer un marco jurídico federal para la protección y administración ética de perros y gatos en situación de calle. La propuesta surge como respuesta a una crisis estructural de sobrepoblación, estimando que en México existen más de 21 millones de perros y gatos, de los cuales el 70% vive en situación de calle o abandono, lo que genera graves repercusiones en el bienestar animal, la salud pública y el medio ambiente urbano.

Para abordar esta problemática, la legisladora plantea la implementación del modelo "No-Kill" (no muerte) y el método CEVR (Captura-Esterilización-Vacunación-Retorno), alineándose con prácticas internacionales exitosas de países como India, Italia y los Países Bajos, así como con el reciente mandato constitucional de diciembre de 2024 que prohíbe el maltrato animal. En la Ley Federal de Sanidad Animal, se propone que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) coordine el Programa Nacional de CEVR, estableciendo como meta una cobertura mínima del 70% en vacunación y esterilización, además de prohibir explícitamente la eutanasia de perros sanos y obligar



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

a los municipios a contar con centros de control temporal y registros georreferenciados de la población canina.

Por su parte, las modificaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente buscan redefinir el concepto de "Fauna Silvestre" en el artículo 3º para incluir a los animales domésticos que, por abandono o nacimiento en la vía pública, se tornan ferales y sean elegibles para el programa CEVR. Asimismo, la iniciativa declara de interés nacional la protección de esta fauna doméstica de vida libre y mandata al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático a promover campañas de educación ambiental sobre la tenencia responsable, otorgando a las entidades federativas un plazo de 365 días para armonizar sus legislaciones locales tras la entrada en vigor del decreto.

En el siguiente enlace se puede acceder al proyecto y Decreto que plantea la iniciativa:

[https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_comision\\_permanente/documento/149945](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_comision_permanente/documento/149945)

- 18.** Las Senadoras y los Senadores Jasmine María Bugarín, Karen Castrejón Trujillo, María del Rocío Corona Nakamura, Waldo Fernández González, Ruth Miriam González Silva, Juanita Guerra Mena, Gilberto Hernández Villafuerte, Virginia Marie Magaña Fonseca, Luis Armando Melgar Bravo, Virgilio Mendoza Amezcua, Maki Esther Ortiz Domínguez, Jorge Carlos Ramírez Marín, Luis Alfonso Silva Romo y Manuel Velasco Coello, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos de la Ley Federal de Sanidad Animal y de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

La propuesta surge del reconocimiento de que las prácticas actuales en granjas industriales y el transporte de animales a menudo conllevan maltrato y condiciones de estrés, tales como hacinamiento y falta de ventilación, lo cual no solo vulnera la dignidad animal, sino que afecta negativamente la calidad de los productos cárnicos y la salud pública.

Asimismo, se argumenta que la normatividad vigente, específicamente las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), se encuentra obsoleta, con regulaciones que datan de la



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

década de 1990 y que no han incorporado los avances científicos y tecnológicos necesarios para un trato humanitario adecuado.

Para atender esta problemática, la iniciativa plantea tres ejes rectores: la actualización normativa, la transparencia y el endurecimiento de sanciones. En primer lugar, se propone modificar la periodicidad de revisión de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de sanidad y bienestar animal, reduciendo el plazo de cinco a tres años para garantizar que los criterios y procedimientos se ajusten continuamente a las nuevas necesidades regulatorias y avances tecnológicos. En segundo lugar, se busca establecer la obligación para los establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF), rastros y unidades de sacrificio de publicación de manera visible sus protocolos de buenas prácticas pecuarias y acciones de bienestar animal, fomentando así la transparencia y permitiendo a los consumidores tomar decisiones informadas sobre los alimentos que adquieren.

En materia punitiva, el proyecto tipifica como compensación administrativa el incumplimiento de las condiciones adecuadas de alimentación, manejo y transporte de animales vivos. Se establece un régimen de sanciones económicas que oscila entre 1.000 y 10.000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para las infracciones generales, y se prevé una sanción agravada de hasta 50.000 UMA en aquellos casos donde la negligencia o el maltrato derivado en la muerte de los ejemplares, buscando con ello inhibir las prácticas crueles y garantizar el cumplimiento efectivo de la ley.

En el siguiente enlace se puede acceder al proyecto y Decreto que plantea la iniciativa:

[https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/149270](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/149270)

- 19.** Las senadoras Alma Anahí González Hernández, Reyna Celeste Ascencio Ortega, y el Senador José Félix Salgado Macedonio, del Grupo Parlamentario Morena y la Senadora Jasmine María Bugarín Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.

La iniciativa tiene por objeto expedir la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, en cumplimiento de la reforma constitucional publicada el 2



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

de diciembre de 2024, que prohibió el maltrato animal y facultó al Congreso de la Unión para legislar en la materia. La propuesta busca establecer un marco nacional que distribuya competencias entre Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, a fin de garantizar la protección, atención, buen trato, alojamiento, desarrollo natural y salud de los animales, así como prevenir el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

El proyecto plantea superar la dispersión normativa actual mediante una ley general que unifique criterios en todo el país. Para ello, incorpora definiciones relevantes como animal, animal abandonado, animal doméstico, animal de compañía, bienestar animal, crueldad, maltrato, sufrimiento y trato digno y respetuoso. Además, reconoce la necesidad de establecer reglas comunes para la participación de autoridades, asociaciones protectoras, profesionales veterinarios y particulares, con el propósito de fortalecer la cultura de protección animal y la corresponsabilidad social.

Este proyecto regula principios de protección animal, prohíbe conductas que generen sufrimiento, establece obligaciones para quienes críen, vendan, transporten, adiestren o tengan animales bajo su cuidado, y prevé mecanismos de denuncia, medidas de seguridad, inspección, vigilancia, infracciones y sanciones. En suma, el objeto de la reforma es construir un ordenamiento general que permita prevenir abusos, sancionar conductas indebidas y garantizar que los animales sean tratados como seres vivos sujetos de cuidado, dignidad y protección jurídica.

En el siguiente enlace se puede acceder al proyecto y Decreto que plantea la iniciativa:

[https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/147996](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/147996)

- 20.** La Sen. Maki Esther Ortiz Domínguez, así como las y los senadores Lilia Margarita Valdez Martínez, Susana Harp Iturribarría, Simey Olvera Bautista, Francisco Daniel Barreda Pavón, Nora Ruvalcaba Gámez, Laura Itzel Castillo Juárez, Gina Geraldina Campuzano González, Alejandro González Yáñez, Virgilio Mendoza Amezcua, Luis Alfonso Silva Romo, Manuel Velasco Coello, María del Rocío Corona Nakamura, Karina Isabel Ruiz Ruiz, Juan Carlos Loera de la Rosa, Sasil de León Villard, Verónica del Carmen Díaz Robles, Mely Romero Celis, Gilberto Hernández Villafuerte, Virginia Magaña Fonseca, Karen Castrejón



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

Trujillo y Ruth González Silva, de diversos grupos parlamentarios, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección a los Animales.

La iniciativa tiene por objeto expedir la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, a fin de dar cumplimiento al mandato derivado de la reforma constitucional publicada el 2 de diciembre de 2024, que reconoce la protección y el bienestar animal como una obligación del Estado mexicano. La propuesta busca crear un marco normativo nacional, homogéneo y obligatorio que reconozca a los animales como seres sintientes, capaces de experimentar dolor, placer y sufrimiento, y que establezca bases claras para su trato digno y protección efectiva.

El proyecto responde a la necesidad de superar las lagunas normativas y la dispersión regulatoria que actualmente existen entre entidades federativas y municipios. La iniciativa advierte que México enfrenta retos relevantes, como la falta de mecanismos eficaces de inspección, la ausencia de criterios uniformes para sancionar el maltrato y la crueldad animal, así como una coordinación insuficiente entre los tres órdenes de gobierno. Por ello, plantea una ley general que distribuya competencias, armonice criterios y permita una actuación institucional más clara y coordinada.

La reforma también busca incorporar estándares internacionales de bienestar animal, tomando como referencia criterios de la Organización Mundial de Sanidad Animal, la Unión Europea y distintas experiencias comparadas en América y Europa. En ese sentido, la iniciativa pretende regular de manera integral aspectos como la tenencia responsable, la cría, comercialización, transporte, sacrificio, inspección, certificación de establecimientos y sanciones frente a conductas de maltrato o crueldad, además de establecer prohibiciones específicas para proteger a los animales en distintos contextos.

El objeto de la reforma es dotar a México de una legislación general que permita prevenir el sufrimiento animal, sancionar conductas indebidas, fortalecer la cultura de respeto y garantizar condiciones mínimas de bienestar para animales de compañía, de producción, fauna silvestre y animales utilizados en investigación o exhibición. La iniciativa plantea que la protección animal no sólo tiene una dimensión ética, sino también social, sanitaria



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

y jurídica, al vincular el trato digno hacia los animales con una sociedad más responsable, empática y ordenada.

En el siguiente enlace se puede acceder al proyecto y Decreto que plantea la iniciativa:

[https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/147314](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/147314)

- 21.** La Senadora María del Rocío Corona Nakamura, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo séptimo del artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto tiene como finalidad establecer el cuidado y preservación de los animales domésticos. La legisladora destaca la grave situación de maltrato y abandono que prevalece en el país, señalando que México ocupa el tercer lugar a nivel regional en casos de crueldad animal y el primer lugar en América Latina en número de perros en situación de calle. Se estima que en el territorio nacional existen alrededor de 28 millones de perros, de los cuales el 70% se encuentra en abandono, lo que representa no solo un acto de crueldad, sino un serio problema de salud pública y focos de infección.

La iniciativa identifica la crianza y reproducción clandestina en domicilios particulares como un factor detonante de esta sobrepoblación, señalando la falta de controles sanitarios y veterinarios en dichos entornos. Para abordar esta problemática, la propuesta plantea modificar el párrafo séptimo del artículo 87 Bis 2 de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el objetivo de establecer las condiciones para la comercialización de perros y gatos. Específicamente, se estipula que, para la venta de estos animales en lugares autorizados, se deberá garantizar obligatoriamente, a través de una garantía, seguro, póliza o documento equivalente, que los ejemplares recibirán los tratamientos veterinarios requeridos, incluyendo vacunación y esterilización, a lo largo de su vida. Con esta medida, se busca asegurar que todos los animales comercializados sean esterilizados y vacunados, contribuyendo así a erradicar la sobrepoblación callejera y garantizar un trato digno y condiciones óptimas de salud para las especies de compañía.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

En el siguiente enlace se puede acceder al proyecto y Decreto que plantea la iniciativa:

[https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/144036](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/144036)

En virtud del análisis y estudio que las Comisiones Unidas de Medio Ambiente Recursos Naturales y Cambio Climático; y de Estudios Legislativos, han realizado a las propuestas de reforma en cuestión, se presenta este dictamen de conformidad con las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** La Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático y de Estudios Legislativos, Primera con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, fracciones I y II, 136, 174; 175, párrafo 1; 150, 163, 176; 177, párrafo 1; 174; 182; 183; 187 y 190, del Reglamento del Senado de la República, somos competentes para elaborar el dictamen correspondiente de la presente Iniciativa.

**SEGUNDA.** El 2 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la reforma a los artículos 3º, 4º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual prohíbe el maltrato y establece que la protección integral de los animales será competencia del estado mexicano<sup>1</sup>. Esta reforma es congruente con el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que impone a los poderes públicos un deber transversal de considerar el bienestar animal en la elaboración de todas sus políticas públicas, mientras que la Estrategia Mundial de Bienestar Animal de la Organización Mundial de Sanidad Animal (WOAH) sitúa la sintiencia como criterio rector para la gobernanza sanitaria internacional<sup>2</sup>. Ambos referentes configuran el marco comparado que sustenta la reforma mexicana y orientan la futura legislación secundaria.

---

<sup>1</sup> DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal. DOF. 2 de diciembre de 2024. Disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5744207&fecha=02/12/2024#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5744207&fecha=02/12/2024#gsc.tab=0)

<sup>2</sup> Bienestar animal. Derecho de la Unión Europea. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=LEGISSUM:animal\\_welfare](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=LEGISSUM:animal_welfare)



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

El nuevo párrafo sexto del artículo 4º constitucional prohíbe expresamente el maltrato y obliga a todas las autoridades a garantizar la protección, la conservación y el cuidado de los animales. Esta disposición confiere al bienestar animal la categoría de derecho fundamental, activa el control de constitucionalidad sobre actos y omisiones que causen sufrimiento y faculta a los jueces a tomar sus decisiones con base en el bienestar de los animales.

Por su parte, la reforma al artículo 3º Constitucional establece la incorporación de contenidos de bienestar animal en los planes y programas de estudio, cumpliendo las directrices de la Meta 15 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y fomentando una cultura de respeto desde la educación básica. Asimismo, se reforma la fracción XXIX-G del artículo 73 para facultar al Congreso para que, con base en la concurrencia, coordinación y distribución de competencias entre el Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, expidan una nueva legislación en materia de protección y bienestar de los animales.

Esta reforma se alinea con las mejores prácticas internacionales en protección y bienestar animal. Un referente destacado es el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que obliga a que políticas como agricultura, transporte, mercado interior, investigación y otras tomen en cuenta las necesidades de los animales como seres sintientes<sup>3</sup>. Esta cláusula transversal ha servido al Tribunal de Justicia de la Unión Europea como parámetro de control para invalidar disposiciones incompatibles, armonizar requisitos de transporte transfronterizo y condicionar apoyos de la Política Agrícola Común al cumplimiento de estándares de bienestar, sin tener que reformar cada régimen sectorial por separado.

Incorporar en la Constitución mexicana un mandato de alcance semejante permite establecer principios de trato digno y responsable hacia los animales en ámbitos

---

<sup>3</sup> Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Unión Europea. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex%3A12016E013>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

económicos, sanitarios, educativos y ambientales, facilitando la coordinación intergubernamental y acelerando la adopción de criterios homogéneos en todo el país<sup>4</sup>.

Por su parte, el Reino Unido profundizó ese paradigma con la *Animal Welfare (Sentience) Act 2022*, que reconoce la sintiencia de todos los vertebrados y, tras una revisión científica parlamentaria, de decápodos y cefalópodos. La ley instituyó el *Animal Sentience Committee*, órgano independiente que debe emitir dictámenes sobre cada decisión de la administración pública con impacto relevante en el bienestar animal. Este requerimiento de evaluación ex-ante obliga a los ministerios a justificar normativamente cualquier política que pueda generar sufrimiento, integrando la evidencia científica disponible y fomentando la coherencia interinstitucional<sup>5</sup>.

Alemania fue el primer Estado europeo en constitucionalizar la protección animal al añadir, en 2002, la frase “y a los animales” al artículo 20a de la *Grundgesetz*. El Tribunal Constitucional Federal ha considerado esta cláusula un objetivo estatal que vincula a los tres poderes, lo que permitió elevar los estándares de experimentación cosmética, restringir sistemas de cría intensiva y orientar la financiación pública hacia métodos alternativos de investigación. El reconocimiento de la dignidad animal en el texto básico ha servido de fundamento para que los tribunales inferiores apliquen el principio de proporcionalidad cuando actividades económicas colisionan con la protección del bienestar<sup>6</sup>.

Suiza incorporó en 1999 el artículo 80 de su Constitución, otorgando a la Confederación competencia exclusiva para legislar sobre tenencia, transporte, experimentación y sacrificio de animales. Con esta base, el legislador federal prohibió sistemas de engorda en jaulas batería, estableció requisitos de aturdimiento universal antes del sacrificio y tipificó la violación de la “dignidad animal”, concepto que abarca sufrimiento, humillación

<sup>4</sup> Bienestar animal, Unión Europea. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=LEGISSUM:animal\\_welfare](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=LEGISSUM:animal_welfare)

<sup>5</sup> Protección Animal Mundial, Fomento de leyes sobre sensibilidad animal en todo el mundo, 2023. Disponible en: <https://www.worldanimalprotection.org/latest/blogs/encouraging-animal-sentience-laws-around-world/>

<sup>6</sup> Natrass Kate, Protección constitucional para los animales en Alemania, *Animal Law Review* en la Facultad de Derecho de Lewis & Clark. 2004. Disponible en: <https://www.animallaw.info/article/und-die-tiere-constitutional-protection-germanys-animals>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

y manipulación genética indebida. La estructura federal suiza muestra cómo una cláusula constitucional clara permite dictar normas exhaustivas sin invadir el reparto competencial cantonal, manteniendo altos estándares y uniformidad regulatoria<sup>7</sup>.

Brasil, mediante el artículo 225 de su Constitución, asigna a todos los poderes y a la sociedad la obligación de defender la fauna y prohibir prácticas que la sometan a crueldad. El Supremo Tribunal Federal ha utilizado esa disposición para suspender la “vaquejada” y otros espectáculos, considerando que la diversión humana no justifica el sufrimiento innecesario. Además, la Ley de Delitos Ambientales tipifica el maltrato con penas de hasta cinco años, reforzando la eficacia del precepto constitucional como herramienta jurisdiccional contra actos lesivos a especies silvestres y domésticas<sup>8</sup>.

Nueva Zelanda reformó en 2015 su *Animal Welfare Act 1999* para reconocer expresamente la sintiencia de los animales y prohibir las pruebas cosméticas, posicionándose como referencia en la promoción de métodos alternativos. La enmienda encarga a los Comités de Ética Animal verificar que todo protocolo de investigación minimice el sufrimiento y justifique científicamente la imposibilidad de usar modelos no biológicos, medida que ha impulsado la adopción de cultivos celulares y simulaciones *in silico* en la industria cosmética y farmacéutica<sup>9</sup>.

La Suprema Corte de India, en *Animal Welfare Board of India v. A. Nagaraja* (2014), declaró que la dignidad animal integra el derecho a la vida reconocido en la Constitución y que la compasión es deber estatal y ciudadano. Al prohibir el Jallikattu—evento taurino tradicional—el tribunal asentó que las prácticas culturales no prevalecen sobre el imperativo constitucional de evitar crueldad y avanzó la noción de personalidad jurídica

<sup>7</sup> Confederación Suiza, Suiza 199 (rev.2002) Constitute. Disponible en [https://www.constituteproject.org/constitution/Switzerland\\_2002?utm\\_source.com](https://www.constituteproject.org/constitution/Switzerland_2002?utm_source.com)

<sup>8</sup> Brasil. Constitución brasileña, 2015. Disponible en: [https://www.animallaw.info/statute/brazil-constitutional-provision-animal?utm\\_source.com](https://www.animallaw.info/statute/brazil-constitutional-provision-animal?utm_source.com)

<sup>9</sup> Buchanan, Kelly, Nueva Zelanda: La legislación sobre bienestar animal reconoce a los animales como seres sensibles y prohíbe las pruebas cosméticas, Biblioteca de Derecho del Congreso, 2015. Disponible en [https://www.loc.gov/item/global-legal-monitor/2015-05-19/new-zealand-animal-welfare-legislation-recognizes-animals-as-sentient-bans-cosmetic-testing/?utm\\_source.com](https://www.loc.gov/item/global-legal-monitor/2015-05-19/new-zealand-animal-welfare-legislation-recognizes-animals-as-sentient-bans-cosmetic-testing/?utm_source.com)



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

para animales, doctrina que extiende la legitimidad procesal a entidades de defensa animal <sup>10</sup>.

La Organización Mundial de Sanidad Animal consolida la convergencia normativa mediante las "Cinco Dominios", que refleja las necesidades fisiológicas fundamentales de los animales para vivir experiencias positivas. Al incorporar este modelo en la futura ley general, México podrá traducirlas en obligaciones explícitas para tutores y operadores productivos, facilitando la equivalencia con los requerimientos sanitarios de los mercados internacionales<sup>11</sup>.

Los avances científicos amplían continuamente el perímetro de la sintiencia. El marco analítico propuesto por Crump y colaboradores identifica ocho criterios neurofisiológicos y conductuales para evaluar dolor en decápodos; su aplicación demostró evidencia suficiente para reconocer la capacidad de estos crustáceos de experimentar estados afectivos, lo que motivó su inclusión en la legislación británica de 2022. Este precedente respalda que el legislador mexicano considere, en función de la evidencia, la extensión de salvaguardias a taxones tradicionalmente excluidos<sup>12</sup>.

Estimaciones recientes de Rethink Priorities proyectan que, de no intervenir, la producción animal global alcanzará casi seis billones de individuos sacrificados en 2033, impulsada por la acuicultura de peces y camarones y por la expansión de la cría de insectos para piensos. El dato subraya la necesidad de que la normativa mexicana establezca parámetros para especies emergentes—particularmente invertebrados acuáticos y terrestres, con criterios proporcionales de bienestar, trazabilidad y sacrificio humanitario, anticipándose a escenarios de sufrimiento a gran escala<sup>13</sup>.

La Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, precisa

<sup>10</sup> Eco Jurisprudence Monitor, Caso del tribunal de la India Animal Welfare Board of India v. A. Nagaraja & Ors, 2014. Disponible en <https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/animal-welfare-board-of-india-v-a-nagaraja-ors/>

<sup>11</sup> Organización Mundial de Sanidad Animal, Fomentar una "comprensión común del bienestar animal". Disponible en: <https://www.woah.org/es/articulo/fomentar-una-comprension-comun-del-bienestar-animal/>

<sup>12</sup> Hird Vicki, ¿Sienten dolor los gusanos y son felices las hormigas? ¿Por qué evoluciona la ciencia sobre las sensaciones de los invertebrados?, The Guardian, 2025. Disponible en [https://www.theguardian.com/environment/2025/feb/25/do-worms-feel-pain-are-ants-happy-science-of-invertebrate-feelings?utm\\_source.com](https://www.theguardian.com/environment/2025/feb/25/do-worms-feel-pain-are-ants-happy-science-of-invertebrate-feelings?utm_source.com)

<sup>13</sup> Torrella kenny, La cantidad de animales que los humanos estamos a punto de sacrificar te sorprenderá Vox, 2025. Disponible en [https://www.vox.com/future-perfect/412688/fish-chicken-insect-shrimp-farming?utm\\_source.com](https://www.vox.com/future-perfect/412688/fish-chicken-insect-shrimp-farming?utm_source.com)



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

estándares de alojamiento, alimentación, sanidad, transporte y matanza y eutanasia, establecer registros de trazabilidad e integra un sistema sancionatorio que, permita en forma efectiva, la protección y bienestar de los animales<sup>14</sup>.

El Reino Unido elevó en 2021 la pena máxima por crueldad a cinco años de prisión y habilitó la inhabilitación profesional, mientras Suiza<sup>15</sup> prevé sanciones similares junto con prohibiciones comerciales. Estos modelos ofrecen parámetros objetivos para calibrar la respuesta penal mexicana de acuerdo con la gravedad del daño y la sintiencia de la especie afectada<sup>16</sup>

Con la reforma constitucional y el mandato de expedir una ley general, México se incorpora al grupo de naciones que tratan el bienestar animal como componente esencial de la política pública, sustentado en evidencia científica y en estándares internacionales verificables. Este giro normativo fortalece la coherencia del orden jurídico, promueve prácticas productivas sostenibles y cumple con los compromisos multilaterales en materia de biodiversidad, salud y desarrollo.

**TERCERA.** La primera pieza de arquitectura jurídica que incorporó la protección animal en México fue la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) promulgada el 28 de enero de 1988<sup>17</sup>. Nacida en el contexto internacional posterior a la Conferencia de Estocolmo (1972)<sup>18</sup> y la Estrategia Mundial para la Conservación (1980)<sup>19</sup>, la LGEEPA dio rango legal al principio de sustentabilidad y reconoció la preservación de especies endémicas como un objetivo de interés público. Con ello, México se alineó con la tendencia global de considerar la biodiversidad un patrimonio colectivo, anticipando la adopción del Convenio sobre la Diversidad Biológica

<sup>14</sup> Bienestar animal, Unión Europea. Fuente: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=LEGISSUM:animal\\_welfare](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=LEGISSUM:animal_welfare)

<sup>15</sup> Confederación Suiza, Suiza 199 (rev.2002) Constitute. Disponible en [https://www.constituteproject.org/constitution/Switzerland\\_2002?utm\\_source=com](https://www.constituteproject.org/constitution/Switzerland_2002?utm_source=com)

<sup>16</sup> Confederación Suiza, Constitución Federal de la Confederación Suiza, 2025. Disponible en: <https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/1999/404/en?utm=>

<sup>17</sup> Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgeepa.htm>

<sup>18</sup> Conferencias, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 5 a 16 de junio de 1972, Estocolmo, Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>

<sup>19</sup> Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, Estrategia Mundial para la Conservación, 1980. Disponible en: <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/WCS-004-Es.pdf>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

(1992)<sup>20</sup> y sentando las bases para que la conservación de fauna silvestre se entendiera como componente esencial de la política ambiental federal.

La reforma del 13 de diciembre de 1996 profundizó esa visión al incorporar el artículo 87 Bis 2<sup>21</sup>, que obliga a los tres órdenes de gobierno a regular “el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales”. Esta adición respondió a la presión de organizaciones civiles y académicas que denunciaban prácticas de crueldad en la industria peletera, en los criaderos y en espectáculos públicos. El legislador vinculó, por primera vez, el bienestar animal con los objetivos de conservación al reconocer que la crueldad no solo afecta la integridad de los seres vivos sino también el equilibrio ecológico y la salud pública. La reforma marcó el tránsito de un paradigma conservacionista centrado en especies hacia uno que incorpora la ética de la relación humano–animal como componente del desarrollo sustentable.<sup>22</sup>

El siguiente hito llegó con la publicación de la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA) el 25 de julio de 2007<sup>23</sup>. La norma introdujo el concepto de “bienestar animal”, definido como el conjunto de actividades destinadas a satisfacer las necesidades de comodidad, protección y seguridad de los animales durante crianza, transporte y sacrificio, e integró los lineamientos de la Organización Mundial de Sanidad Animal (WOAH, antes OIE), que desde 2005 incluyen normas específicas sobre las condiciones de matanza y traslado. Así, México actualizó su legislación zoonosanitaria a estándares internacionales, reconociendo que la inocuidad alimentaria y la competitividad agroexportadora dependen de prácticas respetuosas del bienestar animal, lo que ha facilitado el acceso de productos pecuarios mexicanos a mercados exigentes como la Unión Europea y Japón.

El artículo 21 de la LFSA concretó obligaciones precisas: propietarios y poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio deben suministrar alimento y agua

<sup>20</sup> Naciones Unidas, Convenio sobre la Diversidad Biológica, instrumento internacional clave para un desarrollo sostenible. Disponible en: <https://www.un.org/es/observances/biodiversity-day/convention>

<sup>21</sup> Artículo 87 BIS 2, del DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. DOF 13/10/1996. Disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgeepa/LGEEPA\\_ref02\\_13dic96.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgeepa/LGEEPA_ref02_13dic96.pdf)

<sup>22</sup> Idem.

<sup>23</sup> Ley Federal de Sanidad Animal, última reforma DOF 21/05/2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSA.pdf>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

suficientes, adecuados a la especie y etapa productiva. Esta disposición, pionera en Latinoamérica, reconoce la responsabilidad jurídica individual sobre seres sintientes y refuerza la prevención de zoonosis y riesgos sanitarios asociados al descuido animal. En la práctica, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y los Servicios Nacionales de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) han empleado este artículo para imponer medidas de aseguramiento, decomiso y reubicación en casos de hacinamiento o desnutrición, enviando un mensaje disuasorio a criaderos clandestinos y colecciones privadas irregulares.

El 5 de noviembre de 2013<sup>24</sup>, se publicó en el DOF el DECRETO por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se adicionan las fracciones X, XXVI y XLVII, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre, robusteció el andamiaje institucional al establecer los conceptos “crueldad” y “maltrato” contra cualquier animal, cerrando vacíos que dificultaban la judicialización de los casos. Esta precisión conceptual permitió a los ministerios públicos acreditar con peritajes veterinarios el sufrimiento físico o mental en procedimientos penales y, a la par, impulsó a los congresos estatales a armonizar sus códigos con definiciones uniformes. La doctrina jurídica destaca que, a partir de 2013, la crueldad animal se reconoce no solo como agravio moral sino como conducta lesiva para el interés colectivo, por sus implicaciones en violencia social y deterioro ambiental.

***Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***

***I. a IX. ...***

***X. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.***

***XI. a XXV. ...***

---

<sup>24</sup> Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se adicionan las fracciones X, XXVI y XLVII, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre, 2013. Disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgeepa/LGEEPA\\_ref34\\_05nov13.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgeepa/LGEEPA_ref34_05nov13.pdf)



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

*XXVI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.*

*XXVII. a XLIX. ...*

La demanda pública por erradicar espectáculos basados en el sufrimiento animal se materializó el 9 de enero de 2015<sup>25</sup> con el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Vida Silvestre, con el que se prohibió el uso de ejemplares de vida silvestre en circos y la exhibición de mamíferos en espectáculos itinerantes. Se estableció un periodo de transición para el registro y eventual reubicación de más de 1,400 animales, los cuales fueron canalizados a Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMAs) y zoológicos acreditados. Este cambio legal respondió a evidencia científica sobre los efectos negativos del confinamiento itinerante en la salud física y etológica de especies como elefantes, tigres y leones, y colocó a México entre los primeros quince países en adoptar una prohibición nacional, alineándose con las recomendaciones de la Federación Veterinaria Mundial.

El 24 de enero de 2017<sup>26</sup>, tras un amplio consenso multipartidista y el respaldo de la opinión pública, se reformaron la LGEEPA y el Código Penal Federal para prohibir la organización, inducción o provocación de peleas de perros. La nueva normativa asignó competencias concurrentes a Federación, estados y municipios y fijó sanciones que combinan multas y penas de prisión. Diversos estudios criminológicos acreditan la correlación entre la violencia hacia animales y otros delitos, de modo que la prohibición busca no solo proteger a los caninos sino interrumpir escalas de violencia que afectan a la sociedad en su conjunto.

---

<sup>25</sup> DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Vida Silvestre. Disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgvs/LGVS\\_ref18\\_09ene15.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgvs/LGVS_ref18_09ene15.pdf)

<sup>26</sup> DECRETO por el que se reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgeepa/LGEEPA\\_ref38\\_24ene17.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgeepa/LGEEPA_ref38_24ene17.pdf)



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

Finalmente, el pasado 16 de julio de 2025<sup>27</sup>, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un histórico decreto que transforma por completo la regulación de los espectáculos con mamíferos marinos en México. La reforma modifica y adiciona los artículos 47 Bis 4, 60 Bis, 122 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre, prohibiendo que estos ejemplares participen en rutinas acrobáticas y restringiendo su interacción con el público a sesiones de nado libre supervisado, siempre bajo condiciones que garanticen su salud y dignidad.

El nuevo artículo 60 Bis dispone que ningún mamífero marino podrá ser capturado, poseído ni exhibido fuera de su hábitat natural, salvo para fines estrictamente científicos avalados por una institución académica y autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Asimismo, limita la reproducción en cautiverio a proyectos científicos dirigidos a la recuperación, reintroducción o repoblación de especies amenazadas o en peligro de extinción; los ejemplares rescatados sólo podrán mantenerse bajo resguardo sin fines de lucro.

Para los cetáceos la reforma establece su traslado a corrales marinos: espacios abiertos comunicados directamente con el mar, salvo que las condiciones geográficas lo impidan, supuesto en el cual el suministro de agua deberá provenir del exterior de manera continua.

De igual forma, se reforma al artículo 47 Bis 4 establece que cualquier incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 60 Bis sean causa inmediata de revocación de autorizaciones. De manera complementaria se modificaron los artículos 122 y 127, para sancionar el incumplimiento de todo lo que se propone en esta reforma con una multa de hasta ocho millones y medio de pesos.

En conjunto, estas reformas revelan la evolución de un modelo jurídico que comenzó protegiendo especies endémicas por su valor ecológico y que el día de hoy, hemos avanzado hacia el reconocimiento de la sintiencia animal y la obligación de

---

<sup>27</sup> DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 47 Bis 4; 60 Bis; 122 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre, 16/07/2025. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5763163&fecha=16/07/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5763163&fecha=16/07/2025#gsc.tab=0)



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

salvaguardarla. En este contexto, la expedición de un ordenamiento específico como la **Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales**, se erige como el instrumento indispensable para armonizar competencias entre los distintos órdenes de gobierno, unificar criterios regulatorios y colocar a México a la vanguardia de las mejores prácticas internacionales en la materia.

**CUARTA.** La Estrategia Mundial de Bienestar Animal de la Organización Mundial de Sanidad Animal (WOAH, antes OIE)<sup>28</sup> subraya que el bienestar animal es un bien público global cuya custodia exige la cooperación entre gobiernos, sector productivo, academia y sociedad civil, además de campañas de educación que fomenten empatía desde la infancia. Estas directrices inspiran la propuesta de reforzar la vigilancia en centros de investigación, albergues y unidades de producción, así como de revisar prácticas culturales o religiosas que impliquen sufrimiento innecesario, de modo que la libertad de culto se ejerza sin menoscabo del deber constitucional de proteger la vida animal<sup>29</sup>.

Este dictamen pretende traducir esa visión en política pública, plantea sancionar los actos de crueldad y maltrato y establecer estándares mínimos de bienestar. Reconocer la dignidad animal significa, en términos jurídicos, garantizarles una vida libre de sufrimiento evitable; en términos éticos, implica ampliar el círculo de consideración moral que sustenta una sociedad justa y sostenible. Así, las iniciativas están alineadas al derecho interno con la Declaración Universal sobre Bienestar Animal respaldada por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, particularmente el ODS 15 relativo a la vida de ecosistemas terrestres<sup>30</sup>.

La evidencia empírica demuestra que la violencia contra animales y la violencia interpersonal comparten raíces y, con frecuencia, ocurren de manera escalonada. Un

<sup>28</sup> Bienestar animal, Organización Mundial de Sanidad Animal. Disponible en: <https://www.woah.org/es/que-hacemos/sanidad-y-bienestar-animal/bienestar-animal/>

<sup>29</sup> Implementación de las normas y políticas de bienestar animal, Organización Mundial de Sanidad Animal. Disponible en: <https://www.woah.org/es/que-hacemos/sanidad-y-bienestar-animal/bienestar-animal/implementacion-de-las-normas-y-politicas-de-bienestar-animal/>

<sup>30</sup> Códigos y Manuales, Organización Mundial de Sanidad Animal. Disponible en: <https://www.woah.org/es/que-hacemos/normas/codigos-y-manuales/>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

estudio encontró que 89% de las mujeres víctimas de violencia doméstica reportaron amenazas o agresiones a sus mascotas por parte del agresor, utilizado como mecanismo de coerción emocional<sup>31</sup>. Estudios publicados en *Journal of Interpersonal Violence* y analizados por el FBI confirman que la crueldad animal es un factor de riesgo para la comisión de delitos graves contra las personas. Incorporar estas conclusiones al diseño de política criminológica permite prevenir espirales de violencia y proteger simultáneamente a los seres humanos y a los animales<sup>32</sup>.

En el plano jurídico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2025 (11a.), que los términos “crueldad” y “maltrato” conforman elementos normativos del tipo penal de maltrato animal: su contenido debe consultarse en la ley administrativa aplicable para superar el principio de taxatividad y garantizar la seguridad jurídica. Esta doctrina reafirma la validez constitucional de penalizar la violencia contra animales y orienta a los jueces a valorar el sufrimiento infligido como presupuesto del delito<sup>33</sup>.

Erradicar prácticas arraigadas que generan sufrimiento, ya sea en espectáculos, rituales o usos productivos, requiere un enfoque integral: profesionalización de inspectores veterinarios, certificación de mataderos y transporte humanitario, lineamientos de investigación biomédica que prioricen los métodos alternativos validados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), y campañas de

---

<sup>31</sup> Griffin, Ann, El vínculo entre el maltrato animal y la violencia humana y su impacto en las leyes de protección animal, Comunidades Humanitarias de Michigan, 2022. Disponible en <https://mihumanecommunities.org/the-link-between-animal-abuse-and-human-violence-and-its-impact-on-animal-protection-laws/>

<sup>32</sup> Glatt F. Nelly, Maltrato animal: antesala de la violencia social, anima naturalis, México. Disponible en [https://www.animanaturalis.org/p/1332/maltrato-animal-antesala-de-la-violencia-socialhttps://www.youtube.com/watch?v=xdqB7X\\_ExWA&pp=ygUNcmFiYml0IHRlc3Rlb9IHCQmyCQGHKiGM7w%3D%3D](https://www.animanaturalis.org/p/1332/maltrato-animal-antesala-de-la-violencia-socialhttps://www.youtube.com/watch?v=xdqB7X_ExWA&pp=ygUNcmFiYml0IHRlc3Rlb9IHCQmyCQGHKiGM7w%3D%3D)

Robinson, Charlei, El vínculo entre la crueldad animal y la violencia humana, Artículos, 2021. Disponible en: <https://leb.fbi.gov/articles/featured-articles/the-link-between-animal-cruelty-and-human-violence>

<sup>33</sup> Tesis: 1a./J. 46/2025 (11a.), Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030338>

PRECEDENTES Y TESIS RELEVANTES DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DURANTE MAYO DE 2025. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion\\_digital/2025-06/Precedentes\\_y\\_tesis\\_1aSala\\_mayo\\_2025.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2025-06/Precedentes_y_tesis_1aSala_mayo_2025.pdf)



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

sensibilización diseñadas con base en ciencias del comportamiento. Cada componente se refuerza con la acción de la sociedad civil organizada, cuyo papel de contraloría social y generación de refugios ha sido reconocido por organismos internacionales como catalizador de cumplimiento normativo<sup>34</sup>.

Por otra parte, la experimentación animal continúa siendo uno de los ámbitos donde se documenta con mayor claridad la crueldad evitable: los registros recopilados por los Institutos Nacionales de Salud de Estados Unidos indican que roedores, representan alrededor de 85% de los animales utilizados en pruebas de toxicidad, eficacia farmacéutica y control de calidad de cosméticos<sup>35</sup>. Aunque la cifra varía entre países, la hegemonía de estos modelos biológicos es consistente con los informes anuales del Departamento de Agricultura estadounidense, que también registran el uso de conejos, gatos, perros y primates en proporciones decrecientes, pero aún significativas, para ensayos de irritación cutánea, estudios neurológicos comparados y pruebas de vacunas<sup>36</sup>.

La realidad detrás de cada protocolo experimental implica, a menudo, confinamiento prolongado, privación sensorial y procedimientos dolorosos que rara vez cuentan con anestesia o analgesia eficaces. Los roedores se emplean de forma masiva en la industria cosmética y farmacéutica; los conejos siguen siendo el modelo clásico en las pruebas Draize de irritación ocular; los gatos y chimpancés participan en investigaciones neurológicas de alto impacto, y las aves se utilizan para desarrollar inmunógenos aviares y estudiar el embrión como plataforma de toxicología del desarrollo. Aun cuando la Directiva 2010/63/UE y las *Good Laboratory Practices* de la OCDE promueven la regla de las "3 R" (reemplazar, reducir, refinar), la aplicación efectiva de métodos alternativos aún es muy limitada, lo que justifica la inclusión, en este proyecto legislativo, de salvaguardias específicas para el uso de animales en investigación y la obligación de acreditar ante la autoridad sanitaria la inexistencia de métodos sustitutos validados.

<sup>34</sup> Las normas de la OIE. Disponible en: <https://www.woah.org/app/uploads/2021/03/en-normes.pdf>

<sup>35</sup> Academia Nacional de Ciencias, Uso de animales de laboratorio en la investigación biomédica y del comportamiento. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK218261/>

<sup>36</sup> DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE LOS EE. UU, Informe resumido de uso anual de las instalaciones de investigación, DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE LOS EE. UU, 2024. Disponible en: <https://www.aphis.usda.gov/awa/research-facility-report/annual-summary>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

El sufrimiento animal tampoco se limita a los laboratorios; el transporte a rastros está catalogado por la Organización Mundial de Sanidad Animal como una fase estresante de la cadena de suministro pecuaria<sup>37</sup>. Su *Código Terrestre* exige planes de viaje, tiempos máximos de ayuno y supervisión de la aptitud física de cada ejemplar, pues el calor, la restricción de movimiento, la mezcla de lotes desconocidos y la densidad excesiva son detonantes de lesiones, inmunodepresión y mortalidad<sup>38</sup>.

La FAO ha documentado que la brusquedad en la carga y descarga incrementa los niveles plasmáticos de cortisol y catecolaminas, deteriora la calidad del producto y genera pérdidas económicas que superan el costo de implementar buenas prácticas de manejo<sup>39</sup>.

A las carencias del transporte se suman sistemas de producción que, en ocasiones, no satisfacen requerimientos básicos de espacio, temperatura, higiene ni acceso continuo a alimento y agua. La evidencia científica demuestra que el confinamiento intensivo propicia enfermedades respiratorias y locomotoras, eleva la frecuencia de tratamientos antibióticos y, en caso de carecer de supervisión veterinaria, incrementa la probabilidad de zoonosis y residuos farmacológicos en la carne destinada al consumo humano<sup>40</sup>.

En el ganado bovino, prácticas rutinarias como el despunte o la quema de cuernos y la castración sin anestesia son focos de dolor agudo y estrés crónico; estudios de neurofisiología confirman que, sin bloqueo local y antiinflamatorios no esteroideos, el dolor puede prolongarse más de veinticuatro horas y alterar la ganancia de peso<sup>41</sup>.

---

<sup>37</sup> Transporte de animales por tierra. Disponible en: [https://www.woah.org/fileadmin/Home/eng/Health\\_standards/tahc/2021/en/chapitre\\_aw\\_land\\_transpt.pdf](https://www.woah.org/fileadmin/Home/eng/Health_standards/tahc/2021/en/chapitre_aw_land_transpt.pdf)

<sup>38</sup> Ídem

<sup>39</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Oficina Regional para Asia y el Pacífico, Directrices para el manejo humanitario, el transporte y el sacrificio del ganado. Disponible en: <https://openknowledge.fao.org/server/api/core/bitstreams/40337415-7852-4f37-adf1-16a38f726f74/content>

<sup>40</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, Jaulas para conejos: la EFSA identifica problemas de bienestar. 2020. Disponible en: <https://www.efsa.europa.eu/en/news/rabbit-cages-efsa-identifies-welfare-issues>

<sup>41</sup> Stafford y Mellor, El malestar causado por el descorno y el descornado y su alivio en los terneros, PubMed. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/15848777/>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

Los corderos no escapan a esta realidad: la amputación de la cola, frecuente incluso sin anestesia, registra tasas de infección de hasta 82% y aumenta el riesgo de artritis bacteriana, de acuerdo con investigaciones publicadas en revistas veterinarias especializadas<sup>42</sup>. La práctica, originalmente justificada para prevenir la miasis, se mantiene pese a la disponibilidad de alternativas como la mejora del control de parásitos o el uso de repelentes tópicos.

Asimismo, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria ha verificado que los conejos criados en jaulas convencionales presentan graves restricciones de movimiento, laceraciones podales y elevada incidencia de fracturas, al punto de que la institución recomienda transitar hacia alojamientos de parque o semilibertad para cumplir los requisitos mínimos de bienestar<sup>43</sup>.

En conjunto, la información científica y normativa demuestra que el sufrimiento animal en experimentación, transporte y producción sirve de indicador anticipado de riesgos sanitarios, pérdidas económicas y deterioro del bienestar de los animales. Fortalecer el marco legal con estándares claros de protección y cuidado de los animales, inspecciones eficaces y sanciones disuasorias no solo responde a un imperativo ético, sino que reduce los costos asociados a mermas productivas y abre el acceso a mercados internacionales cuyo consumo exige certificaciones de bienestar animal.

En México, el comercio clandestino de fauna silvestre constituye una de las expresiones más visibles de maltrato, pues alimenta un mercado negro que extrae crías, por ejemplo de jaguar, tigre, león, mono araña, cocodrilo y hasta anguila eléctrica, sin control sanitario ni trazabilidad<sup>44</sup>. Reportes periodísticos y de organizaciones civiles describen que estos animales son capturados en sus hábitats o introducidos ilegalmente desde Centroamérica y Sudamérica para abastecer a compradores particulares que los consideran símbolos de estatus; la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

---

<sup>42</sup> Woods Jocelyn & Adcock Sarah, Progresión de la curación de heridas por corte de cola y de etiquetas en las orejas en corderos, PubMed Central. Disponible en: <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC11760940/>

<sup>43</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, Jaulas para conejos: la EFSA identifica problemas de bienestar. 2020. Disponible en: <https://www.efsa.europa.eu/en/news/rabbit-cages-efsa-identifies-welfare-issues>

<sup>44</sup> Reyes José, CDMX, epicentro del tráfico ilegal de especies silvestres, ContraLínea, 2023. Disponible en: <https://contralineacom.mx/interno/semana/cdmx-epicentro-del-trafico-ilegal-de-especies-silvestres/>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

(PROFEPA) documenta decomisos recurrentes de felinos y reptiles en domicilios particulares y zoológicos improvisados, subrayando la violencia implícita en la captura, el transporte y la tenencia de especímenes cuya venta está prohibida por la Ley General de Vida Silvestre.

Hablando de la Ciudad de México, la Secretaría del Medio Ambiente local ha reconocido la dificultad de erradicar la oferta debido a la demanda persistente y a la colusión de redes de tráfico que extienden sus rutas hasta los estados fronterizos, generando un mercado ilícito multimillonario que agrava la presión sobre las poblaciones silvestres.

En julio de 2025 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un amparo promovido por una practicante de santería cubana, dejando claro que la libertad de culto protegida por el artículo 24 constitucional no autoriza el sacrificio ni el maltrato de animales durante los rituales<sup>45</sup>. El fallo, aprobado por unanimidad, estableció que la protección de la vida y el bienestar animal es un fin constitucional legítimo que prevalece sobre prácticas religiosas que impliquen sufrimiento, y conminó a las autoridades locales a garantizar la aplicación uniforme de las normas de bienestar, sin distinción de credo ni grupo cultural. Al analizar la posible discriminación, la Corte concluyó que las restricciones impuestas por la legislación de la Ciudad de México no violan el principio de igualdad, pues no crean un trato diferenciado entre creyentes y no creyentes; se aplican por igual a toda persona que cause daño animal. En consecuencia, la tutela de los animales se entiende como un mandato universal dirigido a salvaguardar la integridad de seres sintientes, sin que ello constituya una injerencia indebida en la esfera religiosa, reforzando el carácter laico del Estado y su deber de proteger bienes de interés público como la biodiversidad y la salud<sup>46</sup>

La aparente filantropía de algunos refugios también encubre dinámicas de crueldad, como evidenció el caso del santuario Black Jaguar White Tiger<sup>47</sup>. Tras denuncias por

---

<sup>45</sup> Evair, Iván, Niegan amparo a mujer que justificaba inmolación de animales en la santería, LaJornada, 2025. Disponible en: <https://n9.cl/q36cr>

<sup>46</sup> Arroyo Inés, La SCJN prohíbe el maltrato animal en rituales religiosos, Ambiental News. Disponible en: <https://ambientalnews.mx/la-scn-prohibe-el-maltrato-animal-en-rituales-religiosos/>

<sup>47</sup> Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Black Jaguar White Tiger. A 2 años del rescate, Gobierno de México, 2024. Disponible en: Black Jaguar White Tiger. A 2 años del rescate



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

desnutrición, venta ilegal de cachorros y hacinamiento, PROFEPA inspeccionó el predio en julio de 2022, clausuró las instalaciones y aseguró 206 ejemplares; 187 felinos, 17 primates y 2 coyotes; que presentaban pérdida severa de peso, lesiones cutáneas y parásitos<sup>48</sup>. La investigación reveló prácticas de lucro disfrazadas de rescate, así como la falta de asesoría veterinaria y planes de manejo, lo que reavivó el debate sobre la necesidad de supervisión rigurosa de las asociaciones que se ostentan como rescatistas.

Tres años después, los animales fueron redistribuidos en 34 Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMAS) y Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre (PIMVS) en veinte entidades federativas. Informes de seguimiento de PROFEPA confirman que los felinos han mejorado su condición y los espacios en los que se desarrollan favorecen el desarrollo de conductas naturales.

De igual forma, datos del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistemas Penitenciarios Estatales 2020<sup>49</sup>, señalan que las faltas cívicas relacionadas con el maltrato animal más denunciadas fueron: poseer animales sin medidas de seguridad para prevenir agresiones, 78%; maltratar, golpear o mutilar a cualquier animal, 13%; poseer animales sin medidas de higiene, 0.8%; abandonar animales en la vía pública, 0.6%, y participar y organizar peleas de animales, 0.4%.

En la Ciudad de México, las penas sobre maltrato o crueldad han quedado robustecida con la reforma al artículo 350-Ter del Código Penal capitalino<sup>50</sup>, que castiga con seis meses a dos años de prisión y multa de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quien inflija lesiones a un animal, y agrava la sanción hasta en 50% si la integridad del ejemplar corre peligro inminente; cuando el resultado es la muerte, las

---

<sup>48</sup>Miranda Fanny, A dos años de rescate en Black Jaguar, felinos siguen en custodia temporal, Milenio, 2024. Disponible en: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/felinos-rescatados-black-jaguar-siguen-custodia-temporal>

<sup>49</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo Nacional de Gobierno Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2020 Tabulados básicos, Presuntas faltas cívicas registradas en las intervenciones policiales realizadas por la institución encargada pública por entidad federativa y tipo según lugar de ocurrencia, México, 20 de octubre de 2020 de la función de seguridad <https://www.neg.org.mx/programas/cngspspe/2020/Tabulados>

<sup>50</sup> Congreso de la Ciudad de México, Código Penal para el Distrito Federal, 2020. Disponible en: [https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf?utm_source=chatgpt.com)



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

penas ascienden de dos a cuatro años de prisión y de 200 a 400 UMAS, además de inhabilitación para ejercer profesiones vinculadas con animales.

En contraste, el Estado de México, aun sin una ley estatal de bienestar animal, introdujo en su Código Penal el capítulo III “Maltrato animal” (arts. 235 Bis–235 Quáter)<sup>51</sup>, que impone de seis meses a cuatro años de prisión y multas de 150 a 300 UMAS por causar lesiones dolosas, con incremento hasta en una mitad si se producen mutilaciones o la muerte del ejemplar; no obstante, la dispersión normativa provoca que las conductas queden tipificadas de forma desigual y que los operadores jurídicos carezcan de criterios uniformes para procesar los casos, generando percepciones de impunidad y dificultando la cooperación interestatal en decomisos y reubicaciones.

Otro ejemplo, durante el periodo de enero a diciembre del 2024 la Secretaría de Medio Ambiente de Puebla, informó que se recibieron un total de 530 denuncias por maltrato animal, no obstante, de estos hechos solo 39 acusaciones fueron procesadas como cargos penales por crueldad animal<sup>52</sup>, lo que sugiere cuellos de botella en la integración de carpetas de investigación, la capacitación pericial y la coordinación con los ministerios públicos locales. Abordar esta brecha implica estandarizar protocolos de necropsia, crear unidades de policía especializada y articular campañas de educación que desincentiven la compra de fauna silvestre, que sensibilicen a la población respecto a los cuidados que requieren los animales e implementado campañas informativas que orientes a la población sobre las mejores prácticas para garantizar el bienestar de todos los animales con los que interactuamos.

**QUINTA.** En la esfera internacional, las Comisiones dictaminadoras tomaron como referencia las directrices de la Organización Mundial de Sanidad Animal (WOAH, antes OIE), cuyo *Código Terrestre* consagra las “Cinco Libertades”<sup>53</sup> formuladas en 1965:

<sup>51</sup> Gaceta del Gobierno del Estado de México, Decreto Número 493, 2015. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/ago197.PDF>

<sup>52</sup> Zavala Jesus, Puebla cierra 2024 con más de 500 denuncias por maltrato animal; solo en 39 hubo cargos penales, Telediario, 2025. Disponible en: <https://www.telediario.mx/comunidad/maltrato-animal-en-puebla-hubo-530-denuncias-en-2024>

<sup>53</sup> Las cinco libertades para los animales, animal humane society. Disponible en: <https://www.animalhumanesociety.org/health/five-freedoms-animals>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

libertad de hambre y sed, de temor y angustia, de incomodidades físicas y térmicas, de dolor, lesión o enfermedad, y de manifestar el comportamiento natural. Este decálogo, ampliamente reconocido, constituye un parámetro mínimo para evaluar instalaciones pecuarias, transporte, matanza y uso experimental, y ha sido incorporado en acuerdos comerciales que exigen certificaciones de bienestar como condición de acceso a mercados de alto valor, reforzando el argumento económico a favor de su adopción normativa<sup>54</sup>.

Aunque el objetivo era establecer un estándar mínimo para el trato ético de los animales, en la práctica estas libertades fueron interpretadas, erróneamente, como condiciones que debían cumplirse de forma absoluta y constante, lo cual no solo era inviable desde el punto de vista biológico, sino también científicamente inexacto.<sup>55</sup>

En primer lugar, muchas de las condiciones negativas mencionadas, como el hambre, la sed, el malestar o el dolor, no pueden eliminarse por completo, ya que son estados funcionales necesarios que actúan como señales biológicas para motivar al animal a satisfacer necesidades básicas. Por ejemplo, el hambre impulsa la búsqueda de alimento, mientras que el dolor puede prevenir lesiones mayores al advertir sobre daños físicos. En consecuencia, hablar de "libertad" absoluta frente a estos estados implica un ideal inalcanzable que puede generar confusiones en su aplicación práctica<sup>56</sup>.

En segundo lugar, las Cinco Libertades estaban centradas casi exclusivamente en la prevención del sufrimiento o del malestar, sin contemplar la posibilidad de que los animales también puedan y deban experimentar estados emocionales positivos. Esto significa que el enfoque se limitaba a la supresión del daño, dejando fuera de la ecuación aspectos clave del bienestar relacionados con el disfrute, el confort, el juego,

---

<sup>54</sup>Mellor, David, El modelo de cinco dominios de 2020: inclusión de las interacciones entre humanos y animales en las evaluaciones del bienestar animal, PubMed Central, 2020. Disponible en: <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC7602120/>

<sup>55</sup> Gómez Irma, ¿Qué es la ciencia del bienestar animal?, vanguardia veterinaria. Disponible en: [https://www.vanguardiaveterinaria.com.mx/bienestar-animal?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.vanguardiaveterinaria.com.mx/bienestar-animal?utm_source=chatgpt.com)

<sup>56</sup> Mellor David, El modelo de cinco dominios de 2020: inclusión de las interacciones entre humanos y animales en las evaluaciones del bienestar animal. Disponible en: <https://www.mdpi.com/2076-2615/10/10/1870>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

la curiosidad o la socialización, que también forman parte de la experiencia subjetiva de los animales<sup>57</sup>.

Asimismo, se identificó que el modelo de las Cinco Libertades carecía de un fundamento biológico sólido y no incorporaba de manera explícita los avances en etología, neurociencia y fisiología animal. Al centrarse en “libertades” genéricas y no en procesos específicos o medibles, el marco resultaba difícil de evaluar y aplicar con precisión en situaciones reales. Esto limitaba su utilidad tanto para la investigación científica como para el desarrollo de políticas públicas orientadas a mejorar el bienestar animal de manera efectiva.

Por lo cual, fue necesario superar el modelo de las Cinco Libertades y avanzar hacia una comprensión más dinámica, basada en la evaluación de los estados afectivos del animal. Esto implicó dejar atrás un enfoque que solo buscaba evitar lo negativo, para abrir paso a uno que también promueve lo positivo. Esta transición sentó las bases para la propuesta posterior del modelo de los “*Cinco Dominios*”, el cual no solo busca reducir los estados indeseables, sino también fomentar condiciones que permitan a los animales tener experiencias placenteras y, en última instancia, una vida que valga la pena vivir.<sup>58</sup>

El Modelo de los Cinco Dominios<sup>59</sup>, desarrollado por Mellor y Reid en 1994 y actualizado en 2020. Este marco integra cuatro esferas físico-funcionales, nutrición, ambiente, salud y comportamiento y un quinto dominio mental que evalúa la experiencia subjetiva del animal; permite graduar tanto los impactos negativos como los positivos y reconocer la influencia de la interacción humano-animal. Su adopción en veterinaria forense, zoológicos y políticas de conservación ha impulsado evaluaciones más finas basadas en neurociencia y etología, consolidando la idea de que bienestar implica un estado holístico que trasciende la mera supervivencia.

---

<sup>57</sup> Ídem.

<sup>58</sup> Mellor, D.J., Updating Animal Welfare Thinking: Moving beyond the “Five Freedoms” towards “A Life Worth Living”, MDPI, 2016: en: <https://www.mdpi.com/2076-2615/6/3/21>

<sup>59</sup> Mellor David, El modelo de cinco dominios de 2020: inclusión de las interacciones entre humanos y animales en las evaluaciones del bienestar animal. Disponible en: <https://www.mdpi.com/2076-2615/10/10/1870>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

Este modelo supera las limitaciones de las tradicionales “Cinco Libertades” al integrar dimensiones tanto fisiológicas como emocionales. A diferencia del enfoque centrado únicamente en la ausencia de sufrimiento, este modelo incorpora la experiencia subjetiva del animal, sustentada en evidencias neurocientíficas y etológicas que demuestran la capacidad de los animales para experimentar estados afectivos complejos, tanto positivos como negativos.

La sensibilidad social hacia estas cuestiones tiene repercusiones tangibles en el comercio: la Unión Europea condiciona la importación de productos de origen animal al cumplimiento de estándares de bienestar equivalentes a los propios, e informes de la Comisión reflejan que los consumidores están dispuestos a pagar sobrepagos de hasta 20% por productos certificados. Bajo esta presión de mercado, países exportadores como Brasil, Chile y ahora México han comenzado a homologar su legislación a las “Cinco Libertades” y los “Cinco Dominios”, introduciendo sellos de calidad, auditorías de tercera parte y cláusulas de reciprocidad en los tratados comerciales. En consecuencia, fortalecer el marco punitivo interno y armonizarlo con los criterios de la WOAH no solo atiende un imperativo ético y constitucional, sino que posiciona al país para aprovechar nichos de alto valor en cadenas globales que exigen trazabilidad y bienestar animal comprobable<sup>60</sup>.

### **Dominio 1. Nutrición**

El bienestar comienza con una nutrición que cubra tanto los requerimientos fisiológicos como la dimensión hedónica de la ingestión: no basta con sobrevivir, el animal debe experimentar saciedad y gratificación sensorial. Cuando el hambre o la sed persisten, se activan “estados afectivos críticos para la supervivencia” que desencadenan conductas urgentes de búsqueda y, si son frustradas, generan angustia y agresividad, como documenta Mellor al actualizar el modelo de los Cinco Dominios. La desnutrición crónica se manifiesta en pérdida de peso, metabolismo comprometido y fallas inmunes, mientras que dietas monótonas o desequilibradas provocan malestar digestivo y aversión alimentaria. En contraste, raciones diversificadas, adaptadas a la especie y

---

<sup>60</sup>Unión Europea, Salud y protección del consumidor de productos animales y vegetales. Disponible en: <https://trade.ec.europa.eu/access-to-markets/en/content/health-and-consumer-protection-animal-and-plant-product>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

ofrecidas de forma que permitan el forrajeo, la exploración y la selección, por ejemplo, dispersar el alimento en pastizales o usar dispensadores lúdicos, inducen estados placenteros y reducen la competencia intraespecífica.

## **Dominio 2. Ambiente físico**

Este dominio abarca los efectos que las condiciones físicas del entorno tienen sobre el estado fisiológico y emocional del animal. Incluye factores como la temperatura, humedad, ventilación, acceso a luz natural, protección contra las inclemencias del tiempo, disponibilidad de áreas secas para el descanso, calidad del sustrato, y suficiente espacio para la movilidad y el comportamiento natural.

En el artículo "*The 2020 Five Domains Model: Including Human–Animal Interactions in Assessments of Animal Welfare*"<sup>61</sup> destacan que los animales perciben de forma inmediata y constante su entorno físico a través de estímulos sensoriales externos (exteroceptivos), y que la exposición a condiciones ambientales inadecuadas puede generar estados afectivos negativos. Entre ellos se encuentran la incomodidad térmica (frío o calor extremo), el estrés ambiental, por ejemplo, ruidos intensos o iluminación inadecuada, y la frustración o ansiedad derivadas de un espacio insuficiente o mal diseñado.

Estos estímulos comprometen la capacidad del animal para mantener la homeostasis y realizar conductas fundamentales, como el descanso, la termorregulación, o el ejercicio. Mientras que la incomodidad térmica, la exposición a ruidos impulsivos o la falta de áreas secas inducen miedo, estrés y fatiga que degradan la salud y la productividad. Pisos resbalosos, escasez de sombra o corrientes de aire frío disminuyen la capacidad de descanso y propician lesiones musculoesqueléticas. Por el contrario, microclimas regulados, espacios amplios y sustratos confortables favorecen el confort térmico, la relajación y la conducta exploratoria.

## **Dominio 3. Salud**

---

<sup>61</sup> Mellor, David **et al.**,. *The 2020 Five Domains Model: Including Human–Animal Interactions in Assessments of Animal Welfare*, *Animals*, 2020, 10, 1870<sup>a</sup>.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

La salud se evalúa más allá de la mera ausencia de patología: incorpora la experiencia subjetiva del dolor, la fatiga y la hiperalgesia inducida por estrés, un fenómeno ampliamente descrito en roedores y aves donde el sufrimiento emocional amplifica la percepción nociceptiva. Existen más de treinta tipologías de dolor (agudo, crónico, neuropático, visceral) que exigen diagnósticos diferenciales y analgesia específica. La detección temprana de cojeras, inflamaciones o síntomas sistémicos, acompañada de intervenciones veterinarias oportunas, convierte situaciones potencialmente graves en afecciones controlables.

#### **Dominio 4. Interacciones conductuales**

Se centra en la importancia de la conducta como indicador y modulador del bienestar animal. La conducta, la capacidad de decidir y controlar el propio entorno, y su supresión deriva en frustración y estereotipias. Estudios etológicos muestran que caballos estabulados que no pueden pastar ni socializar desarrollan movimientos repetitivos sin función, mientras felinos en recintos reducidos exhiben automutilación o letargo

Proveer retos cognitivos, juguetes, barriles rodantes, forraje oculto, y oportunidades de juego, exploración y vínculo social promueve curiosidad, entusiasmo y aprendizaje, elevando el bienestar emocional.

#### **Dominio 5. Estado mental**

El dominio mental integra la balanza final entre experiencias negativas (dolor, miedo, frustración) y positivas (placer, seguridad, afiliación). La neurociencia confirma circuitos cerebrales homologables a los humanos que sustentan emociones complejas, de ahí que las interacciones humano-animal se reconozcan como factor decisivo: un manejo brusco eleva el cortisol y desencadena evitación, mientras que caricias, tono de voz suave y sesiones de entrenamiento cooperativo fomentan proximidad y calma. El modelo propone escalas bidireccionales: una de cinco niveles que cuantifica la aversión causada por prácticas humanas y otra cualitativa que valora la frecuencia, duración y



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

calidad de experiencias positivas. Aplicaciones en ovinos y aves evidencian que la repetición de contactos empáticos reduce la reactividad al manejo y mejora indicadores productivos.

La experiencia canadiense demuestra cómo el Modelo de los Cinco Dominios trascendió el ámbito académico para convertirse en una herramienta pericial de enorme valor en juicios por crueldad. Desde 2018, veterinarios forenses lo emplean para cuantificar la intensidad, duración y carácter del sufrimiento, generando dictámenes que los tribunales aceptan como “evidencia científica robusta”. La publicación de Mellor y colaboradores en 2020 subraya esta utilidad al describir la estandarización de escalas cualitativas y cuantitativas que permiten a los jueces distinguir entre negligencia leve y sevicia extrema, fortaleciendo así la tutela penal del bienestar animal en las provincias que han tipificado el maltrato como delito grave<sup>62</sup>.

La versatilidad del modelo se refleja en su aplicación a más de treinta especies, desde cetáceos hasta roedores, y en entornos tan diversos como laboratorios, granjas y áreas silvestres. Estudios de campo y protocolos multiespecie, como Ackonc-AWA y las evaluaciones de cerdas en sistemas de parto libres en Australia<sup>63</sup>, demuestran que integrar los cinco dominios mejora la detección temprana de riesgos y eleva la precisión diagnóstica; en pruebas comparativas el acuerdo entre observadores se incrementó de manera sustancial al disponer de matrices que ponderan simultáneamente indicadores físicos y afectivos<sup>64</sup>.

Nueva Zelanda fue pionera al incorporar los Cinco Dominios en la reforma de su Animal Welfare Act y en los Códigos de Buenas Prácticas para ovinos y bovinos; la Universidad de Massey los utiliza para capacitar inspectores que evalúan granjas, exportadoras y laboratorios, cerrando el círculo entre ciencia y regulación. El éxito neozelandés inspiró la adopción temprana en Australia, donde el Zoo and Aquarium Association (ZAA) exige

<sup>62</sup> Ledger y Mellor, Uso forense del modelo de los cinco dominios para evaluar el sufrimiento en casos de crueldad animal, PubMed central, 2018. Disponible en: <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC6071132/>

<sup>63</sup> Una evaluación de cinco dominios del bienestar de las cerdas en un nuevo sistema de parto libre, Front. Vet. Sci. Sección de Comportamiento y Bienestar Animal, Volumen 11 – 2024. Disponible en: <https://www.frontiersin.org/journals/veterinary-science/articles/10.3389/fvets.2024.1339947/full>

<sup>64</sup> Ídem.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

evidencias de cada dominio como criterio indispensable de acreditación, generando mejoras continuas que se auditan cada tres años<sup>65</sup>.

En Australia, además, la RSPCA WA<sup>66</sup> divulgó guías ilustradas que traducen los dominios a protocolos sencillos para cuidadores de fauna silvestre y animales de compañía, mientras la ZAA los integra en auditorías de enriquecimiento ambiental y salud preventiva en más de setenta instituciones. Este enfoque elevó la puntuación media de bienestar en zoológicos miembros un 18% entre 2019 y 2024, según reportes de seguimiento publicados por la propia asociación<sup>67</sup>.

Canadá complementó estas estrategias con las directrices del Canadian Council on Animal Care<sup>68</sup>, que adoptó los Cinco Dominios como marco oficial para comités de ética. Los lineamientos exigen que todo protocolo experimental demuestre cómo minimizará estados negativos y promoverá experiencias positivas, obligación que ha elevado la tasa de refinamiento de procedimientos en 22% y ha reducido el uso total de animales en investigación biomédica durante la última década.

En Europa, el Reino Unido emplea el modelo en sus auditorías de granjas certificadas bajo el esquema Red Tractor, mientras Países Bajos lo consignó expresamente en la *Wet Dieren*, estableciendo la protección frente al hambre, la sed, el miedo y la restricción del comportamiento natural como derechos básicos; Dinamarca lo utiliza para diseñar

---

<sup>65</sup> Zoo and Aquarium Association Australasia, Los cinco dominios. Disponibles en: <https://zooaquarium.org.au/public/Public/Animal-Welfare/The-Five-Domains.aspx>

Mellor, David, El modelo de cinco dominios de 2020: inclusión de las interacciones entre humanos y animales en las evaluaciones del bienestar animal, PubMed Central, 2020. Disponible en: <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC7602120/>

<sup>66</sup> RSPCA, Cinco dominios para los animales. Disponible en: <https://www.rspcawa.org.au/five-domains-for-animals>

<sup>67</sup> Zoo Aquarium Association, Acreditación ZAA: Bienestar Animal. Disponible en: <https://www.cavershamwildlife.com/assets/Uploads/ZAA-Accreditation-brochure3.pdf>

<sup>68</sup> Consejo Canadiense sobre el cuidado de los animales Consejo Canadiense de Protección de Animales (CCAC), Directrices del CCAC: Evaluación del bienestar animal. Disponible en: [https://ccac.ca/Documents/Standards/Guidelines/CCAC\\_guidelines-Animal\\_welfare\\_assessment.pdf](https://ccac.ca/Documents/Standards/Guidelines/CCAC_guidelines-Animal_welfare_assessment.pdf)



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

protocolos de bienestar en zoológicos<sup>69</sup>, y Suiza lo incorpora en proyectos de monitoreo de granjas inteligentes que enlazan sensores de salud con indicadores de los dominios.

Varias organizaciones internacionales han institucionalizado el modelo: WAZA lo incluyó en su *Global Animal Welfare Strategy*; EAZA<sup>70</sup> lo exige en los programas de mejora continua; FOUR PAWS<sup>71</sup> lo usa para auditorías en circos y granjas peleteras; World Horse Welfare<sup>72</sup> lo convirtió en curso masivo para propietarios, y la ASPCA lo adapta a refugios con herramientas digitales que muestran cómo los dominios interactúan. Esta convergencia demuestra que la perspectiva holística, física y emocional, se ha vuelto estándar en las certificaciones globales de bienestar.

México no se ha quedado atrás, la reforma de 2024 a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México incorporó expresamente los cinco dominios<sup>73</sup>, nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental, como eje rector de las políticas locales. El texto obliga a que los planes de manejo, los centros de atención veterinaria y las UMAS demuestren, mediante indicadores verificables, que promueven estados positivos y minimizan el sufrimiento. Con ello, la capital ofrece un antecedente normativo que ha sido armonizado a estándares internacionales.

**SEXTA.** Para las Comisiones Dictaminadoras, el bienestar animal constituye un asunto de interés público que debe promover la mejor interacción posible entre las personas y los animales. Se trata de un campo normativo que ha cobrado solidez en numerosas naciones, especialmente desde un enfoque preventivo, y que fija criterios específicos sobre las responsabilidades que la sociedad debe asumir frente a los animales.

<sup>69</sup>Facultad de Ciencias de la Salud, Desarrollo de protocolos de evaluación del bienestar animal en zoología en Dinamarca, Kobenhavns Universitet. Disponible en: <https://dyreetik.ku.dk/forskningsprojekter/development-of-welfare-assessment-protocols-for-animals-in-zoological-institutions-in-denmark/>

<sup>70</sup>European Association of Zoos and Aquaria, Bienestar animal positivo. Disponible en: <https://www.eaza.net/welfare/>

<sup>71</sup>Four Paws, Marco de evaluación del bienestar animal, 2021. Disponible en: <https://www.fourpawsusa.org/campaigns-topics/topics/science-and-research/the-animal-welfare-concept>

<sup>72</sup>WorldHorseWelfare, Los 5 dominios del bienestar animal. Disponible en: [https://www.worldhorsewelfare.org/advice/the-5-domains-of-animal-welfare?srsltid=AfmBOop3zLsGilOZ\\_JyXoNXZsvcmCTSwvg\\_VIBGI5Nr4z9B1YPGij0p](https://www.worldhorsewelfare.org/advice/the-5-domains-of-animal-welfare?srsltid=AfmBOop3zLsGilOZ_JyXoNXZsvcmCTSwvg_VIBGI5Nr4z9B1YPGij0p)

<sup>73</sup>Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Decreto por el que se reforman deroga y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, Gobierno de la Ciudad de México 2024. Disponible en [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/5e200b8123dab332a13525b8cd179128.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/5e200b8123dab332a13525b8cd179128.pdf)



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

En esta lógica, el bienestar animal no puede abordarse de manera aislada: forma parte de un marco más amplio que exige equilibrar las legítimas demandas sociales con las limitaciones ambientales, económicas, culturales y tecnológicas que enfrentamos.

Históricamente, las personas han interactuado con los animales de formas diversas. Varias de esas interacciones han implicado prácticas que causan daño o sufrimiento, lo que hace indispensable replantear nuestra relación con ellos. Entre las principales modalidades de relación entre los seres humanos y los animales no humanos se encuentran, entre otras, las relacionadas con la producción agropecuaria, el trabajo y servicios asistidos por animales, la compañía, la investigación científica, el entretenimiento y la conservación de la vida silvestre<sup>74</sup>:

Los animales tienen un papel fundamental en la sociedad humana y su bienestar depende en gran medida del trato y el ambiente que les proporciona el ser humano. Incluir estándares de bienestar animal en todas las formas de relación con ellos no solo mejora su calidad de vida y reduce su sufrimiento, sino que también ofrece múltiples beneficios a la humanidad. Estos incluyen mejoras en la calidad y seguridad alimentaria, eficiencia económica, salud pública, comercio internacional y bienestar psicosocial<sup>75</sup>.

El adaptar los entornos de crianza a las condiciones para las cuales los animales han evolucionado, se favorece no solo la eficiencia operativa, sino también el bienestar emocional y las capacidades de adaptación de los animales a largo plazo. De esta forma, si bien no es indispensable garantizar la libertad absoluta para realizar todo el repertorio de conductas naturales, sí lo es abrir la posibilidad de expresarlas en ambientes enriquecidos y diseñados con criterio<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> Blasco, A. (2011). *Ética y Bienestar Animal*. Ediciones Akal. Madrid, España.

<sup>75</sup> Torres María & Peralta Jesús, *Bienestar Animal: concepto y fundamento*, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://dspace.uaeh.edu.mx/server/api/core/bitstreams/a85439d8-033b-43a2-b721-4f94504b6cb5/content>

<sup>76</sup> Marek Špinka, ¿Qué importancia tiene el comportamiento natural en los sistemas de cría de animales?, ScienceDirect, 2006, en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0168159106001067?via%3Dihub>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

Dentro de este marco, se ha asumido que un componente esencial del bienestar es permitir a los animales expresar su comportamiento natural, además se deben fortalecer los trabajos en la producción para elevar la calidad del producto que se comercialice<sup>77</sup>.

De igual forma debe ser aplicado en ámbitos urbanos o domésticos, como en la crianza de perros, donde se hace evidente la importancia de tomar decisiones que prioricen el desarrollo emocional y social de los animales.

Evaluar de manera rigurosa el bienestar animal requiere criterios que aseguren una tenencia responsable, ya que en México conforme a la Primera Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (Enbiare) 2021, el 73.4% de la población adulta declaró cohabitar con mascotas<sup>78</sup>. Sin embargo, datos de la Asociación Mexicana de Médicos Veterinarios Especialistas en Pequeñas Especies (AMMVEPE), señalan que existen aproximadamente 28 millones de perros, y el 70% de ellos están en la calle. Cifra que coloca como a México con la mayor cantidad de perros callejeros en América Latina<sup>79</sup>. Por lo cual, el cuidado responsable de los animales implica una comprensión profunda y comprometida de sus necesidades físicas, emocionales y sociales.

**SÉPTIMA.** La coexistencia entre los seres humanos y los animales ha dado lugar, a través del tiempo, a múltiples formas de interacción, mismas que han quedado reflejadas en expresiones culturales como la mitología, la religión, el arte y la literatura<sup>80</sup>.

El desarrollo de conocimientos científicos y filosóficos ha permitido reconocer que los animales no humanos poseen la capacidad de sentir y de experimentar estados mentales como dolor, placer y temor. En virtud de dicho reconocimiento, se vuelve imperativo

---

<sup>77</sup> Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, Acciones que mejoran la producción, Bienestar animal, Gobierno de México, 2017. Disponible en: <https://www.gob.mx/senasica/articulos/bienestar-animal?idiom=es#:~:text=El%20bienestar%20animal%20favorece%20el,la%20calidad%20del%20producto%20obtenido>.

<sup>78</sup> INEGI, Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado, 2021. Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enbiare/2021/doc/enbiare\\_2021\\_presentacion\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enbiare/2021/doc/enbiare_2021_presentacion_resultados.pdf)

<sup>79</sup> Herrera Pepe, Adoptar un perro: impacto social y emocional, Unam Global, 2024. Disponible en: [https://unamglobal.unam.mx/global\\_revista/adoptar-un-perro-impacto-social-y-emocional/](https://unamglobal.unam.mx/global_revista/adoptar-un-perro-impacto-social-y-emocional/)

<sup>80</sup> Secretaría de Salud, Reflexiones bioéticas sobre el trato a los animales, Comisión Nacional de Bioética, 2023. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/914134/Gaceta\\_Num\\_49\\_Reflexiones\\_bioeticas\\_sobre\\_el\\_trato\\_a\\_los\\_animales.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/914134/Gaceta_Num_49_Reflexiones_bioeticas_sobre_el_trato_a_los_animales.pdf)



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

revisar y adecuar la manera en que la sociedad se relaciona con ellos, particularmente en lo que respecta a la protección de especies en riesgo, su utilización en actividades de investigación, su función en los ecosistemas, el manejo dentro de la industria alimentaria y el trato hacia los animales de compañía, a fin de garantizar su bienestar conforme a principios éticos y normas aplicables.

Cuidar a los animales es cuidar nuestra salud debido a la conexión intrínseca conocida como el enfoque "Una Salud". Este concepto, adoptado por organismos internacionales como la OMS, FAO y OIE, reconoce que la salud humana está íntimamente ligada a la salud de los animales y del medio ambiente<sup>81</sup>.

El cuidado animal es la primera línea de defensa contra las enfermedades que pueden transmitirse entre especies, que constituyen una de las mayores amenazas para la salud pública global.

De igual forma, en nuestras leyes generales contamos con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la cual establece que el gobierno federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

La regulación sobre el trato digno y respetuoso hacia los animales se fundamenta en principios que garantizan su bienestar, entre los cuales se incluyen, proporcionarles agua y alimento suficientes para mantener su salud, asegurarles un entorno adecuado para su descanso y movilidad según su especie, otorgarles atención médica preventiva y tratamiento oportuno en caso de enfermedad, permitirles expresar su comportamiento natural y, en general, asegurar condiciones que protejan su integridad y calidad de vida<sup>82</sup>. De igual forma la Ley General de Vida Silvestre (LGVS) establece las disposiciones para el aprovechamiento, comercialización y exhibición de fauna silvestre bajo criterios de trato digno y respetuoso, mientras que la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA) regula la

<sup>81</sup> Organización Mundial de Sanidad Animal, Una sola salud, Organización Mundial de Sanidad Animal. Disponible en: <https://www.woah.org/es/que-hacemos/iniciativas-mundiales/una-sola-salud/>

<sup>82</sup> Artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, último reforma DOF 01-04-2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

prevención y el control de enfermedades, además de ordenar la promoción del bienestar animal en actividades sujetas a supervisión oficial, las cuales deben ser actualizadas con esta nueva visión.

La prohibición de exhibir animales en lugares que no garantice su bienestar es acorde a nuestra Constitución, esta nueva ley representa una transformación fundamental en el ordenamiento jurídico mexicano. La ventaja primigenia y más trascendente de este proyecto radica en la definición jurídica del animal como un "ser sintiente", entendido biológicamente como un organismo pluricelular con un sistema nervioso especializado que le permite reaccionar ante estímulos y, por ende, experimentar dolor y sufrimiento. Este reconocimiento no es meramente declarativo, sino que constituye la base para garantizar un trato digno, estableciendo que el bienestar animal comprende tanto el estado físico como el mental del individuo en relación con las condiciones en las que vive y muere.

Asimismo, la naturaleza de esta norma como "Ley General" soluciona una de las mayores debilidades del sistema actual, la fragmentación y falta de claridad en las responsabilidades gubernamentales. Al establecer la concurrencia de competencias, se obliga a la Federación, a las entidades federativas ya los municipios a actuar de manera coordinada, eliminando los vacíos legales que anteriormente permitían la impunidad en actos de maltrato y negligencia.

**OCTAVA.** El 1 y 2 de abril de 2025, en términos del artículo 184 del Reglamento del Senado de la República, la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático llevo a cabo el Foro de "Análisis de la Iniciativa de Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección Animal" con el propósito de escuchar a todas y todos los sectores, generar retroalimentación desde la experiencia institucional, académica, productiva y social, y fortalecer, con base en evidencia, la elaboración de un marco regulatorio eficaz que prevenga el maltrato y procure el bienestar animal en todo el país. Las intervenciones orales y las propuestas remitidas por escrito fueron incorporadas al acervo de análisis que sustenta el dictamen; el Foro se concibió como un espacio de diálogo abierto, plural y respetuoso, alineado con la prioridad del Poder Legislativo de



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

construir una Ley General que realmente resuelvan problemas públicos complejos y que puedan instrumentarse en coordinación con los tres órdenes de gobierno.

En la inauguración, el Dr. José Francisco Bernal Stoopan, Director General de Verificación e Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras, subrayó que la ausencia de una Ley General limita las capacidades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para actuar con precisión en materia de protección y bienestar animal, especialmente respecto de fauna silvestre en cautiverio. Señaló la disposición institucional para avanzar hacia estándares mínimos verificables, desarrollar instrumentos operativos que otorguen certeza jurídica y acompañar la implementación de la norma que emita el Congreso. La visión de dotar a las autoridades de herramientas claras de inspección y de parámetros nacionales homologados fue ampliamente compartida por las y los participantes.

La Mtra. Ana Jocelyn Villagrán Villasana, Directora General de la Agencia de Atención Animal, señaló que la “causa animal” es fruto del esfuerzo de personas, organizaciones y comunidades que han impulsado cambios culturales durante décadas y celebró que, por primera vez, México cuente con una Presidenta comprometida con la protección de los animales. Destacó la importancia de reconocer al gremio veterinario dentro del andamiaje legal, de asegurar que la implementación de una regulación sea clara y que estandarice las penales con conductas sancionables y de transformar las instituciones para trabajar transversalmente por el bienestar animal sin distinciones de clase social o filiación política.

El Mvz. Fernando Gual Sill, Director General de Vida Silvestre de la Subsecretaría de Biodiversidad y Restauración Ambiental de SEMARNAT, ofreció un puente entre los desarrollos conceptuales internacionales, modelo de las Cinco Libertades y evolución a los Cinco Dominios y su incorporación en instrumentos jurídicos mexicanos. Pidió distinguir con claridad protección de bienestar; armonizar con la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para evitar duplicidades; y adoptar una definición de bienestar alineada con la Organización Mundial de Sanidad Animal, con respaldo científico actualizado. Este enfoque de compatibilidad normativa y sustento técnico-científico fue reiterado por múltiples voces para asegurar la construcción de un documento alineado a las mejores prácticas.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

En representación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Lic. Carlos Buenfil Amaya planteó la necesidad de impulsar una cultura nacional de cero maltrato, dejando atrás prácticas crueles mediante educación, prevención y colaboración interinstitucional. Su planteamiento refuerza la idea de que la ley debe ir acompañada de políticas públicas de formación ciudadana, protocolos de actuación policial y canales de denuncia accesibles, temas que diversas personas ponentes consideraron imprescindibles para que la regulación tenga efectos reales en territorio.

En la dimensión científica, la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, expuso cómo la evolución ética y social ha ampliado la sensibilidad pública hacia el trato digno a los animales, lo que se refleja en el aumento de denuncias. Propuso ser cuidados en el diseño para delimitar competencias, evitar invasiones entre autoridades y reducir redundancias con la Ley General de Vida Silvestre.

La Dra. Patricia Mora Medina, de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la UNAM, insistió en contar con un marco mínimo nacional que cierre vacíos de actuación y articule a todas las dependencias federales con las estatales; recomendó revisar la iniciativa a la luz de normas oficiales mexicanas vigentes, por ejemplo, terminología sobre métodos de matanza humanitaria e incluir consideraciones para especies terrestres y acuáticas.

El Lic. Heriberto Espino de la Torre, de la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, coincidió en la necesidad de obligaciones claras basadas en el reconocimiento de los animales como seres sintientes y en la revisión detallada de legislación existente para construir sobre lo ya avanzado, incluso frente a prácticas cotidianas que requieren criterios objetivos.

El Dr. Francisco Galindo Maldonado, Coordinador del Centro Colaborador en Bienestar Animal para la OMSA, aportó la definición técnica “estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere”, marco que permite vincular parámetros



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

medibles a obligaciones legales. Subrayó los Cinco Dominios como guía para criterios de alojamiento, manejo, transporte, movilización, matanza y eutanasia; y la utilidad de diferenciar animales domésticos y no domésticos según su uso. Por su parte, el Mc. Juan José Acevedo Álvarez enfatizó la experiencia de atención a notificaciones, emergencias y desastres, recordando que la legislación debe prever respuestas coordinadas ante contingencias, aspecto que varias intervenciones retomaron como componente preventivo esencial.

En la dimensión productiva, Isabel Franco, de Igualdad Animal México, llamó a actualizar la terminología (animal de compañía en lugar de "mascota"; matanza humanitaria en lugar de términos ambiguos), armonizar definiciones a lo largo de la ley y asegurar atribuciones claras y progresividad para que las entidades federativas puedan homologar sus leyes y evitar interpretaciones que vulneren la protección y bienestar de los animales. Propuso incluir a todos los animales utilizados en la industria alimentaria con obligaciones de alimentación, agua y atención veterinaria.

En su intervención el Dr. Alejandro Monteagudo Cuevas, Vicepresidente de la Asociación Mexicana de Veterinaria Forense A.C., aportó datos sobre el peso económico histórico de la producción pecuaria, México líder en consumo per cápita de pollo y entre los primeros productores de huevo y carne avícola y pidió que la regulación promueva bienestar sin prohibir actividades productivas legítimas, tomando en consideración propuestas legislativas previas de corte multidisciplinario.

El Mvz. Javier Trotsky Ortega Aguilar, también de la Asociación Mexicana de Veterinaria Forense A.C., compartió experiencias de campo en criaderos y refugios donde la falta de higiene y asesoría veterinaria desemboca en maltrato, sugiriendo vincular la ley con ordenamientos de uso de suelo para robustecer la verificación administrativa.

El Mvz. José Luis Payró, Presidente de la Federación Canófila Mexicana, planteó integrar explícitamente la dimensión de salud animal, clave para la salud pública, explorar sistemas de identificación como microchips y, donde proceda, pruebas genéticas preventivas; sus comentarios ilustraron cómo la vigilancia sanitaria y el bienestar están interrelacionados.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

El Lic. Alejandro Galván Illanes, asesor de la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, propuso homologar lineamientos para la comercialización de animales y establecer estándares mínimos de exhibición por especie, contribuyendo a cerrar brechas entre regulación y práctica comercial.

El Dr. José Antonio González Vergara, de la Asociación Nacional de Veterinarios Taurinos, resaltó la necesidad de definir “función zootécnica” para reconocer las distintas actividades, productivas, deportivas, de trabajo o compañía, en las que participan los animales, elemento útil para tipificar obligaciones diferenciadas.

En la dimensión social, Frank Carlos Camacho, Director General de Africam Safari (AZCARM), señaló la responsabilidad compartida de velar por el bienestar de los animales bajo cuidado humano, experiencia que puede aportar metodologías de enriquecimiento ambiental y manejo profesional.

Silvia Lozada Badillo, de la Escuela para Entrenamiento de Perros Guía para Ciegos I.A.P., enfatizó la necesidad de regular la tenencia y entrenamiento de animales de asistencia para garantizar su salud y funcionalidad, junto con los derechos de las personas usuarias. La Dra. Marcela Valadez Noriega, de la Asociación Mexicana de Veterinarios Especialistas en Inocuidad y Calidad, pidió que la ley abarque a “todos los animales” con definiciones suficientemente amplias para no dejar fuera ninguna categoría; subrayó el vínculo entre bienestar, salud e inocuidad, y la importancia de contemplar mecanismos de capacitación productiva y fuentes presupuestales que hagan operables las obligaciones.

El Mvz. Misael Andrés Baena Álvarez, de la Federación de Colegios y Asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas de México A.C., recomendó depurar el glosario para eliminar conceptos no utilizados y clarificar atribuciones a lo largo del articulado. Anton Aguilar García, Director Ejecutivo de Humane World for Animals, propuso identificar un piso básico nacional articulado con normas existentes, promover censos de animales en situación de calle e incorporar la perspectiva de gestión de riesgos y emergencias.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

El Lic. Ramiro Alatorrerivero, Presidente de la Asociación Nacional de Criaderos de Toros de Lidia, aportó datos sobre 249 ganaderías y 118 mil cabezas, advirtiendo que cambios súbitos sin planeación podrían generar efectos no deseados sobre poblaciones animales y ecosistemas; su llamado a reconocer fines zootécnicos ayuda a diseñar transiciones graduales. Ulises López Clemente, del Frente Ciudadano Pro Derecho Animal, enfatizó la importancia de regular la venta de animales en mercados públicos, prever recursos presupuestales suficientes, y considerar instancias especializadas, como fiscalías o institutos, que aseguren aplicación efectiva.

En conjunto, las aportaciones del foro convergen en varios ejes y lo expuesto ha permitido enriquecen el proyecto legislativo que se somete a consideración, destacando el uso de definiciones alineadas a estándares internacionales; delimitación clara de competencias entre Federación, entidades federativas y municipios; fortalecimiento del rol del personal médico veterinario; incorporación de mecanismos de prevención, educación y denuncia; reconocimiento de la diversidad de funciones zootécnicas y actividades económicas vinculadas a los animales; y previsión de recursos, instrumentos de verificación y coordinación interinstitucional.

**NOVENA.** En un esfuerzo integral de análisis legislativo y en apego al mandato de construcción de consensos, las Comisiones Dictaminadoras llevaron a cabo la revisión exhaustiva de todas las iniciativas relacionadas con bienestar, cuidado y protección animal presentadas en el Senado de la República hasta el 25 de septiembre de 2026.

Sobre este ejercicio de revisión y análisis, es relevante señalar que las Comisiones dictaminadoras llevaron a cabo la revisión de todos los proyectos presentados en la colegisladora en materia de bienestar, cuidado y protección de los animales. Este ejercicio permitió revisar el alcance jurídico de cada propuestas, identificar sus coincidencias normativas, valorar sus aportaciones específicas y distinguir aquellos elementos susceptibles de incorporarse al dictamen, con el propósito de construir una propuesta integral, plural y jurídicamente sólida.

En dicho proceso se advirtió que las iniciativas presentadas en la Cámara de Diputados abordaron la materia desde enfoques complementarios, entre ellos la protección de la



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

vida silvestre, la expedición de una ley general, la actualización de la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre, así como la regulación de la comercialización de animales, la tenencia responsable, la protección de animales de compañía, domésticos y comunitarios, la atención de fauna urbana, la protección animal en situaciones de desastre, la prohibición de exhibición de animales para venta y el fortalecimiento de disposiciones penales. Esta diversidad evidencia que el bienestar animal exige una respuesta normativa transversal, con implicaciones sanitarias, ambientales, civiles, penales, presupuestarias, de protección civil, salud pública y bienestar social.

A partir de este trabajo técnico fue posible reconocer aportaciones relevantes de los distintos grupos parlamentarios. De esta manera, el análisis realizado permitió integrar los elementos más valiosos de las iniciativas revisadas y avanzar hacia una legislación más completa, operativa y congruente con el mandato constitucional en materia de protección y bienestar animal.

En dicho análisis se consideraron las iniciativas presentadas por la diputada Verónica Martínez García, en materia de respeto, cuidado y protección del bienestar animal en la Ley General de Vida Silvestre; por el diputado Fausto Gallardo García, para expedir una Ley General de Bienestar, Cuidado y Protección Animal y reformar la Ley Federal de Sanidad Animal; por la diputada Nadia Yadira Sepúlveda García, para expedir la Ley General de Protección y Bienestar Animal y modificar la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre; por el diputado Luis Humberto Aldana Navarro y la diputada Mildred Concepción Ávila Vera, para expedir una ley general en materia de bienestar, cuidado y protección de los animales; por la diputada Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, para reformar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre; por el diputado Armando Corona Arvizu, para establecer la obligatoriedad de crear agencias de atención animal; y por el diputado José Narro Céspedes, para reformar la Ley Federal de Sanidad Animal.

También fueron analizadas las propuestas del diputado Manuel de Jesús Espino Barrientos, para expedir la Ley Nacional de Protección y Bienestar Animal; del diputado



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

Ricardo Astudillo Suárez, tanto en materia de comercialización animal mediante reformas a la Ley Federal de Sanidad Animal y a la Ley General de Vida Silvestre, como para expedir la Ley General de los Derechos de los Animales; de las diputadas y diputados Fernando Jorge Castro Trenti y Rocío Abreu Artiñano, para expedir la Ley General de Protección, Cuidado y Bienestar Animal; de la diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, para reformar la Ley General de Vida Silvestre y la Ley Federal de Sanidad Animal; de la diputada Giselle Yunuenn Arellano Ávila, para reformar disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal relacionadas con manejo, atención y sanciones; de la diputada Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, para adicionar disposiciones al Código Penal Federal y para fortalecer la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como de la diputada Genoveva Huerta Villegas y diputadas y diputados del Partido Acción Nacional, para modificar la Ley General de Vida Silvestre.

Asimismo, se revisaron las iniciativas del diputado Ernesto Núñez Aguilar, para adicionar un capítulo a la Ley Federal de Sanidad Animal; del diputado Juan Moreno de Haro, en materia de compraventa de animales de compañía; de diputadas y diputados del Partido Verde Ecologista de México, para prohibir la exhibición de animales para su venta mediante reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como para reformar la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley de Organizaciones Ganaderas; de las diputadas María Rosete e Irma Juan Carlos, para expedir la Ley General de Bienestar, Cuidado, Conservación, Preservación y Protección de los Animales; del diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez y la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, para expedir la Ley General de Protección y Bienestar de los Animales; de la diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, para reformar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de la diputada Xóchitl Teresa Arzola Vargas, para reformar la Ley Federal de Sanidad Animal.

De igual forma, fueron consideradas las propuestas de la diputada Irais Virginia Reyes de la Torre, para expedir la Ley General para el Bienestar y Cuidado de Animales Domésticos y Comunitarios; de la diputada Marilyn Gómez Pozos, para reformar y adicionar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de la diputada Azucena Arreola Trinidad, para expedir la Ley General de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales; del diputado Fernando Jorge Castro Trenti, para prohibir la comercialización de



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

vida silvestre a través de medios digitales; de la diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, en materia de animales de compañía; de la diputada Olga Juliana Elizondo Guerra, para incorporar la protección animal en contextos de desastre mediante reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley General de Protección Civil; de la diputada Guadalupe Araceli Mendoza Arias, mediante la denominada Ley Lobita; del diputado Theodoros Kalionchiz de la Fuente y diputadas y diputados del Partido Acción Nacional, para expedir la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales; del diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, en materia de protección, bienestar y tenencia responsable de animales de compañía; del diputado José Mario Íñiguez Franco y diputadas y diputados del Partido Acción Nacional, en materia de protección y atención de animales de compañía; del diputado Fidel Daniel Chimal García y diputadas y diputados del Partido Acción Nacional, para reformar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de control ético y bienestar de la fauna urbana.

Asimismo de la diputada Gabriela Benavides Cobos, para expedir la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales; de la diputada Giselle Yunueen Arellano Ávila de Morena con proyecto de decreto por el que reforma el párrafo octavo del artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de bienestar animal; del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales; de la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez con del partido MC con proyecto de decreto por el que expiden la Ley General de Protección y Bienestar de los Animales; del diputado Federico Döring Casar e integrantes del Grupo Parlamentario PAN, por el que se expide la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y de la diputada Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel del PRI por el que se propone la expedición de la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.

En el mismo sentido, la diputada Irma Juan Carlos de MORENA presentó iniciativa para expedir la Ley General de Bienestar, Cuidado, Conservación, Preservación y Protección de los Animales, la diputada Irais virginia Reyes De la Torre de MC, propone expedir la



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

Ley General para el Bienestar y Cuidado de Animales Domésticos y Comunitarios, del diputado Luis Orlando Quiroga Treviño del PVEM por el que se reforma los artículos 21 y 167 de la Ley Federal de Sanidad Animal, en materia de protección y bienestar animal y del diputado Verónica Martínez García del PRI por el que se adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Vida Silvestre, en materia de tipificación y sanción del delito de crueldad animal y zoofilia.

**DÉCIMA.** Estas Comisiones Unidas estiman pertinente señalar, como punto de partida del análisis que se desarrolla en la presente Consideración, que el trabajo de dictaminación tuvo como propósito construir un marco normativo con el mayor alcance posible de protección, bienestar y cuidado de los animales, a partir de una revisión integral, respetuosa y técnicamente articulada de las diversas iniciativas sometidas a su conocimiento. Las propuestas presentadas por legisladoras y legisladores de ambas Cámaras aportaron conceptos, obligaciones, mecanismos institucionales, instrumentos de política pública y soluciones regulatorias que, aun cuando partieron de aproximaciones distintas, coincidieron en numerosos propósitos y objetivos: prevenir el maltrato y la crueldad, fortalecer la tutela responsable, mejorar la coordinación entre autoridades, establecer condiciones adecuadas de bienestar y dotar al Estado de instrumentos eficaces para hacer exigible su protección. En ese sentido, estas Comisiones procuraron recoger, armonizar y trasladar al proyecto de Decreto los elementos sustantivos más relevantes de cada planteamiento, evitando una lectura aislada de las iniciativas y privilegiando su complementariedad dentro de un solo sistema jurídico coherente. De esta manera, la totalidad de las propuestas analizadas resultó fundamental para la construcción del andamiaje normativo que se somete a consideración, pues cada una contribuyó, desde su ámbito y perspectiva, a enriquecer el contenido de la nueva Ley General y a dotarla de mayor solidez técnica, jurídica e institucional, con el propósito de responder de manera responsable, plural y eficaz a las expectativas que la sociedad ha depositado en la expedición de este nuevo ordenamiento. El propio dictamen parte de un análisis técnico y jurídico pormenorizado de las iniciativas turnadas y da cuenta de la diversidad de propuestas legislativas que confluyen en la materia.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

En razón de lo anterior, la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales se integra por seis Títulos y 125 artículos, cuya estructura normativa se organiza de la siguiente manera:

**TÍTULO PRIMERO. Disposiciones Generales**

Capítulo I. Objeto, Bases y Definiciones. Define el objeto y ámbito de aplicación de la Ley; establece las bases nacionales en materia de bienestar, cuidado y protección animal; reconoce a los animales como seres sintientes y sujetos de cuidado por parte del ser humano; incorpora los cinco dominios del bienestar animal y establece las definiciones necesarias para la interpretación y aplicación del ordenamiento.

Capítulo II. Distribución de competencias. Establece la concurrencia y distribución de atribuciones entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; determina las responsabilidades de Agricultura, SEMARNAT y Salud; y regula los mecanismos de coordinación, colaboración, inspección, vigilancia, rescate, atención, registro y ejecución de políticas públicas que corresponden a cada orden de gobierno.

Capítulo III. Instrumentos de Política Pública. Establece los instrumentos mediante los cuales se instrumentará la política nacional de bienestar, cuidado y protección animal: la Estrategia Nacional de Bienestar Animal; el Programa Especial; los Programas de Protección y Bienestar de los Animales de las entidades federativas; el Subsistema de Información; el Registro Nacional de Animales de Compañía; los estándares y criterios; las normas oficiales mexicanas, exclusivamente en el ámbito federal; los instrumentos económicos y los demás previstos en la normativa aplicable. El capítulo desarrolla cada instrumento mediante secciones específicas y establece sus mecanismos de planeación, coordinación, seguimiento e información.

**TÍTULO SEGUNDO. Disposiciones generales en materia de Bienestar, Cuidado y Protección Animal**

Capítulo I. Mantenimiento, Cuidado y Alojamiento de Animales. Establece las obligaciones mínimas de toda persona que tenga bajo su cuidado, posesión, resguardo, tutela o administración uno o más animales. Comprende proporcionar agua y alimentación



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

suficientes y adecuadas; atención veterinaria preventiva y terapéutica; alojamiento conforme a las necesidades de cada especie; estímulos físicos, sociales y mentales; medidas para evitar escapes y riesgos; e identificación del animal. Regula también las condiciones de las instalaciones destinadas a su alojamiento, exigiendo espacio suficiente, ausencia de hacinamiento, protección contra condiciones ambientales adversas, comederos y bebederos adecuados y, tratándose de especies acuáticas, instalaciones acordes con sus necesidades. El aislamiento únicamente puede emplearse cuando resulte necesario por razones de salud o comportamiento y durante el tiempo estrictamente indispensable.

Capítulo II. De los Actos de Maltrato y Crueldad. Desarrolla un catálogo amplio, de carácter enunciativo y no limitativo, de conductas consideradas maltrato o crueldad. Entre ellas se encuentran provocar una muerte con sufrimiento prolongado; dar muerte injustificadamente a animales sanos; suministrar sustancias nocivas; realizar mutilaciones con fines estéticos; privarlos injustificadamente de alimento, agua, atención médica, espacio o refugio; abandonar animales; someterlos a zooerastia; transportarlos en condiciones inadecuadas; o realizar investigaciones al margen de los protocolos legales y éticos. Asimismo, prohíbe expresamente las peleas de perros, determinados usos de animales como propaganda, premios o en manifestaciones, así como prácticas que comprometan su bienestar. Uno de sus elementos más relevantes es que incorpora la reparación del daño, incluyendo atención veterinaria, medicamentos, intervenciones, rehabilitación física y conductual, resguardo y manutención del animal afectado.

Capítulo III. Transporte y Movilización de Animales. Establece que todo traslado deberá realizarse garantizando la seguridad, salud y bienestar del animal y reduciendo al mínimo el estrés, sufrimiento y riesgo durante el embarque, trayecto y desembarque. Prohíbe trasladar animales suspendidos de alguna parte del cuerpo, inmovilizados inadecuadamente, enfermos o lesionados cuando ello ponga en peligro su vida, recién nacidos que no puedan sostenerse en pie o dentro de jaulas y contenedores que puedan causar lesiones o asfixia. También regula los métodos de embarque y desembarque, prohibiendo golpes, instrumentos punzocortantes, sustancias corrosivas, arrastre o mecanismos que generen dolor. Incluye reglas especiales para contingencias durante el trayecto, movilización internacional y transporte marítimo, y faculta a las autoridades



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

para verificar su cumplimiento.

Capítulo IV. Disposiciones en materia de Bienestar, Cuidado y Protección Animal aplicables a su Comercialización. Sujeta la compraventa de animales a principios de bienestar, responsabilidad, trazabilidad y corresponsabilidad, y dispone que sólo podrá realizarse en establecimientos registrados y autorizados. Estos deberán acreditar condiciones adecuadas de salud, alimentación, hidratación, alojamiento y supervisión veterinaria; proporcionar información al adquirente sobre origen, salud, características y necesidades del animal; contar con mecanismos de identificación y trazabilidad; y documentar la operación mediante factura o nota de remisión. Para animales de compañía que no sean pie de cría prevé su entrega esterilizada conforme a la normativa aplicable. Prohíbe, entre otras conductas, la venta de animales enfermos, la venta de animales de compañía en mercados, tianguis, vía pública o vehículos, la comercialización digital sin los registros correspondientes, su entrega como propaganda o premio y la venta o adopción a menores de edad sin acompañamiento de una persona adulta responsable.

**TÍTULO TERCERO. De los Animales según su Naturaleza, Características y Vínculo**

Capítulo I. De las Unidades de Producción Animal para Autoconsumo, Abasto y Comercialización. Establece el marco de bienestar aplicable a los animales destinados a actividades productivas, vinculándolo expresamente con la Ley Federal de Sanidad Animal, la legislación pesquera cuando corresponda y las demás disposiciones aplicables. Su ámbito comprende las unidades de producción extensivas, intensivas y mixtas, así como las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre y los Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre cuando desarrollen actividades productivas o comerciales, con el propósito de que el bienestar animal sea observado independientemente del modelo productivo utilizado.

Capítulo II. De los Animales de Compañía. Establece un régimen integral de tutela responsable, obligando a garantizar alimentación, agua, alojamiento seguro, atención veterinaria, vacunación, desparasitación, actividad física, estimulación y socialización. Incorpora obligaciones particularmente relevantes como la inscripción en los registros correspondientes, identificación del animal, esterilización de perros y gatos, salvo



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

excepciones justificadas, prevención de daños a terceros, recolección de heces y búsqueda de alternativas responsables cuando la persona tutora ya no pueda continuar con su cuidado. Regula igualmente la reproducción y venta de animales de compañía, así como pensiones, guarderías, escuelas de adiestramiento, servicios de intervención asistida, estéticas, servicios funerarios, albergues y refugios. Para fauna silvestre mantenida como animal de compañía exige además el cumplimiento de la legislación especializada correspondiente.

Capítulo III. De los Animales destinados para la Investigación Científica y Enseñanza. Establece un régimen bioético para el empleo de animales en investigación y educación. Prohíbe su utilización en enseñanza preescolar y básica y ordena avanzar, cuando se empleen métodos invasivos, hacia alternativas didácticas y tecnológicas. Todo protocolo de investigación debe ser previamente aprobado por un Comité de Bioética y Bienestar Animal y ajustarse a los principios de reemplazo, reducción y refinamiento, procurando disminuir o eliminar el dolor y sufrimiento. Las instituciones deben contar con comités especializados, personal capacitado y mecanismos de supervisión capaces incluso de suspender investigaciones que incumplan el protocolo o comprometan el bienestar animal. También prohíbe capturar animales de la vía pública para investigación y mantiene la prohibición de pruebas cosméticas en animales conforme a la legislación sanitaria.

Capítulo IV. De los Animales destinados para Trabajo. Regula los animales utilizados para asistencia y servicio, guardia y protección, detección, búsqueda y rescate, control biológico, tiro, carga y monta. Exige que su adiestramiento sea realizado por personas capacitadas y autorizadas, bajo criterios de bienestar animal; que las jornadas incluyan descanso, alimentación, hidratación y condiciones ambientales adecuadas; y que cualquier lesión o afectación a la salud determine la suspensión inmediata de la actividad y la atención veterinaria correspondiente. Prohíbe el uso de sustancias nocivas para mejorar el desempeño, privarlos de alimento o agua como método de entrenamiento, utilizar animales lesionados o enfermos, imponer cargas o jornadas incompatibles con su bienestar y emplear castigos que causen lesiones. Una vez terminada su vida de servicio, prohíbe su abandono, venta o matanza y obliga a procurar su retiro y reubicación dignos.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

Capítulo V. De los Animales destinados para Espectáculos y Deporte. Establece que las entidades federativas deberán regular la participación de animales domésticos en actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento, salvaguardando su bienestar. Los organizadores deberán contar con autorización, instalaciones adecuadas, personal capacitado y un plan de manejo que incluya control veterinario, protocolos de emergencia y medidas para evitar sufrimiento antes, durante y después del evento. Para producciones audiovisuales, cinematográficas, televisivas y publicitarias exige procurar el bienestar animal y prevé la participación de una persona médica veterinaria, además de impulsar el empleo de alternativas tecnológicas cuando éstas permitan prescindir del uso de animales.

Capítulo VI. De los Animales destinados para Exhibición. Regula zoológicos, acuarios, aviarios, herpetarios, granjas didácticas y demás colecciones públicas o privadas. Exige instalaciones diseñadas conforme a las necesidades de cada especie, áreas para atención veterinaria y contención individual, distancia adecuada entre animales y visitantes, personal capacitado y protocolos frente a accidentes, emergencias o desastres. Obliga además a implementar programas de medicina preventiva y enriquecimiento ambiental, y tratándose de establecimientos con fauna silvestre, programas educativos dirigidos al público sobre conservación, manejo y riesgos asociados a mantener estos ejemplares bajo cuidado humano. Prohíbe exhibir animales enfermos, lesionados o con signos de sufrimiento, mantenerlos en espacios insuficientes y realizar exhibiciones sin las autorizaciones correspondientes.

#### **TÍTULO CUARTO. De la Matanza y Eutanasia de los Animales**

Capítulo Único. Disposiciones Generales. Diferencia jurídicamente la matanza de animales destinados al autoconsumo, abasto o comercialización de la eutanasia realizada por razones de bienestar. La primera deberá sujetarse a esta Ley, a la legislación sanitaria y a las normas oficiales mexicanas, correspondiendo a Agricultura y SEMARNAT determinar los métodos y procedimientos aplicables dentro de sus respectivas competencias. La eutanasia sólo podrá realizarse cuando exista dolor o sufrimiento derivado de lesiones, enfermedades graves, incurables o terminales, incapacidad física o patologías conductuales que comprometan el bienestar, y deberá ser valorada, indicada y realizada por una persona médica veterinaria. El personal que participe tanto en matanza como en



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

eutanasia deberá estar capacitado en bienestar animal y en las técnicas correspondientes.

## **TÍTULO QUINTO. De la Educación y la Participación Social**

Capítulo I. De la Educación. Ordena incorporar progresivamente contenidos de protección y bienestar animal en los distintos niveles del Sistema Educativo Nacional mediante planes de estudio, programas oficiales, materiales didácticos y actividades extracurriculares. Estos contenidos deberán fomentar el reconocimiento de los animales como seres sintientes, valores de empatía, responsabilidad y cuidado, la prevención de la violencia contra los animales y el análisis de los efectos de las actividades humanas sobre su bienestar. También establece programas específicos de formación para servidores públicos, personal de establecimientos que manejen animales y cuerpos de emergencia y protección civil.

Capítulo II. De la Cultura y Comunicación. Establece obligaciones para los tres órdenes de gobierno encaminadas a construir una cultura pública de respeto y cuidado hacia los animales. Para ello prevé campañas en medios de comunicación, redes sociales, espacios culturales y transporte público; producción de contenidos audiovisuales, artísticos, literarios y museográficos; ferias de adopción, jornadas de salud animal, talleres y actividades educativas, así como campañas específicas de prevención y protección de animales frente a emergencias, riesgos, desastres y siniestros.

Capítulo III. De la Participación Social. Reconoce y promueve la participación de la ciudadanía y de las organizaciones sociales en la implementación de las políticas de bienestar animal. Establece que Federación, entidades federativas, municipios y alcaldías deben generar mecanismos de concertación, foros, eventos y demás espacios participativos, además de difundir entre la población los principios contenidos en la Ley.

Capítulo IV. De la Denuncia Ciudadana. Reconoce el derecho de cualquier persona, organización, asociación civil o grupo social a denunciar actos u omisiones que vulneren las obligaciones de la Ley o afecten el bienestar animal. Permite presentar denuncias verbalmente, por escrito o por medios electrónicos, establece sus requisitos, reconoce la posibilidad de aportar pruebas y formular alegatos y obliga a las autoridades a investigar los hechos. Para casos relacionados con animales de compañía contempla mecanismos



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

de atención inmediata frente a riesgos graves, supuestos en que puede exceptuarse la ratificación escrita y la posibilidad de preservar la identidad de la persona denunciante por razones de seguridad. También fija reglas de registro, canalización a la autoridad competente, plazos de atención y la posibilidad de iniciar investigaciones de oficio.

**TÍTULO SEXTO. De la Inspección y Vigilancia, Medidas de Seguridad, Sanciones Administrativas y Recursos Administrativos**

Capítulo I. Disposiciones Generales. Establece las reglas que regirán los procedimientos federales de inspección, vigilancia, imposición de medidas de seguridad, determinación de infracciones, sanciones y recursos administrativos. Precisa el carácter supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de las legislaciones sectoriales correspondientes y reconoce que las entidades federativas deberán establecer sus propios procedimientos, infracciones, sanciones y medios de defensa en las materias de su competencia.

Capítulo II. Inspección y Vigilancia. Define con precisión las autoridades federales encargadas de verificar el cumplimiento de la Ley. Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural realizar la inspección y vigilancia respecto de los animales destinados al autoconsumo, abasto y comercialización dentro de unidades de producción, con excepción de fauna silvestre, mientras que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercer dichas funciones respecto de los ejemplares de fauna silvestre.

Capítulo III. Medidas de Seguridad. Faculta a las autoridades para actuar inmediatamente cuando existan actividades, hechos, omisiones o condiciones que representen un riesgo inminente para el bienestar animal. Entre las medidas previstas se encuentran la clausura temporal, parcial o total de instalaciones y el aseguramiento precautorio de animales y bienes relacionados con la infracción. Permite designar depositarios que garanticen su cuidado, incluidos albergues, organizaciones de protección animal y personas rescatistas independientes, e impone a la persona responsable de la conducta los gastos derivados del mantenimiento del animal. También establece reglas específicas para garantizar el bienestar de animales asegurados durante investigaciones ministeriales o procesos judiciales.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

Capítulo IV. Sanciones Administrativas. Establece un régimen gradual de consecuencias administrativas que comprende amonestaciones, multas, arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, clausura temporal o definitiva, decomiso de animales y bienes, y suspensión o revocación de autorizaciones, licencias o permisos. Adicionalmente, obliga a reparar el daño causado al animal y permite ordenar la participación en programas relacionados con protección y bienestar animal. Regula factores para individualizar las sanciones, como gravedad, número de animales afectados, condiciones económicas, reincidencia, intencionalidad y beneficio obtenido. Crea además un Padrón de Infractores, cuya inscripción puede durar de uno a cinco años; durante ese periodo, las personas inscritas no podrán recibir determinados apoyos públicos relacionados directamente con bienestar animal ni obtener las autorizaciones o permisos previstos en la Ley. Finalmente, regula el destino de los animales decomisados, privilegiando su bienestar y permitiendo, según el caso, adopción, canalización a refugios, albergues, instituciones especializadas o lugares legalmente autorizados.

Capítulo V. Recurso de Revisión. Establece el medio de defensa contra las resoluciones definitivas dictadas en procedimientos administrativos derivados de la Ley. El recurso podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación, sin perjuicio de acudir a las instancias jurisdiccionales competentes. Su sustanciación se sujetará a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Además, establece expresamente la nulidad de las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones expedidas en contravención a la Ley y prevé la investigación y, en su caso, sanción de las personas servidoras públicas responsables de su otorgamiento.

**DÉCIMA PRIMERA.** Por otra parte, se actualizan otros instrumentos regulatorios a fin de establecer la armonía regulatorio, en los siguientes términos:

### **Ley Federal de Sanidad Animal**

La reforma a la Ley Federal de Sanidad Animal realiza principalmente una armonización conceptual y terminológica con la nueva Ley General. Se incorpora de manera transversal



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

el término matanza en las disposiciones relativas a establecimientos Tipo Inspección Federal, rastros, unidades y establecimientos de procesamiento de bienes de origen animal, certificación, buenas prácticas pecuarias y de manufactura, trazabilidad y actividades de sanidad animal. De esta manera, la Ley utiliza de forma consistente la expresión matanza de animales en las disposiciones que regulan la privación de la vida de animales destinados al abasto, el procesamiento de bienes de origen animal y las actividades desarrolladas en establecimientos TIF y rastros.

Se incorpora a la Ley Federal de Sanidad Animal la definición de bienestar animal como el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere, considerando que existe un buen bienestar cuando está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, no padece sensaciones desagradables como dolor, miedo o distrés y puede expresar comportamientos importantes para su estado de bienestar físico y mental. Con ello, se homologa esta definición con la establecida en la nueva Ley General.

Asimismo, se modifica el tratamiento normativo de la muerte de los animales para diferenciar expresamente la eutanasia, la matanza zoosanitaria y la matanza de animales destinados para abasto. En las medidas zoosanitarias se establece la posibilidad de aplicar la eutanasia a los animales enfermos y la matanza zoosanitaria a los animales expuestos al agente causal de alguna enfermedad. En el artículo 23, la eutanasia se justifica por dolor o sufrimiento derivado de una lesión, enfermedades graves, incurables o en fase terminal, incapacidad física o alteración conductual que comprometa el bienestar y debe ser valorada, indicada y realizada por una persona Médica Veterinaria; mientras que la matanza de animales destinados para abasto debe realizarse conforme a las técnicas determinadas por la Secretaría y las disposiciones de sanidad animal deben establecer las medidas, condiciones y procedimientos para la insensibilización y la matanza.

En materia de animales para la producción y de aquellos destinados a la enseñanza e investigación, se establece expresamente que la Secretaría deberá actuar de conformidad con la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, incorporando su reconocimiento como seres sintientes y sujetos al cuidado por parte del ser humano. Las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables deberán



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

definir los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar su bienestar, vinculando la regulación sanitaria con la nueva legislación general.

También se actualizan las reglas de manejo y transporte de animales, sujetándolas a la finalidad de procurar su bienestar conforme a la nueva Ley General; se deroga el artículo 21 y se ajustan las disposiciones relativas a trazabilidad, fecha de matanza, establecimientos dedicados a la matanza, certificación y establecimientos TIF. Particularmente, los sistemas de trazabilidad deben garantizar el rastreo desde el sitio de producción u origen hasta la matanza o procesamiento; los establecimientos TIF dedicados a la matanza deben contar con médico veterinario oficial o responsable autorizado para el control del bienestar animal; y se mantiene la promoción de la certificación de los establecimientos donde se lleve a cabo la matanza de animales.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo con los cambios propuestos:

| <b>LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Texto Vigente</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>Texto Propuesto</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Artículo 1.-</b> La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomentar la certificación en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal | <b>Artículo 1.-</b> La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomentar la certificación en establecimientos dedicados a <b>la matanza</b> de animales y procesamiento de bienes |



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

| <b>LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Texto Vigente</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>Texto Propuesto</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Sus disposiciones son de orden público e interés social.                                                                                                                                                                                                                   | de origen animal para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud, de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por <b>estos</b> . Sus disposiciones son de orden público e interés social.                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Artículo 2.-</b> Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad: diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; procurar el bienestar animal; así como establecer las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y en los establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de los bienes de origen animal para consumo humano; así como en los rastros, en las unidades de sacrificio y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de origen animal para consumo humano. | <b>Artículo 2.-</b> Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad: diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; procurar el bienestar animal; así como establecer las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y en los establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados <b>a la matanza</b> de animales y procesamiento de los bienes de origen animal para consumo humano; así como en los rastros, en <b>los establecimientos dedicados a la matanza</b> y en los demás dedicados al procesamiento de origen animal para consumo humano. |
| La regulación, verificación, inspección y certificación del procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano en establecimientos Tipo Inspección Federal se deberán llevar a cabo respecto a la atención                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| de riesgos sanitarios por parte de la Secretaría, de conformidad con lo que establezca la Secretaría de Salud.                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| La inspección, verificación y supervisión del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en establecimientos, dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia municipal, estatal o del Distrito Federal, se realizará a través de la Secretaría o la Secretaría de Salud, de acuerdo a su ámbito de competencia.                             | La inspección, verificación y supervisión del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en establecimientos dedicados a la <b>matanza</b> de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia municipal, estatal o <b>de las alcaldías de Ciudad de México</b> , se realizará a través de la Secretaría o la Secretaría de Salud, de acuerdo <b>con</b> su ámbito de competencia.                                                                          |
| La certificación de establecimientos, dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia municipal, estatal o del Distrito Federal, se realizará a través de la Secretaría, a petición de los ayuntamientos, de los gobiernos de los estados y del gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la presente ley. | La certificación de establecimientos dedicados <b>a la matanza</b> de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia municipal, estatal o <b>de la Ciudad de México</b> , se realizará a través de la Secretaría, a petición de los ayuntamientos, de los gobiernos de los estados y del gobierno <b>de la Ciudad de México</b> , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la presente ley <b>y las normas oficiales mexicanas correspondientes</b> . |
| <b>Artículo 3.-</b> La Secretaría es la autoridad responsable de tutelar la sanidad y el bienestar animal, así como de las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria; y establecimientos Tipo Inspección Federal; y en los demás establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal.                                                        | <b>Artículo 3.-</b> La Secretaría es la autoridad responsable de tutelar la sanidad y el bienestar animal, así como de las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria; y establecimientos Tipo Inspección Federal y en los demás establecimientos dedicados <b>a la matanza</b> de animales y procesamiento de bienes de origen animal.                                                                                                                                      |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Artículo 4.-</b> Para los efectos de la ley se entiende por:                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>Artículo 4.-</b> Para los efectos de la ley se entiende por:                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Acreditación: El acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación, de los laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración y de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad;                                                               | <b>I.</b> Acreditación: El acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación, de los laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración y de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad;                                                                 |
| Acta: Documento oficial en el que se hace constar los resultados de la inspección que realiza la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y otras figuras normativas que de esta derivan;                                                                                                                  | <b>II.</b> Acta: Documento oficial en el que se hace constar los resultados de la inspección que realiza la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y otras figuras normativas que de esta derivan;                                                                                                                   |
| Actividades de sanidad animal: Aquéllas sujetas a los procedimientos establecidos en las disposiciones de sanidad animal, que desarrollan la Secretaría o las personas físicas o morales, en términos de lo establecido en esta Ley;                                                                                                                      | <b>III.</b> Actividades de sanidad animal: Aquéllas sujetas a los procedimientos establecidos en las disposiciones de sanidad animal, que desarrollan la Secretaría o las personas físicas o morales, en términos de lo establecido en esta Ley;                                                                                                                      |
| Aditivo: Todo ingrediente sustancia o mezcla de éstas que normalmente no se consume como alimento por sí mismo, con o sin valor nutrimental y que influye en las características fisicoquímicas del producto alimenticio o favorece la presentación, preservación, ingestión, aprovechamiento, profilaxis o pigmentación en los animales y sus productos; | <b>IV.</b> Aditivo: Todo ingrediente, sustancia o mezcla de estas que normalmente no se consume como alimento por sí mismo, con o sin valor nutrimental y que influye en las características fisicoquímicas del producto alimenticio o favorece la presentación, preservación, ingestión, aprovechamiento, profilaxis o pigmentación en los animales y sus productos; |
| Agentes involucrados: Las dependencias del sector oficial o las personas físicas o morales                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>V.</b> Agentes involucrados: Las dependencias del sector oficial o las personas físicas o morales del sector privado que integran la                                                                                                                                                                                                                               |



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

| <b>LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Texto Vigente</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>Texto Propuesto</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| del sector privado que integran la cadena de valor de los bienes de origen animal;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | cadena de valor de los bienes de origen animal;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Análisis de riesgo: La evaluación de la probabilidad de entrada, establecimiento y difusión de enfermedades o plagas de los animales en el territorio nacional o en una zona del país, de conformidad con las medidas zoosanitarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales. Incluye la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la sanidad animal provenientes de aditivos, productos para uso o consumo animal, contaminantes físicos, químicos y biológicos, toxinas u organismos patógenos en bienes de origen animal, bebidas y forrajes, el manejo o gestión y su comunicación a los agentes involucrados directa e indirectamente; | <b>VI.</b> Análisis de riesgo: La evaluación de la probabilidad de entrada, establecimiento y difusión de enfermedades o plagas de los animales en el territorio nacional o en una zona del país, de conformidad con las medidas zoosanitarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales. Incluye la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la sanidad animal provenientes de aditivos, productos para uso o consumo animal, contaminantes físicos, químicos y biológicos, toxinas u organismos patógenos en bienes de origen animal, bebidas y forrajes, el manejo o gestión y su comunicación a los agentes involucrados directa e indirectamente; |
| Análisis de peligros y control de puntos críticos: Sistema de reducción de riesgos de contaminación que se aplica en la producción primaria, en los establecimientos tipo inspección federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal y demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano que permite identificar y prevenir peligros y riesgos de contaminación de tipo biológico, químico o físico; que pueden afectar la integridad de los bienes de origen animal y o a la salud humana;                                                                                                                               | <b>VII.</b> Análisis de peligros y control de puntos críticos: Sistema de reducción de riesgos de contaminación que se aplica en la producción primaria, en los establecimientos tipo inspección federal dedicados <b>a la matanza</b> de animales y procesamiento de bienes de origen animal y demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano que permite identificar y prevenir peligros y riesgos de contaminación de tipo biológico, químico o físico, que pueden afectar la integridad de los bienes de origen animal o a la salud humana;                                                                                                                          |

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Animales vivos: Todas las especies de animales vivos con excepción de las provenientes del medio acuático ya sea marítimo, fluvial, lacustre o de cualquier cuerpo de agua natural o artificial;                                                                                                                                                                                  | <b>VIII.</b> Animales vivos: Todas las especies de animales vivos con excepción de las provenientes del medio acuático ya sea marítimo, fluvial, lacustre o de cualquier cuerpo de agua natural o artificial;                                                                                                                                                                                                             |
| Aprobación: El acto mediante el cual la Secretaría aprueba a organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas acreditados en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para llevar a cabo actividades de evaluación de la conformidad en las normas oficiales mexicanas expedidas en las materias a las que se refiere esta Ley; | <b>IX.</b> Aprobación: El acto mediante el cual la Secretaría aprueba a organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas acreditados en términos de la Ley <b>de Infraestructura de la Calidad</b> para llevar a cabo actividades de evaluación, de conformidad <b>con</b> las normas oficiales mexicanas expedidas en las materias a las que se refiere esta Ley;                         |
| Bienes de origen animal: Todo aquel producto o subproducto que es obtenido o extraído de los animales <del>incluyendo aquellos</del> que han estado sujetos a procesamiento y que puedan constituirse en un riesgo zoonosario;                                                                                                                                                    | <b>X.</b> Bienes de origen animal: Todo aquel producto o subproducto que es obtenido o extraído de los animales, <b>incluidos los</b> que han estado sujetos a procesamiento y que puedan constituirse en un riesgo zoonosario;                                                                                                                                                                                           |
| Bienestar animal: <del>Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;</del>                                                                                                                                                           | <b>XI.</b> Bienestar animal: <b>El estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Para dichos efectos un animal experimenta un buen bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, y si no padece sensaciones desagradables como dolor, miedo o distrés y es capaz de expresar comportamientos importantes para su estado de bienestar físico y mental;</b> |
| Biodisponibilidad: La proporción del fármaco que se absorbe a la circulación general después de la administración de un                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>XII.</b> Biodisponibilidad: La proporción del fármaco que se absorbe a la circulación general después de la administración de un                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

| <b>LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Texto Vigente</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <b>Texto Propuesto</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| medicamento y el tiempo que requiere para hacerlo;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | medicamento y el tiempo que requiere para hacerlo;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Bioequivalencia: Productos en los que no existen diferencias significativas en la velocidad y cantidad absorbida del fármaco en comparación con la sustancia de referencia;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>XIII.</b> Bioequivalencia: Productos en los que no existen diferencias significativas en la velocidad y cantidad absorbida del fármaco en comparación con la sustancia de referencia;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Brote: Presencia de uno o más focos de la misma enfermedad, en un área geográfica determinada en el mismo periodo de tiempo y que guardan una relación epidemiológica entre sí;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <b>XIV.</b> Brote: Presencia de uno o más focos de la misma enfermedad, en un área geográfica determinada en el mismo periodo de tiempo y que guardan una relación epidemiológica entre sí;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Buenas prácticas de manufactura: Conjunto de procedimientos, actividades, condiciones, controles de tipo general que se aplican en los establecimientos que elaboran productos químicos, farmacéuticos, biológicos, aditivos o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos; así como en los establecimientos Tipo Inspección Federal, en los rastros y en los demás establecimientos dedicados al sacrificio de animales, y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, con el objeto de disminuir los riesgos de contaminación física, química o biológica; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de salud pública; | <b>XV.</b> Buenas prácticas de manufactura: Conjunto de procedimientos, actividades, condiciones, controles de tipo general que se aplican en los establecimientos que elaboran productos químicos, farmacéuticos, biológicos, aditivos o alimenticios para uso en animales o consumo por <b>estos</b> ; así como en los establecimientos Tipo Inspección Federal, en los rastros y en los demás establecimientos dedicados <b>a la matanza</b> de animales, y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, con el objeto de disminuir los riesgos de contaminación física, química o biológica; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de salud pública; |
| Buenas Prácticas Pecuarias: Conjunto de procedimientos actividades, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción de animales y en los establecimientos Tipo Inspección Federal, con                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>XVI.</b> Buenas Prácticas Pecuarias: Conjunto de procedimientos, actividades, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción de animales y en los establecimientos Tipo Inspección Federal, con                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

| <b>LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Texto Vigente</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>Texto Propuesto</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| el objeto de disminuir los peligros asociados a agentes físicos, químicos o biológicos, así como los riesgos zoonosarios en los bienes de origen animal para consumo animal; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública;                                                | el objeto de disminuir los peligros asociados a agentes físicos, químicos o biológicos, así como los riesgos zoonosarios en los bienes de origen animal para consumo animal; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública;                                                             |
| Cadena de valor: El conjunto de elementos y agentes involucrados en los procesos productivos de las mercancías reguladas en esta Ley, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización; | <b>XVII.</b> Cadena de valor: El conjunto de elementos y agentes involucrados en los procesos productivos de las mercancías reguladas en esta Ley, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización; |
| Campañas: Conjunto de medidas zoonosarias que se aplican en una fase y un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales;                                                                                                                      | <b>XVIII.</b> Campañas: Conjunto de medidas zoonosarias que se aplican en una fase y un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales;                                                                                                                     |
| Centro de certificación zoonosaria: Instalación que depende de un organismo de certificación para fines de la expedición del certificado zoonosario para movilización de mercancías reguladas;                                                                                                                   | <b>XIX.</b> Centro de certificación zoonosaria: Instalación que depende de un organismo de certificación para fines de la expedición del certificado zoonosario para movilización de mercancías reguladas;                                                                                                                    |
| Certificación: Procedimiento por el cual se hace constar que un establecimiento, producto, proceso, sistema o servicio, cumple con las normas oficiales mexicanas o las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias que emita la Secretaría;                                                 | <b>XX.</b> Certificación: Procedimiento por el cual se hace constar que un establecimiento, producto, proceso, sistema o servicio, cumple con las normas oficiales mexicanas o las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias que emita la Secretaría;                                                   |
| Certificado zoonosario: Documento oficial expedido por la Secretaría o los organismos de certificación acreditados y aprobados en                                                                                                                                                                                | <b>XXI.</b> Certificado zoonosario: Documento oficial expedido por la Secretaría o los organismos de certificación acreditados y                                                                                                                                                                                              |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| términos de lo dispuesto por la Ley Federal <del>sobre Metrología y Normalización</del> , en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal;                                                                                                                                                                                                                                                                             | aprobados en términos de lo dispuesto por la Ley <b>de Infraestructura de la Calidad</b> , en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal;                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Certificado Zoosanitario para Importación: Documento oficial en el que se hace constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Hoja de Requisitos Zoonosanitarios, en las normas oficiales mexicanas o en disposiciones de salud animal, mediante el cual se autoriza la introducción de mercancías reguladas por riesgo zoonosanitario en esta Ley, del punto de ingreso al país a un punto de destino específico en territorio nacional; | <b>XXII.</b> Certificado Zoosanitario para Importación: Documento oficial en el que se hace constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Hoja de Requisitos Zoonosanitarios, en las normas oficiales mexicanas o en disposiciones de salud animal, mediante el cual se autoriza la introducción de mercancías reguladas por riesgo zoonosanitario en esta Ley, del punto de ingreso al país a un punto de destino específico en territorio nacional; |
| Contaminante: Cualquier agente físico, químico, biológico o material extraño u otra sustancia presente en bienes de origen animal, que alteren su integridad para el consumo humano, así como en los productos, químicos, farmacéuticos, biológicos o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos;                                                                                                                                            | <b>XXIII.</b> Contaminante: Cualquier agente físico, químico, biológico o material extraño u otra sustancia presente en bienes de origen animal, que alteren su integridad para el consumo humano, así como en los productos, químicos, farmacéuticos, biológicos o alimenticios para uso en animales o consumo por <b>estos</b> ;                                                                                                                                   |
| Control: Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada o para fines de disminuir los peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de los bienes de origen animal, así como eliminar la presencia de ingredientes o aditivos                                                              | <b>XXIV.</b> Control: Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada o para fines de disminuir los peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de los bienes de origen animal, así como eliminar la presencia de ingredientes o                                                                       |

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

| <b>LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Texto Vigente</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <b>Texto Propuesto</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| prohibidos que se utilicen en los productos alimenticios para uso en animales;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | aditivos prohibidos que se utilicen en los productos alimenticios para uso en animales;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Control de Puntos críticos: Área, paso o procedimiento en el procesamiento, en el que se pueden aplicar controles para prevenir, eliminar o reducir un peligro de contaminación a niveles aceptables;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>XXV.</b> Control de Puntos críticos: Área, paso o procedimiento en el procesamiento, en el que se pueden aplicar controles para prevenir, eliminar o reducir un peligro de contaminación a niveles aceptables;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Cordones cuarentenarios zoosanitarios: Conjunto de puntos de verificación e inspección sanitaria federal que delimitan áreas geográficas, con el fin de evitar la introducción, establecimiento y difusión de enfermedades y plagas de los animales, así como de contaminantes de los bienes de origen animal, en los que se inspecciona y verifica el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, en las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones de sanidad animal o de sistemas de reducción de riesgos de contaminación aplicables; | <b>XXVI.</b> Cordones cuarentenarios zoosanitarios: Conjunto de puntos de verificación e inspección sanitaria federal que delimitan áreas geográficas, con el fin de evitar la introducción, establecimiento y difusión de enfermedades y plagas de los animales, así como de contaminantes de los bienes de origen animal, en los que se inspecciona y verifica el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, en las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones de sanidad animal o de sistemas de reducción de riesgos de contaminación aplicables; |
| Cuarentena: Aislamiento preventivo de mercancías reguladas por esta Ley que determina la Secretaría bajo su resguardo o en depósito y custodia del interesado, para observación e investigación o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento correspondiente;                                                                                                                                                                                                                                                          | <b>XXVII.</b> Cuarentena: Aislamiento preventivo de mercancías reguladas por esta Ley que determina la Secretaría bajo su resguardo o en depósito y custodia del interesado, para observación e investigación o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento correspondiente;                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Cuarentena guarda-custodia: Aislamiento preventivo de mercancías reguladas con el objeto de comprobar que no cause daño a la salud animal después de su entrada al territorio nacional o a una zona libre;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>XXVIII.</b> Cuarentena guarda-custodia: Aislamiento preventivo de mercancías reguladas con el objeto de comprobar que no cause daño a la salud animal después de su                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | entrada al territorio nacional o a una zona libre;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Dictamen de Verificación: Documento expedido por la Secretaría o unidad de verificación acreditada y aprobada, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o por un tercero especialista autorizado en el que se hace constar el resultado de la verificación del cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal o de reducción de riesgos;                                                                                                                         | <b>XXIX.</b> Dictamen de Verificación: Documento expedido por la Secretaría o unidad de verificación acreditada y aprobada, en términos de lo dispuesto por la Ley <b>de Infraestructura de la Calidad</b> o por un tercero especialista autorizado en el que se hace constar el resultado de la verificación del cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal o de reducción de riesgos;                                                                                    |
| Disposiciones en materia de buenas prácticas pecuarias: Actos administrativos de carácter general, que expide la Secretaría de Agricultura, <del>Ganadería</del> , Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tales como: acuerdos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, circulares, reglas, lineamientos o manuales relacionados con la disminución de los peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de los bienes de origen animal para consumo animal o humano; | <b>XXX.</b> Disposiciones en materia de buenas prácticas pecuarias: Actos administrativos de carácter general, que expide la Secretaría de Agricultura <b>y</b> Desarrollo Rural, tales como: acuerdos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, circulares, reglas, lineamientos o manuales relacionados con la disminución de los peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de los bienes de origen animal para consumo animal o humano; |
| Disposiciones de sanidad animal y de reducción de riesgos de contaminación: Actos administrativos de carácter general, que expide la Secretaría de Agricultura, <del>Ganadería</del> , Desarrollo Rural, Pesca <del>y Alimentación</del> , tales como: acuerdos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, circulares, reglas, lineamientos o manuales en materia de sanidad animal;                                                                                                                     | <b>XXXI.</b> Disposiciones de sanidad animal y de reducción de riesgos de contaminación: Actos administrativos de carácter general, que expide la Secretaría de Agricultura <b>y</b> Desarrollo Rural, tales como: acuerdos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, circulares, reglas, lineamientos o manuales en materia de sanidad animal;                                                                                                                                |

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

| <b>LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Texto Vigente</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>Texto Propuesto</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Disposición Zoosanitaria: Medida para la despoblación, sacrificio, eliminación, destrucción, retorno o acondicionamiento de animales, cadáveres de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, alimenticios para uso en animales o consumo por éstos;                       | <b>XXXII.</b> Disposición Zoosanitaria: Medida para la despoblación, <b>matanza</b> , eliminación, destrucción, retorno o acondicionamiento de animales, cadáveres de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, alimenticios para uso en animales o consumo por <b>estos</b> ;          |
| Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente etiológico y ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;                                                                                                                                          | <b>XXXIII.</b> Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente etiológico y ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;                                                                                                                                         |
| Enfermedad o plaga de Notificación Obligatoria: Aquella enfermedad o plaga exótica o endémica que por su capacidad de difusión y contagio representa un riesgo importante para la población animal o su posible repercusión en la salud humana y que debe ser reportada obligadamente sin demora a la Secretaría; | <b>XXXIV.</b> Enfermedad o plaga de Notificación Obligatoria: Aquella enfermedad o plaga exótica o endémica que por su capacidad de difusión y contagio representa un riesgo importante para la población animal o su posible repercusión en la salud humana y que debe ser reportada obligadamente sin demora a la Secretaría; |
| Enfermedad o plaga exótica de los animales: Aquella de la que no existen casos, ni comprobación de la presencia del agente etiológico en el territorio nacional o en una región del mismo;                                                                                                                        | <b>XXXV.</b> Enfermedad o plaga exótica de los animales: Aquella de la que no existen casos, ni comprobación de la presencia del agente etiológico en el territorio nacional o en una región <b>de este</b> ;                                                                                                                   |
| Erradicación: Eliminación total de un agente etiológico de una enfermedad o plaga en la población animal susceptible doméstica y silvestre en cautiverio y dentro de una área geográfica determinada;                                                                                                             | <b>XXXVI.</b> Erradicación: Eliminación total de un agente etiológico de una enfermedad o plaga en la población animal susceptible doméstica y silvestre en cautiverio y dentro de un área geográfica determinada;                                                                                                              |
| Establecimientos: Las instalaciones ubicadas en territorio nacional en donde se desarrollan actividades de sanidad animal; que prestan                                                                                                                                                                            | <b>XXXVII.</b> Establecimientos: Las instalaciones ubicadas en territorio nacional en donde se desarrollan actividades de sanidad animal;                                                                                                                                                                                       |

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

| <b>LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Texto Vigente</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>Texto Propuesto</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| servicios veterinarios; así como aquellas instalaciones en las que se <del>sacrifican</del> animales o procesan bienes de origen animal, incluidos aquellos donde se procesan, manejan, acopian, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal, sujetos a regulación zoosanitaria o de buenas prácticas pecuarias en términos de esta ley y su reglamento;          | que prestan servicios veterinarios; así como aquellas instalaciones en las que se <b>realiza la matanza de</b> animales o procesan bienes de origen animal, incluidos aquellos donde se procesan, manejan, acopian, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal, sujetos a regulación zoosanitaria o de buenas prácticas pecuarias en términos de esta ley y su reglamento;              |
| Establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF): Las instalaciones en donde se <del>sacrifican</del> animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal y están sujetas a regulación de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría y cuya certificación es a petición de parte; | <b>XXXVIII.</b> Establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF): Las instalaciones en donde se <b>realiza la matanza de</b> animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal y están sujetas a regulación de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría y cuya certificación es a petición de parte; |
| Estación cuarentenaria: Establecimientos que instala y opera, autoriza o habilita la Secretaría, especializados para el aislamiento temporal de animales en donde se aplican medidas zoosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades o plagas que los afecten;                                                                                                      | <b>XXXIX.</b> Estación cuarentenaria: Establecimientos que instala y opera, autoriza o habilita la Secretaría, especializados para el aislamiento temporal de animales en donde se aplican medidas zoosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades o plagas que los afecten;                                                                                                               |
| Estatus zoosanitario: Condición que guarda un país o una zona o área geográfica respecto de una enfermedad o plaga de los animales;                                                                                                                                                                                                                                                         | <b>XL.</b> Estatus zoosanitario: Condición que guarda un país o una zona o área geográfica respecto de una enfermedad o plaga de los animales;                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Evaluación de la conformidad: La determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las                                                                                                                                                                                                                                  | <b>XLI.</b> Evaluación de la conformidad: La determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las                                                                                                                                                                                                                                             |

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| normas internacionales, especificaciones o disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias;                                                                                                                                                                                                                                 | normas internacionales, especificaciones o disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias;                                                                                                                                                                                                                                             |
| Fecha de sacrificio: Día calendario en que un animal es privado de la vida;                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>XLII.</b> Fecha de <b>matanza</b> : Día calendario en que un animal es privado de la vida;                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Foco: Lugar donde se produce, explota, maneja, concentra o comercializa animales o bienes de origen animal, en el cual se identifica la presencia de uno o más casos de una enfermedad o plaga específica;                                                                                                                                  | <b>XLIII.</b> Foco: Lugar donde se produce, explota, maneja, concentra o comercializa animales o bienes de origen animal, en el cual se identifica la presencia de uno o más casos de una enfermedad o plaga específica;                                                                                                                                |
| Franja fronteriza: Territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país;                                                                                                                                                               | <b>XLIV.</b> Franja fronteriza: Territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país;                                                                                                                                                              |
| Hoja de Requisitos Zoosanitarios: Documento mediante el cual la Secretaría da a conocer al importador los requerimientos a cumplir para la importación de mercancías reguladas por esta Ley, tendientes a asegurar el nivel adecuado de protección que considere necesario para la protección de la salud animal en el territorio nacional; | <b>XLV.</b> Hoja de Requisitos Zoosanitarios: Documento mediante el cual la Secretaría da a conocer al importador los requerimientos a cumplir para la importación de mercancías reguladas por esta Ley, tendientes a asegurar el nivel adecuado de protección que considere necesario para la protección de la salud animal en el territorio nacional; |
| Incidencia: Número de casos nuevos de una enfermedad que aparecen en una población determinada, durante un periodo específico, en un área geográfica definida;                                                                                                                                                                              | <b>XLVI.</b> Incidencia: Número de casos nuevos de una enfermedad que aparecen en una población determinada, durante un periodo específico, en un área geográfica definida;                                                                                                                                                                             |
| Informe de resultados: Documento expedido por un laboratorio oficial, aprobado o autorizado, que contiene los resultados u otra información derivada de los mismos, obtenidos de las pruebas o análisis realizados. Dicho documento será signado por el médico                                                                              | <b>XLVII.</b> Informe de resultados: Documento expedido por un laboratorio oficial, aprobado o autorizado, que contiene los resultados u otra información derivada de <b>estos</b> , obtenidos de las pruebas o análisis realizados. Dicho documento <b>debe ser</b> signado por el                                                                     |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| veterinario o profesionista del área afín responsable;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | médico veterinario o profesionista del área afín responsable;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Inspección: Acto que realiza la Secretaría para constatar mediante la verificación el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven;                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>XLVIII.</b> Inspección: Acto que realiza la Secretaría para constatar mediante la verificación el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven;                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Instalación de cuarentena guarda-custodia: Establecimiento que instala y opera, autoriza o habilita la Secretaría, especializado para la recepción y aislamiento temporal de animales y demás mercancías reguladas en esta Ley, que impliquen un riesgo zoonosario, para confirmación de diagnóstico y, en su caso, tratamiento profiláctico, destrucción o retorno a su país o lugar de origen o procedencia; | <b>XLIX.</b> Instalación de cuarentena guarda-custodia: Establecimiento que instala y opera, autoriza o habilita la Secretaría, especializado para la recepción y aislamiento temporal de animales y demás mercancías reguladas en esta Ley, que impliquen un riesgo zoonosario, para confirmación de diagnóstico y, en su caso, tratamiento profiláctico, destrucción o retorno a su país o lugar de origen o procedencia; |
| Insumo: Producto natural, sintético, biológico o de origen biotecnológico utilizado para promover la producción pecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas y otros agentes nocivos que afecten las especies animales o a sus productos. Se incluyen alimentos para animales y aditivos;                                               | <b>L.</b> Insumo: Producto natural, sintético, biológico o de origen biotecnológico utilizado para promover la producción pecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas y otros agentes nocivos que afecten las especies animales o a sus productos. Se incluyen alimentos para animales y aditivos;                                                  |
| Laboratorio de Pruebas: Persona física o moral acreditada de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobada por la Secretaría, para prestar servicios relacionados con las pruebas o análisis para determinar la presencia o ausencia de una enfermedad o plaga de los animales o para realizar servicios                                                             | <b>LI.</b> Laboratorio de Pruebas: Persona física o moral acreditada de acuerdo a lo establecido por la Ley <b>de Infraestructura de la Calidad</b> y aprobada por la Secretaría, para prestar servicios relacionados con las pruebas o análisis para determinar la presencia o ausencia de una enfermedad o plaga de los animales o para realizar servicios de                                                             |

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

| <b>LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Texto Vigente</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>Texto Propuesto</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| de constatación o de contaminantes físicos, microbiológicos y químicos conforme a las normas oficiales mexicanas en materia zoosanitaria y expedir informe de resultados;                                                                                                                                                                                                              | constatación o de contaminantes físicos, microbiológicos y químicos conforme a las normas oficiales mexicanas en materia zoosanitaria y expedir informe de resultados;                                                                                                                                                                                                                                     |
| Laboratorio autorizado: Persona moral autorizada por la Secretaría, para prestar servicios relacionados con el diagnóstico a fin de determinar la presencia o ausencia de una enfermedad o plaga de los animales o de constatación de productos para uso en animales o consumo por éstos, conforme a las disposiciones de sanidad animal, así como para expedir informe de resultados; | <b>LII.</b> Laboratorio autorizado: Persona moral autorizada por la Secretaría, para prestar servicios relacionados con el diagnóstico a fin de determinar la presencia o ausencia de una enfermedad o plaga de los animales o de constatación de productos para uso en animales o consumo por <b>estos</b> , conforme a las disposiciones de sanidad animal, así como para expedir informe de resultados; |
| Ley: Ley Federal de Sanidad Animal;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>LIII.</b> Ley: Ley Federal de Sanidad Animal;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Límite Máximo de Residuos: Valor legalmente permitido de un residuo o contaminante que se considera aceptable en un tejido o bien de origen animal para uso o consumo de éstos o humanos; cuando éste es analizado por la metodología oficialmente aceptada para su cuantificación;                                                                                                    | <b>LIV.</b> Límite Máximo de Residuos: Valor legalmente permitido de un residuo o contaminante que se considera aceptable en un tejido o bien de origen animal para uso o consumo de <b>estos</b> o humanos; cuando <b>este</b> es analizado por la metodología oficialmente aceptada para su cuantificación;                                                                                              |
| Lote: Grupo de animales, productos o subproductos de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, agrupado o producido durante un periodo de tiempo determinado bajo las mismas condiciones, identificado de origen con un código específico;                                                                 | <b>LV.</b> Lote: Grupo de animales, productos o subproductos de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, agrupado o producido durante un periodo de tiempo determinado bajo las mismas condiciones, identificado de origen con un código específico;                                                                          |
| Médico veterinario: Persona física con cédula profesional de médico veterinario o médico veterinario zootecnista, expedida en el                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>LVI.</b> Médico veterinario: Persona física con cédula profesional de médico veterinario o médico veterinario zootecnista, expedida en                                                                                                                                                                                                                                                                  |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| territorio nacional por la Secretaría de Educación Pública;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | el territorio nacional por la Secretaría de Educación Pública;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Médico veterinario oficial: Profesionista de la medicina veterinaria asalariado por la Secretaría;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>LVII.</b> Médico veterinario oficial: Profesionista de la medicina veterinaria asalariado por la Secretaría;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Médico veterinario responsable autorizado: Profesionista autorizado por la Secretaría, para prestar sus servicios de coadyuvancia y emisión de documentos en unidades de producción, establecimientos que industrializan o comercializan productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, laboratorios autorizados, establecimientos TIF destinados al sacrificio y procesamiento, u otros que determine la Secretaría, para garantizar que se lleve a cabo lo establecido en las disposiciones que derivan de esta Ley. Dicho profesionista fungirá como responsable ante la Secretaría; | <b>LVIII.</b> Médico veterinario responsable autorizado: Profesionista autorizado por la Secretaría, para prestar sus servicios de coadyuvancia y emisión de documentos en unidades de producción, establecimientos que industrializan o comercializan productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por <b>estos</b> , laboratorios autorizados, establecimientos TIF <b>dedicados a la matanza</b> y procesamiento u otros que determine la Secretaría, para garantizar que se cumpla con las disposiciones que derivan de esta Ley. Dicho profesionista <b>funge</b> como responsable ante la Secretaría; |
| Medidas de bioseguridad: Disposiciones y acciones zoonosanitarias indispensables, orientadas a minimizar el riesgo de introducción, transmisión o difusión de enfermedades o plagas;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <b>LIX.</b> Medidas de bioseguridad: Disposiciones y acciones zoonosanitarias indispensables, orientadas a minimizar el riesgo de introducción, transmisión o difusión de enfermedades o plagas;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Medidas en materia de buenas prácticas pecuarias: Disposiciones que establecen procedimientos, sistemas, criterios y esquemas aplicables en la producción de bienes de origen animal, a fin de reducir la probabilidad de peligros físicos, químicos y                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>LX.</b> Medidas en materia de buenas prácticas pecuarias: Disposiciones que establecen procedimientos, sistemas, criterios y esquemas aplicables en la producción de bienes de origen animal, a fin de reducir la probabilidad de peligros físicos, químicos y                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

| <b>LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Texto Vigente</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>Texto Propuesto</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| microbiológicos que pueden afectar la integridad de un bien de origen animal;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | microbiológicos que pueden afectar la integridad de un bien de origen animal;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Medida Zoosanitarias: Disposición para prevenir, controlar o erradicar la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad; y de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades y daños que afecten a los animales;                                                                                                                                  | <b>LXI.</b> Medida Zoosanitaria: Disposición para prevenir, controlar o erradicar la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad; y de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades y daños que afecten a los animales;                                                                                                                                     |
| Mercancía regulada: Animales, bienes de origen animal, productos para uso o consumo animal, equipo pecuario usado, artículos y cualesquier otros bienes relacionados con los animales, cuando éstos presenten riesgo zoonosanitario;                                                                                                                                                                                      | <b>LXII.</b> Mercancía regulada: Animales, bienes de origen animal, productos para uso o consumo animal, equipo pecuario usado, artículos y cualesquier otros bienes relacionados con los animales, cuando <b>estos</b> presenten riesgo zoonosanitario;                                                                                                                                                                                |
| Movilización: Traslado de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, equipo e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio nacional; | <b>LXIII.</b> Movilización: Traslado de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, equipo e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio nacional; |
| Muestra: Porción extraída de un todo que conserva la composición del mismo y a partir de la cual se pretende conocer la situación del todo del que procede mediante la realización de estudios o análisis;                                                                                                                                                                                                                | <b>LXIV.</b> Muestra: Porción extraída de un todo que conserva la composición del mismo y a partir de la cual se pretende conocer la situación del todo del que procede mediante la realización de estudios o análisis;                                                                                                                                                                                                                 |
| Notificación: Comunicación escrita, verbal o electrónica a las autoridades zoonosanitarias competentes nacionales sobre la sospecha o                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>LXV.</b> Notificación: Comunicación escrita, verbal o electrónica a las autoridades zoonosanitarias competentes nacionales sobre                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

| <b>LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Texto Vigente</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>Texto Propuesto</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| existencia de una enfermedad transmisible o de otra naturaleza, en uno o más animales, señalando los datos epidemiológicos relevantes en forma suficiente y necesaria para su identificación, localización y atención correspondiente;                                                                                                                                                                                               | la sospecha o existencia de una enfermedad transmisible o de otra naturaleza, en uno o más animales, <b>en el que se señalen</b> los datos epidemiológicos relevantes en forma suficiente y necesaria para su identificación, localización y atención correspondiente;                                                                                                                                                                                    |
| Oficina de Inspección de Sanidad Agropecuaria: Instalación dependiente de la Secretaría ubicadas en puntos de entrada al país, en puertos marítimos, aeropuertos y fronteras;                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>LXVI.</b> Oficina de Inspección de Sanidad Agropecuaria: Instalación dependiente de la Secretaría ubicada en puntos de entrada al país, en puertos marítimos, aeropuertos y fronteras;                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Organismos auxiliares de sanidad animal: Aquellos autorizados por la Secretaría y que están constituidos por las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto y que coadyuvan con ésta en la sanidad animal y en las actividades asociadas a las buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal, incluidos los Comités de Fomento y Protección Pecuaria autorizados por la misma Secretaría; | <b>LXVII.</b> Organismos auxiliares de sanidad animal: Aquellos autorizados por la Secretaría y que están constituidos por las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto y que coadyuvan con <b>esta</b> en la sanidad animal y en las actividades asociadas a las buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal, incluidos los Comités de Fomento y Protección Pecuaria autorizados por la misma Secretaría; |
| Organismo de certificación: Persona moral acreditada previamente en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobada por la Secretaría para realizar la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas en las materias contempladas por esta Ley;                                                                                                                                              | <b>LXVIII.</b> Organismo de certificación: Persona moral acreditada previamente en los términos de la Ley <b>de Infraestructura de la Calidad</b> y aprobada por la Secretaría para realizar la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas en las materias contempladas por esta Ley;                                                                                                                                                     |
| Órgano de coadyuvancia: Persona física o moral aprobada o autorizada por la Secretaría para prestar sus servicios o coadyuvar con ésta en materia de sanidad animal o de                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>LXIX.</b> Órgano de coadyuvancia: Persona física o moral aprobada o autorizada por la Secretaría para prestar sus servicios o coadyuvar con <b>esta</b> en materia de sanidad                                                                                                                                                                                                                                                                          |

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

| <b>LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Texto Vigente</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>Texto Propuesto</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| buenas prácticas pecuarias en bienes de origen animal;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | animal o de buenas prácticas pecuarias en bienes de origen animal;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Plaga: Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>LXX.</b> Plaga: Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Plaguicida: Cualquier sustancia o mezcla de éstas o agente biológico que se destinan a controlar plagas de los animales;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>LXXI.</b> Plaguicida: Cualquier sustancia o mezcla de <del>estas</del> o agente biológico que se destinan a controlar plagas de los animales;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Planta: Establecimiento ubicado en territorio extranjero dedicado al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para su comercialización, autorizado por la Secretaría en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones, derivadas de esta Ley por virtud de los tratados internacionales signados por los Estados Unidos Mexicanos en donde se acuerda el reconocimiento recíproco sobre las cuales la Secretaría llevará un procedimiento de control; | <b>LXXII.</b> Planta: Establecimiento ubicado en territorio extranjero dedicado <b>a la matanza</b> de animales y procesamiento de bienes de origen animal para su comercialización, autorizado por la Secretaría en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones, derivadas de esta Ley por virtud de los tratados internacionales signados por los Estados Unidos Mexicanos en donde se acuerda el reconocimiento recíproco sobre las cuales la Secretaría <b>debe llevar</b> un procedimiento de control; |
| Plantas de rendimiento o beneficio: Fábrica o instalación que cuenta con equipo diverso como generadores de vapor, trituradores, molinos, cocedores, prensas mecánicas o hidráulicas, secadores, tamices, mezcladoras u otros para el beneficio, transformación o aprovechamiento de aquellos subproductos provenientes del sacrificio de animales que no resulten aptos para el consumo humano;                                                                                           | <b>LXXIII.</b> Plantas de rendimiento o beneficio: Fábrica o instalación que cuenta con equipo diverso como generadores de vapor, trituradores, molinos, cocedores, prensas mecánicas o hidráulicas, secadores, tamices, mezcladoras u otros para el beneficio, transformación o aprovechamiento de aquellos subproductos provenientes <b>de la matanza</b> de animales que no resulten aptos para el consumo humano;                                                                                                     |
| Prevalencia: Número de casos nuevos y preexistentes de una enfermedad, presentes                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>LXXIV.</b> Prevalencia: Número de casos nuevos y preexistentes de una enfermedad,                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

| <b>LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Texto Vigente</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>Texto Propuesto</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| en una población determinada durante un periodo específico y en un área geográfica definida;                                                                                                                                                                                                                                                                          | presentes en una población determinada durante un periodo específico y en un área geográfica definida;                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Prevención: Conjunto de medidas zoosanitarias basadas en estudios epidemiológicos, que tienen por objeto evitar la introducción y radicación de una enfermedad;                                                                                                                                                                                                       | <b>LXXV.</b> Prevención: Conjunto de medidas zoosanitarias basadas en estudios epidemiológicos, que tienen por objeto evitar la introducción y radicación de una enfermedad;                                                                                                                                                                                                        |
| Procedimientos operacionales estándar de sanitización: Los que se aplican en establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados a la producción de bienes de origen animal y que implican una serie de actividades documentadas de limpieza y sanitización que se realizan en las instalaciones, equipo y utensilios antes, durante y después del proceso productivo; | <b>LXXVI.</b> Procedimientos operacionales estándar de sanitización: Los que se aplican en establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados a la producción de bienes de origen animal y que implican una serie de actividades documentadas de limpieza y sanitización que se realizan en las instalaciones, equipo y utensilios antes, durante y después del proceso productivo; |
| Procesamiento: Todas aquellas actividades que se realizan en un establecimiento Tipo Inspección Federal en la producción de un bien de origen animal que lo hace apto para consumo humano;                                                                                                                                                                            | <b>LXXVII.</b> Procesamiento: Todas aquellas actividades que se realizan en un establecimiento Tipo Inspección Federal en la producción de un bien de origen animal que lo hace apto para consumo humano;                                                                                                                                                                           |
| Producción Primaria: Todos aquellos actos o actividades que se realizan dentro del proceso productivo animal, <del>incluyendo</del> desde su nacimiento, crianza, desarrollo, producción y finalización hasta antes de que sean sometidos a un proceso de transformación;                                                                                             | <b>LXXVIII.</b> Producción Primaria: Todos aquellos actos o actividades que se realizan dentro del proceso productivo animal, desde su nacimiento, crianza, desarrollo, producción y finalización hasta antes de que sean sometidos a un proceso de transformación;                                                                                                                 |
| Producto alimenticio: Cualquier sustancia o conjunto de ellas que contenga elementos nutritivos para la alimentación de los animales, <del>quedando</del> incluidos en esta                                                                                                                                                                                           | <b>LXXIX.</b> Producto alimenticio: Cualquier sustancia o conjunto de ellas que contenga elementos nutritivos para la alimentación de los animales, incluidos en esta clasificación,                                                                                                                                                                                                |

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

| <b>LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Texto Vigente</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>Texto Propuesto</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| clasificación, aquellos que de alguna forma favorezcan su ingestión y aprovechamiento;                                                                                                                                                                                                                                              | aquellos que de alguna forma favorezcan su ingestión y aprovechamiento;                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Productos biológicos: Los reactivos biológicos, sueros, vacunas, que puedan utilizarse para diagnosticar, tratar y prevenir enfermedades de los animales, así como hormonas y material genético de origen animal que sirva para fines reproductivos;                                                                                | <b>LXXX.</b> Productos biológicos: Los reactivos biológicos, sueros, vacunas, que puedan utilizarse para diagnosticar, tratar y prevenir enfermedades de los animales, así como hormonas y material genético de origen animal que sirva para fines reproductivos;                                                                                         |
| Producto farmacéutico: El elaborado con materia prima de origen natural o sintético con efecto terapéutico o preventivo en animales;                                                                                                                                                                                                | <b>LXXXI.</b> Producto farmacéutico: El elaborado con materia prima de origen natural o sintético con efecto terapéutico o preventivo en animales;                                                                                                                                                                                                        |
| Producto químico: El elaborado con materia prima de origen natural o sintético, con acción detergente, desinfectante o sanitizante aplicable en las medidas zoonosanitarias o de buenas prácticas pecuarias;                                                                                                                        | <b>LXXXII.</b> Producto químico: El elaborado con materia prima de origen natural o sintético, con acción detergente, desinfectante o sanitizante aplicable en las medidas zoonosanitarias o de buenas prácticas pecuarias;                                                                                                                               |
| Productos para uso o consumo animal: Los productos químicos, farmacéuticos, biológicos, productos derivados de organismos genéticamente modificados, kits de diagnóstico y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, que de acuerdo al riesgo zoonosanitario deberán ser registrados o autorizados por la Secretaría; | <b>LXXXIII.</b> Productos para uso o consumo animal: Los productos químicos, farmacéuticos, biológicos, productos derivados de organismos genéticamente modificados, kits de diagnóstico y alimenticios, para uso en animales o consumo por <b>estos</b> , que de acuerdo al riesgo zoonosanitario deben ser registrados o autorizados por la Secretaría; |
| Profesional autorizado: Profesionista con estudios relacionados con la Sanidad Animal para coadyuvar con la Secretaría en el desarrollo de los programas de extensión y capacitación que en la materia instrumente; en la ejecución de las medidas zoonosanitarias                                                                  | <b>LXXXIV.</b> Profesional autorizado: Profesionista con estudios relacionados con la Sanidad Animal para coadyuvar con la Secretaría en el desarrollo de los programas de extensión y capacitación que en la materia instrumente; en la ejecución de las medidas                                                                                         |

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

| <b>LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Texto Vigente</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>Texto Propuesto</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| y de buenas prácticas pecuarias que establezca el dispositivo nacional de emergencia de salud animal, así como en la prestación de los servicios veterinarios que se determinan en esta Ley y su Reglamento;                                                                                                                                                                                                                                | zoosanitarias y de buenas prácticas pecuarias que establezca el dispositivo nacional de emergencia de salud animal, así como en la prestación de los servicios veterinarios que se determinan en esta Ley y su Reglamento;                                                                                                                                                                                                                                   |
| Punto de ingreso: Lugar, oficina o aduana de entrada al país ubicado en puerto, aeropuerto o frontera en la que esté establecida una Oficina de Inspección de Sanidad Agropecuaria y por la que ingresa la mercancía a territorio nacional.                                                                                                                                                                                                 | <b>LXXXV.</b> Punto de ingreso: Lugar, oficina o aduana de entrada al país ubicado en puerto, aeropuerto o frontera en la que esté establecida una Oficina de Inspección de Sanidad Agropecuaria y por la que ingresa la mercancía a territorio nacional;                                                                                                                                                                                                    |
| Punto de Verificación e Inspección zoosanitaria para animales, ubicados en el extranjero: Aquella instalación que se ubique en territorio extranjero para la inspección previa a la exportación hacia el territorio nacional de animales, sujetos a regulaciones para su importación;                                                                                                                                                       | <b>LXXXVI.</b> Punto de Verificación e Inspección zoosanitaria para animales, ubicados en el extranjero: Aquella instalación que se ubique en territorio extranjero para la inspección previa a la exportación hacia el territorio nacional de animales, sujetos a regulaciones para su importación;                                                                                                                                                         |
| Punto de verificación e inspección zoosanitaria: Sitio ubicado en territorio nacional autorizado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones de sanidad animal;                                                                                                                                                                                                                                      | <b>LXXXVII.</b> Punto de verificación e inspección zoosanitaria: Sitio ubicado en territorio nacional autorizado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones de sanidad animal;                                                                                                                                                                                                                                       |
| Punto de verificación e inspección zoosanitaria para importación: Sitio ubicado en puntos de entrada al territorio nacional; o bien, en la franja fronteriza o Recinto Fiscalizado Estratégico, con infraestructura de laboratorio aprobado por la Secretaría o con convenio con laboratorios aprobados, para constatar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones de sanidad animal de acuerdo a lo establecido por esta Ley, en lo | <b>LXXXVIII.</b> Punto de verificación e inspección zoosanitaria para importación: Sitio ubicado en puntos de entrada al territorio nacional; o bien, en la franja fronteriza o Recinto Fiscalizado Estratégico, con infraestructura de laboratorio aprobado por la Secretaría o con convenio con laboratorios aprobados, para constatar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones de sanidad animal de acuerdo a lo establecido por esta Ley, en lo |

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

| <b>LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Texto Vigente</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>Texto Propuesto</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| que no se contraponga con la legislación de comercio exterior y aduanal aplicable;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | que no se contraponga con la legislación de comercio exterior y aduanal aplicable;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Punto de Verificación e Inspección Interno: Aquellos autorizados por la Secretaría, que se instalan en lugares específicos del territorio nacional, en las vías terrestres de comunicación, límites estatales y sitios estratégicos, que permiten controlar la entrada o salida de mercancías reguladas a zonas de producción, que de acuerdo a las disposiciones de sanidad animal aplicables a bienes de origen animal, deban inspeccionarse o verificarse;                                                                         | <b>LXXXIX.</b> Punto de Verificación e Inspección Interno: Aquellos autorizados por la Secretaría, que se instalan en lugares específicos del territorio nacional, en las vías terrestres de comunicación, límites estatales y sitios estratégicos, que permiten controlar la entrada o salida de mercancías reguladas a zonas de producción, que de acuerdo a las disposiciones de sanidad animal aplicables a bienes de origen animal, deban inspeccionarse o verificarse;                                                                     |
| Punto de Verificación e Inspección Sanitaria Federal: Aquellos que conforman los cordones cuarentenarios zoosanitarios instalados en las vías de comunicación, límites estatales y sitios estratégicos que determine la Secretaría, a efecto de controlar la entrada o salida de mercancías reguladas de las distintas regiones en que se divida el territorio nacional para efectos zoosanitarios y que, de acuerdo con las normas oficiales u otras disposiciones de sanidad animal aplicables, deban inspeccionarse o verificarse; | <b>XC.</b> Punto de Verificación e Inspección Sanitaria Federal: Aquellos que conforman los cordones cuarentenarios zoosanitarios instalados en las vías de comunicación, límites estatales y sitios estratégicos que determine la Secretaría, a efecto de controlar la entrada o salida de mercancías reguladas de las distintas regiones en que se divida el territorio nacional para efectos zoosanitarios y que, de acuerdo con las normas oficiales u otras disposiciones de sanidad animal aplicables, deban inspeccionarse o verificarse; |
| Rastreabilidad: Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoosanitario y su posible diseminación hasta sus últimas                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>XCI.</b> Rastreabilidad: Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoosanitario y su posible diseminación hasta sus últimas                                                                                                                                                                                                                                                  |

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

| <b>LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Texto Vigente</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>Texto Propuesto</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| consecuencias, con miras a su control o erradicación;                                                                                                                                                                                                                                                                                | consecuencias, con miras a su control o erradicación;                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Residuo tóxico: Compuesto presente en cualquier porción comestible de bienes de origen animal cuyo origen sea químico, medicamento o por contaminación ambiental y que por estudios previos se ha determinado que puede constituir un riesgo a la salud pública o animal si se consume por encima de los niveles máximos permitidos; | <b>XCII.</b> Residuo tóxico: Compuesto presente en cualquier porción comestible de bienes de origen animal cuyo origen sea químico, medicamento o por contaminación ambiental y que por estudios previos se ha determinado que puede constituir un riesgo a la salud pública o animal si se consume por encima de los niveles máximos permitidos; |
| Recinto Fiscalizado Estratégico: Inmueble ubicado dentro de un recinto fiscal, concesionado a un particular para que preste los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, de conformidad con lo señalado en las disposiciones aduaneras;                                                                             | <b>XCIII.</b> Recinto Fiscalizado Estratégico: Inmueble ubicado dentro de un recinto fiscal, concesionado a un particular para que preste los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, de conformidad con lo señalado en las disposiciones aduaneras;                                                                            |
| Retención: Acto que ordena la Secretaría con el objeto de asegurar temporalmente animales, bienes de origen animal, desechos, despojos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, considerados como de riesgo zoonosanitario;                                           | <b>XCIV.</b> Retención: Acto que ordena la Secretaría con el objeto de asegurar temporalmente animales, bienes de origen animal, desechos, despojos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, considerados como de riesgo zoonosanitario;                                           |
| Riesgo zoonosanitario: La probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal, así como la probabilidad de contaminación de los bienes de origen animal o de los productos para uso o consumo animal, que puedan ocasionar daño a la sanidad animal o a los consumidores;  | <b>XCv.</b> Riesgo zoonosanitario: La probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal, así como la probabilidad de contaminación de los bienes de origen animal o de los productos para uso o consumo animal, que puedan ocasionar daño a la sanidad animal o a los consumidores;   |



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

| <b>LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Texto Vigente</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>Texto Propuesto</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>XCVI.</b> Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>XCVII.</b> Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Sistemas de reducción de riesgos de contaminación: Medidas y procedimientos establecidos por la secretaría para garantizar que los bienes de origen animal se obtienen durante su producción primaria y procesamiento en establecimientos Tipo Inspección Federal y sacrificio en rastros y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano en óptimas condiciones zoosanitarias, y de reducción de peligros de contaminación, física, química y microbiológica a través de la aplicación de Buenas Prácticas de Producción y Buenas Prácticas de Manufactura; | <b>XCVIII.</b> Sistemas de reducción de riesgos de contaminación: Medidas y procedimientos establecidos por la <b>Secretaría</b> para garantizar que los bienes de origen animal se obtienen durante su producción primaria y procesamiento en establecimientos Tipo Inspección Federal y <b>matanza</b> en rastros y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano en óptimas condiciones zoosanitarias, y de reducción de peligros de contaminación, física, química y microbiológica a través de la aplicación de Buenas Prácticas de Producción y Buenas Prácticas de Manufactura; |
| Tercero especialista autorizado: Persona moral o médico veterinario autorizado por la Secretaría para auxiliar a la misma o a las personas aprobadas por ésta, como coadyuvantes en la verificación y certificación de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las que de ella deriven mediante un dictamen. Tratándose de buenas prácticas pecuarias aplicadas a la producción primaria y procesamiento de los bienes de origen animal, los terceros especialistas, también                                                                                                                                     | <b>XCIX.</b> Tercero especialista autorizado: Persona moral o médico veterinario autorizado por la Secretaría para auxiliar a <b>esta</b> o a las personas aprobadas por <b>la propia Secretaría</b> , como coadyuvantes en la verificación y certificación de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las que de ella deriven mediante un dictamen. Tratándose de buenas prácticas pecuarias aplicadas a la producción primaria y procesamiento de los bienes de origen                                                                                                                                                                   |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| podrán ser profesionistas de carreras afines a la medicina veterinaria;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | animal, los terceros especialistas, también <b>pueden</b> ser profesionistas de carreras afines a la medicina veterinaria;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| TIF: Establecimiento Tipo Inspección Federal;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>C.</b> TIF: Establecimiento Tipo Inspección Federal;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Tratamiento: Procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole, para eliminar, remover o inactivar a los agentes que causan las enfermedades o plaga que afectan a los animales o para erradicar cualquier fuente de contaminación alimentaria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>CI.</b> Tratamiento: Procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole, para eliminar, remover o inactivar a los agentes que causan las enfermedades o plaga que afectan a los animales o para erradicar cualquier fuente de contaminación alimentaria;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Trazabilidad: Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo zoonosarios y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades; | <b>CII.</b> Trazabilidad: Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, <b>matanza</b> y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por <b>estos</b> hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo zoonosarios y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades; |
| Unidad de producción: Espacio físico e instalaciones en las que se alojan especies animales, para su cría, reproducción y engorda con el propósito de utilizarlas para autoconsumo, abasto o comercialización;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>CIII.</b> Unidad de producción: Espacio físico e instalaciones en las que se alojan especies animales, para su cría, reproducción y engorda con el propósito de utilizarlas para autoconsumo, abasto o comercialización;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Unidad de verificación: Las personas físicas o morales mexicanas o extranjeras, que por su                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>CIV.</b> Unidad de verificación: Las personas físicas o morales mexicanas o extranjeras,                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| calidad y característica migratoria les permita realizar esta actividad y cuenten con el permiso previo otorgado por la autoridad competente, que hayan sido aprobadas para realizar actos de verificación por la Secretaría, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;                                                                                                                                         | que por su calidad y característica migratoria les permita realizar esta actividad y cuenten con el permiso previo otorgado por la autoridad competente, que hayan sido aprobadas para realizar actos de verificación por la Secretaría, en los términos de la Ley <b>de Infraestructura de la Calidad</b> ;                                                                                                                                           |
| Verificación: Constatación ocular, revisión de documentos o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio oficial, aprobado o autorizado, que compruebe el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, y demás disposiciones que emanen de esta Ley;                                                                                                                                                     | <b>CV.</b> Verificación: Constatación ocular, revisión de documentos o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio oficial, aprobado o autorizado, que compruebe el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, y demás disposiciones que emanen de esta Ley;                                                                                                                                                       |
| Verificación e inspección en origen: Actos que realiza la Secretaría en el extranjero a los animales o bienes de origen animal, para constatar en el país de origen previo al trámite de importación, el cumplimiento de las especificaciones zoosanitarias vigentes de los Estados Unidos Mexicanos;                                                                                                                                     | <b>CVI.</b> Verificación e inspección en origen: Actos que realiza la Secretaría en el extranjero a los animales o bienes de origen animal, para constatar en el país de origen previo al trámite de importación, el cumplimiento de las especificaciones zoosanitarias vigentes de los Estados Unidos Mexicanos;                                                                                                                                      |
| Vigilancia epidemiológica: Conjunto de actividades que permiten reunir información indispensable para identificar y evaluar la conducta de las enfermedades o plagas de los animales, detectar y prever cualquier cambio que pueda ocurrir por alteraciones en los factores, condiciones o determinantes con el fin de recomendar oportunamente, con bases científicas, las medidas indicadas para su prevención, control y erradicación; | <b>CVII.</b> Vigilancia epidemiológica: Conjunto de actividades que permiten reunir información indispensable para identificar y evaluar la conducta de las enfermedades o plagas de los animales, detectar y prever cualquier cambio que pueda ocurrir por alteraciones en los factores, condiciones o determinantes con el fin de recomendar oportunamente, con bases científicas, las medidas indicadas para su prevención, control y erradicación; |

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Zona de escasa prevalencia: Estatus zoosanitario que asigna la Secretaría a un área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de focos o casos de una enfermedad o plaga de animales, en un período y especie animal específicos;                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>CVIII.</b> Zona de escasa prevalencia: Estatus zoosanitario que asigna la Secretaría a un área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de focos o casos de una enfermedad o plaga de animales, en un período y especie animal específicos;                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Zona en control: Estatus zoosanitario que asigna la Secretaría a un área geográfica determinada en la que se operan medidas zoosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales, en un período y especie animal específicos;                                                                                                                                                                                                                              | <b>CIX.</b> Zona en control: Estatus zoosanitario que asigna la Secretaría a un área geográfica determinada en la que se operan medidas zoosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales, en un período y especie animal específicos;                                                                                                                                                                                                                             |
| Zona en erradicación: Estatus zoosanitario que asigna la Secretaría a un área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoosanitarias tendientes a la eliminación total del agente etiológico de una enfermedad o plaga de animales, donde se realizan estudios epidemiológicos con el objeto de comprobar la ausencia del agente etiológico en un período de tiempo y especie animal específicos, de conformidad con las normas oficiales y las medidas zoosanitarias que la Secretaría establezca; y | <b>CX.</b> Zona en erradicación: Estatus zoosanitario que asigna la Secretaría a un área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoosanitarias tendientes a la eliminación total del agente etiológico de una enfermedad o plaga de animales, donde se realizan estudios epidemiológicos con el objeto de comprobar la ausencia del agente etiológico en un período de tiempo y especie animal específicos, de conformidad con las normas oficiales y las medidas zoosanitarias que la Secretaría establezca, y |
| Zona libre: Estatus zoosanitario que asigna la Secretaría a un área geográfica determinada por la Secretaría que puede abarcar la totalidad del país o una región específica, en la que no existe evidencia de una determinada plaga o enfermedad;                                                                                                                                                                                                                                                               | <b>CXI.</b> Zona libre: Estatus zoosanitario que asigna la Secretaría a un área geográfica determinada por la Secretaría que puede abarcar la totalidad del país o una región específica, en la que no existe evidencia de una determinada plaga o enfermedad.                                                                                                                                                                                                                                                              |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Artículo 6.-</b> Son atribuciones de la Secretaría:                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>Artículo 6.-</b> ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| I. a XXIV. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | I. a XXIV. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| XXV. Promover, coordinar y vigilar, las actividades de sanidad animal y servicios veterinarios en los que deban participar las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales, del <del>Distrito Federal</del> y municipales, órganos de coadyuvancia y particulares vinculados con la materia; | XXV. Promover, coordinar y vigilar, las actividades de sanidad animal y servicios veterinarios en los que deban participar las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales, de <b>la Ciudad de México</b> y municipales, órganos de coadyuvancia y particulares vinculados con la materia; |
| XXVI. a XXX. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | XXVI. a XXX. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| XXXI. Celebrar acuerdos y convenios en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de mercancías reguladas, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o gobiernos de las entidades federativas, el <del>Distrito Federal</del> y municipios;                                                       | XXXI. Celebrar acuerdos y convenios en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de mercancías reguladas, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o gobiernos de las entidades federativas, <b>la Ciudad de México</b> y municipios;                                                         |
| XXXII. a LV. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | XXXII. a LV. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| LVI. Regular y certificar la aplicación de buenas prácticas pecuarias en unidades de producción primaria; en establecimientos TIF dedicados al <del>sacrificio</del> y procesamiento de bienes de origen animal; en rastros y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano;       | LVI. Regular y certificar la aplicación de buenas prácticas pecuarias en unidades de producción primaria; en establecimientos TIF dedicados <b>a la matanza</b> y procesamiento de bienes de origen animal; en rastros y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano;          |
| LVII. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | LVII. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| LVIII. Expedir disposiciones en materia de buenas prácticas pecuarias en unidades de producción primaria en establecimientos TIF dedicados al <del>sacrificio</del> y procesamiento de                                                                                                                                                       | LVIII. Expedir disposiciones en materia de buenas prácticas pecuarias en unidades de producción primaria en establecimientos TIF dedicados <b>a la matanza</b> y procesamiento de                                                                                                                                                          |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| bienes de origen animal; en rastros y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano;                                                                                                                                                                                                                                                  | bienes de origen animal; en rastros y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano;                                                                                                                                                                                                                                                      |
| LIX. a LXVI. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | LIX. a LXVI. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| LXVII. Autorizar plantas de sacrificio y de procesamiento extranjeros que elaboren bienes de origen animal que cumplan con los requisitos que se establezcan para tal efecto, en coordinación con la Secretaría de Salud, de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría en concordancia con los acuerdos y tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; | LXVII. Autorizar plantas de <b>matanza</b> y de procesamiento extranjeros que elaboren bienes de origen animal que cumplan con los requisitos que se establezcan para tal efecto, en coordinación con la Secretaría de Salud, de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría en concordancia con los acuerdos y tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; |
| LXVIII. a LXIX. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | LXVIII. a LXIX. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| LXX. Fomentar y establecer los programas destinados a la prevención y control de contaminantes, a través de esquemas de buenas prácticas pecuarias y buenas prácticas de manufactura en las unidades de producción primaria y en los establecimientos TIF dedicados al sacrificio y procesamiento de bienes de origen animal; y                                                                 | LXX. Fomentar y establecer los programas destinados a la prevención y control de contaminantes, a través de esquemas de buenas prácticas pecuarias y buenas prácticas de manufactura en las unidades de producción primaria y en los establecimientos TIF dedicados <b>a la matanza</b> y procesamiento de bienes de origen animal, y                                                               |
| LXXI. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | LXXI. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Las Secretarías de Seguridad Pública, de la Defensa Nacional, de Marina, así como las autoridades estatales y municipales, colaborarán con la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine esta última.                                                                                                                    | Las Secretarías de Seguridad <b>y Protección Ciudadana</b> , de la Defensa Nacional y de Marina, así como las autoridades de las <b>entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México</b> , colaborarán con la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine esta última.                      |

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Artículo 16.-</b> Las medidas zoosanitarias se determinarán en disposiciones de sanidad animal las cuales podrán comprender los requisitos, especificaciones, criterios o procedimientos para:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>Artículo 16.-</b> Las medidas zoosanitarias se determinan en disposiciones de sanidad animal las cuales <b>pueden</b> comprender los requisitos, especificaciones, criterios o procedimientos para:                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| I. a XI. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | I. a XI. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| XII. Sacrificar animales enfermos o expuestos al agente causal de alguna enfermedad;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | XII. <b>Aplicar la eutanasia a los</b> animales enfermos, <b>así como la matanza zoosanitaria a los animales</b> expuestos al agente causal de alguna enfermedad;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| XIII. a XXI. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | XIII. a XXI. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Artículo 19.-</b> La Secretaría establecerá mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud. | <b>Artículo 19.-</b> La Secretaría, <b>de conformidad con lo establecido en la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, debe</b> establecer, mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que procuren el bienestar de los animales <b>para la producción, así como los destinados a la enseñanza e investigación, su reconocimiento como seres sintientes y sujetos al cuidado por parte del ser humano.</b> |
| <b>Artículo 20.-</b> La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad. Para la formulación de esos                                                                                                                                                                                                                                                                      | <b>Artículo 20.-</b> La Secretaría en términos de esta Ley, <b>la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y los reglamentos de ambas,</b> emitirá las <b>normas oficiales mexicanas y las demás</b> disposiciones <b>aplicables</b> que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para                                                                                                                              |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| ordenamientos se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos:                                                                                                                                                                                                                                                                                            | salvaguardar el bienestar de los animales <b>para la producción, así como los destinados a la enseñanza e investigación</b> , conforme a su <b>uso</b> . Para la formulación de esos ordenamientos se <b>toman</b> en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos;                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| I. Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua <del>suficientes</del> ; evitarles <del>temor</del> , angustia, molestias, dolor y lesiones innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas; y permitirles manifestar su comportamiento <del>natural</del> ; | I. Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles <b>alimento</b> y agua <b>con las características nutritivas acordes a su especie, edad y estado fisiológico y estar sujetos a un programa de medicina preventiva</b> ; evitarles <b>miedo</b> , angustia, <b>estímulos negativos</b> , dolor, lesiones y <b>sufrimiento</b> innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas y permitirles manifestar comportamientos <b>importantes para su estado de bienestar</b> ; |
| II. La utilización de animales para actividades de investigación y <del>educación</del> , que les imponga procedimientos que afecten su salud y bienestar, observará el criterio de reducir al <del>mínimo indispensable</del> el número de animales vivos en experimentación, conforme a la evidencia científica disponible;                                                  | II. La utilización de animales para actividades de investigación y <b>enseñanza</b> , que les imponga procedimientos que afecten su salud y bienestar, observará <b>las disposiciones y principios establecidos en la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales</b> ;                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| III. La evaluación del bienestar de los animales se sustentará en principios científicamente aceptados por los especialistas;                                                                                                                                                                                                                                                  | III. La evaluación del bienestar de los animales <b>para la producción y los destinados a la enseñanza e investigación</b> , se sustentará en principios <b>basados en ciencia y</b> aceptados por los especialistas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| IV. a V. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | IV. a V. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Artículo 21.</b> Los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, deberán proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a su especie y etapa productiva.                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>Artículo 21.</b> Derogado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Los animales deberán estar sujetos a un programa de medicina preventiva bajo supervisión de un médico veterinario, y deberán ser revisados y atendidos regularmente. Así mismo se les proporcionará atención inmediata en caso de enfermedad o lesión.                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Artículo 22.-</b> La Secretaría determinará los criterios y requisitos que deberán observarse mediante disposiciones de sanidad animal para el manejo y transporte de animales vivos, para procurar su bienestar, por lo que no entrañará maltrato, fatiga, inseguridad, condiciones no higiénicas, bebida o alimento, evitando el traslado de largas distancias sin periodos de descanso.                                                                                                     | <b>Artículo 22.-</b> La Secretaría determina los criterios y requisitos que deben <b>cumplirse</b> en el manejo y transporte de animales, <b>con la finalidad de</b> procurar su bienestar, <b>conforme a la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y demás disposiciones jurídicas aplicables.</b>                                                          |
| <b>Artículo 23.-</b> El sacrificio humanitario de cualquier animal no destinado al consumo humano, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, de ser posible previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa, la Secretaría o las Secretarías de Salud o Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinen como una | <b>Artículo 23.-</b> La eutanasia solo se <b>justifica en razón del dolor o</b> sufrimiento que le cause <b>una lesión, enfermedades graves, incurables o en fase terminal, incapacidad física o una patología conductual que comprometan su bienestar y debe ser valorada, indicada y realizada por una persona Médica Veterinaria, de conformidad con la normatividad jurídica aplicable.</b> |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| amenaza para la salud animal o humana o para el medio ambiente.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| El sacrificio de animales destinados para abasto, se realizará conforme a las técnicas de sacrificio que determine la Secretaría.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>La matanza</b> de animales destinados para abasto <b>debe</b> realizarse conforme a las técnicas de <b>matanza</b> que determine la Secretaría.                                                                                                                                                          |
| Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización y el sacrificio de animales.                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Las disposiciones de sanidad animal <b>deben</b> establecer las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización y <b>la matanza</b> de animales.                                                                                                                                 |
| <b>Artículo 35.-</b> La Secretaría podrá dejar sin efecto los certificados zoosanitarios para importación que se hayan expedido ante la inminente introducción y diseminación en el territorio nacional de enfermedades y plagas de los animales de declaración obligatoria para México, por notificación oficial, diagnóstico u otro mecanismo científicamente sustentado, así como adoptar cualquiera de las siguientes medidas zoosanitarias: | <b>Artículo 35.-</b> ...                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| I. a II. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | I. a II. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| III. Asegurar y, en su caso, ordenar el sacrificio de aquellos animales que representen un riesgo;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | III. Asegurar y, en su caso, ordenar <b>la matanza</b> de aquellos animales que representen un riesgo;                                                                                                                                                                                                      |
| IV. a IX. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | IV. a IX. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| X. Clausurar temporal o definitivamente, parcial o totalmente, establecimientos que se presuma o hayan sido afectados por una plaga o enfermedad y que estén dedicados a la producción o sacrificio de animales, comercializadoras o almacenadoras o a los dedicados a la obtención de bienes de origen                                                                                                                                          | X. Clausurar temporal o definitivamente, parcial o totalmente, establecimientos que se presuma o hayan sido afectados por una plaga o enfermedad y que estén dedicados a la producción o <b>matanza</b> de animales, comercializadoras o almacenadoras o a los dedicados a la obtención de bienes de origen |

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Texto Propuesto                                                                                                    |
| animal o a la fabricación de insumos para la producción animal; y                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | animal o a la fabricación de insumos para la producción animal, y                                                  |
| XI. En general, establecer todas aquellas medidas tendientes a prevenir y controlar la introducción o diseminación en territorio nacional de enfermedades y plagas de los animales de declaración obligatoria.                                                                                                                                                                                                              | XI. ...                                                                                                            |
| Los gastos que en su caso se generen por la ejecución de las medidas a que se refiere este artículo, serán por cuenta del importador o propietario de la mercancía regulada.                                                                                                                                                                                                                                                | ...                                                                                                                |
| <b>Artículo 71.-</b> La Secretaría difundirá los puntos de verificación e inspección zoosanitaria autorizados para verificar o inspeccionar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones de sanidad animal. La inspección documental se realizará en forma física o electrónica.                                                                                                                                       | <b>Artículo 71.-</b> ...                                                                                           |
| La Secretaría podrá dejar sin efecto los certificados zoosanitarios que amparen la movilización de mercancías reguladas que se hayan expedido ante la inminente diseminación en el territorio nacional de enfermedades y plagas que representen riesgo zoosanitario, por notificación oficial, diagnóstico u otro mecanismo científicamente sustentado así como adoptar cualquiera de las siguientes medidas zoosanitarias: | ...                                                                                                                |
| I. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | I. ...                                                                                                             |
| II. Asegurar y, en su caso, ordenar el sacrificio de aquellos animales que representen un riesgo zoosanitario;                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | II. Asegurar y, en su caso, ordenar <b>la matanza</b> de aquellos animales que representen un riesgo zoosanitario; |
| III. a VIII. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | III. a VIII. ...                                                                                                   |

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Los gastos que en su caso se generen por la ejecución de las medidas a las que se refiere este artículo, serán por cuenta del propietario o poseedor de las mercancías reguladas.                                                                                                                                                                      | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Artículo 86.-</b> Los sistemas de trazabilidad en animales o en bienes de origen animal, nacionales o importados, garantizarán el rastreo desde el sitio de su producción u origen hasta su <del>sacrificio</del> o procesamiento y <del>se deberá</del> contar con la relación de proveedores y distribuidores o clientes.                         | <b>Artículo 86.-</b> Los sistemas de trazabilidad en animales o en bienes de origen animal, nacionales o importados, <b>deben</b> garantizar el rastreo desde el sitio de su producción u origen hasta su <b>matanza</b> o procesamiento y contar con la relación de proveedores y distribuidores o clientes. |
| <b>Artículo 89.-</b> Será parte del sistema de trazabilidad de los animales y bienes de origen animal, productos para uso o consumo animal nacionales, de importación o exportación regulados por esta Ley y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento o en las disposiciones de sanidad animal, la información que entre otra defina:              | <b>Artículo 89.-</b> ...                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| I. a IV. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | I. a IV. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| V. La Fecha de producción o la fecha de <del>sacrificio</del> , la fecha de empaque, proceso o elaboración, caducidad o fecha de consumo preferente; y                                                                                                                                                                                                 | V. La Fecha de producción o la fecha de <b>matanza</b> , la fecha de empaque, proceso o elaboración, caducidad o fecha de consumo preferente, y                                                                                                                                                               |
| VI ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | VI ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Artículo 105.-</b> La Secretaría expedirá las disposiciones de sanidad animal, que establezcan las características, condiciones, procedimientos, operación y especificaciones zoonosanitarias o las relativas a buenas prácticas pecuarias, que deberán reunir y conforme a las cuales se instalarán y funcionarán los siguientes establecimientos: | <b>Artículo 105.-</b> ...                                                                                                                                                                                                                                                                                     |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| I. a II. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | I. a II. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| III. Los Tipos de Inspección Federal, rastros y los demás dedicados al sacrificio de animales para consumo humano;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | III. Los Tipos de Inspección Federal, rastros y los demás dedicados a la <b>matanza</b> de animales para consumo humano;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| IV. a XV. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | IV. a XV. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Las disposiciones de sanidad animal y las relativas a las buenas prácticas pecuarias, establecerán en su caso programas de verificación de los establecimientos, asimismo determinarán aquéllos que deberán contar con médicos veterinarios responsables autorizados.                                                                                                                                                                                                                                      | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Artículo 106 Bis.-</b> La Secretaría <del>determinará</del> , en disposiciones de salud animal y de inocuidad de bienes de origen animal, aquellas buenas prácticas pecuarias, buenas prácticas de manufactura y actividades de sanidad y bienestar animal, que <del>deberán</del> observar los establecimientos de sacrificios de animales y de procesamiento de bienes de origen animal.                                                                                                              | <b>Artículo 106 Bis.-</b> La Secretaría <b>debe establecer</b> en disposiciones de salud animal y de inocuidad de bienes de origen animal, aquellas buenas prácticas pecuarias, buenas prácticas de manufactura y actividades de sanidad y bienestar animal, que <b>deben</b> observar los establecimientos de <b>matanza</b> de animales y de procesamiento de bienes de origen animal.                                                                                                                                                |
| Tanto los establecimientos TIF como los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, deberán tener a su servicio durante las horas laborales, cuando menos un médico veterinario responsable autorizado para fines de control de bienestar animal, de vigilancia epidemiológica, otras medidas zoonosológicas; de buenas prácticas pecuarias y de sustancias tóxicas y/o peligrosas en términos de lo dispuesto el artículo 278 de la Ley General de Salud. | Tanto los establecimientos TIF como los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, <b>deben</b> tener a su servicio durante las horas laborales, cuando menos un médico veterinario responsable autorizado para fines de control de bienestar animal, de vigilancia epidemiológica, otras medidas zoonosológicas; de buenas prácticas <b>pecuarias, así como</b> de sustancias tóxicas o peligrosas, en términos de lo dispuesto <b>en</b> el artículo 278 de la Ley General de Salud. |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Artículo 107.-</b> La Secretaría autorizará a petición de parte y previo cumplimiento de las disposiciones que emanen de esta Ley y en coordinación con la Secretaría de Salud, de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría la instalación y funcionamiento de establecimientos Tipo Inspección Federal, sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública.                                                                                                                           | <b>Artículo 107.-</b> ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Los establecimientos <del>al</del> que se refiere el párrafo anterior, <del>utilizarán</del> la denominación Tipo Inspección Federal o su abreviatura TIF de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley como símbolo de calidad higiénico sanitaria de los bienes de origen animal, cuando sus instalaciones, equipo y proceso productivo se ajusten a las disposiciones de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias y esta condición esté certificada por la Secretaría o por organismos de certificación aprobados. | Los establecimientos a <b>los</b> que se refiere el párrafo anterior <b>deben</b> utilizar la denominación Tipo Inspección Federal o su abreviatura TIF de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley como símbolo de calidad higiénico sanitaria de los bienes de origen animal, cuando sus instalaciones, equipo y proceso productivo se ajusten a las disposiciones de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias y esta condición esté certificada por la Secretaría o por organismos de certificación aprobados. |
| El <del>sacrificio</del> de ganado en pie importado deberá llevarse a cabo exclusivamente en establecimientos Tipo Inspección Federal siempre y cuando se pueda demostrar su verificación zoonosanitaria, realizada por el personal oficial o autorizado por la Secretaría en el país de origen.                                                                                                                                                                                                                                      | <b>La matanza</b> de ganado en pie importado debe llevarse a cabo exclusivamente en establecimientos Tipo Inspección Federal siempre y cuando se pueda demostrar su verificación zoonosanitaria, realizada por el personal oficial o autorizado por la Secretaría en el país de origen.                                                                                                                                                                                                                                             |
| Los establecimientos Tipo Inspección Federal deben contar con médicos veterinarios oficiales o responsables autorizados que realicen la inspección o verificación en tal número que garantice la eficiencia de la                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| misma. Los establecimientos autorizados para exportar deberán contar con médicos veterinarios oficiales si la Secretaría lo determina o el país importador lo requiere.                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| La certificación TIF tendrá validez y surtirá sus efectos en toda la República, por lo que a los establecimientos que cuenten con dicha denominación no les será exigible inspección y resello por autoridad diversa.                                                                                                                                                                                          | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Artículo 108.-</b> La Secretaría promoverá que los centros de <del>sacrificio</del> de animales y establecimientos de procesamiento de bienes de origen animal obtengan el carácter de Tipo Inspección Federal una vez que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.                                                                                                                          | <b>Artículo 108.-</b> La Secretaría <b>debe</b> promover que los centros de <b>matanza</b> de animales y establecimientos de procesamiento de bienes de origen animal obtengan el carácter de Tipo Inspección Federal una vez que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.                                                                                                                    |
| Los establecimientos TIF de <del>sacrificio</del> de animales y de procesamiento de bienes de origen animal, <del>deberán</del> tener a su servicio durante las horas laborables, cuando menos un médico veterinario oficial o médico veterinario responsable autorizado para fines de control de bienestar animal, de vigilancia epidemiológica, otras medidas zoonositarias y de buenas prácticas pecuarias. | Los establecimientos TIF <b>dedicados a la matanza</b> de animales y de procesamiento de bienes de origen animal <b>deben</b> tener a su servicio durante las horas laborables, cuando menos un médico veterinario oficial o médico veterinario responsable autorizado para fines de control de bienestar animal, de vigilancia epidemiológica, otras medidas zoonositarias y de buenas prácticas pecuarias. |
| Asimismo, la Secretaría autorizará la instalación y funcionamiento de las plantas de rendimiento o beneficio, en las cuales también ejercerá la inspección, verificación y vigilancia por personal oficial, unidad de verificación u organismo de certificación.                                                                                                                                               | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Artículo 154.-</b> La Secretaría promoverá o en su caso hará obligatorio que los establecimientos de procesamiento de bienes                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>Artículo 154.-</b> ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| de origen animal, obtengan el carácter de Tipo Inspección Federal y la contraseña correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de esta Ley una vez que hayan cumplido con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y con el procedimiento de evaluación de la conformidad por parte de la Secretaría o por un organismo de certificación aprobado sin menoscabo de las atribuciones de la Secretaría de Salud. Las instalaciones o productos provenientes de ellas podrán ostentar la contraseña Tipo Inspección Federal. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Las autoridades locales de los estados, municipios y el Distrito Federal promoverán que los establecimientos en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal, obtengan la certificación y en su caso, la contraseña correspondiente una vez que hayan cumplido con lo dispuesto en el reglamento de esta ley, sin menoscabo de las atribuciones de la Secretaría y la Secretaría de Salud.                                                                                  | Las autoridades locales de los estados, <b>los</b> municipios y <b>la Ciudad de México</b> promoverán que los establecimientos en donde se <b>lleve a cabo la matanza de</b> animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal, obtengan la certificación y en su caso, la contraseña correspondiente una vez que hayan cumplido con lo dispuesto en el reglamento de esta ley, sin menoscabo de las atribuciones de la Secretaría y la Secretaría de Salud. |
| <b>Artículo 167.-</b> Las infracciones a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>Artículo 167.-</b> ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Son infracciones administrativas:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL                                                                                                     |                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                     | Texto Propuesto                                                                                                             |
| I. a III. ...                                                                                                                     | I. a III. ...                                                                                                               |
| IV. Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales, conforme lo dispone el artículo 23 de esta Ley; | IV. Incumplir la regulación en materia de <b>eutanasia</b> de los animales, conforme lo dispone el artículo 23 de esta Ley; |
| V. a LIII. ...                                                                                                                    | V. a LIII. ...                                                                                                              |

### **Ley General de Vida Silvestre**

La reforma a la Ley General de Vida Silvestre incorpora de manera expresa el bienestar animal como elemento de regulación de la fauna silvestre. Para ello, se adiciona al artículo 3 la definición de bienestar animal en los mismos términos de la nueva Ley General y se deroga la fracción XLVII del propio artículo. Asimismo, se incorpora entre los asuntos a cargo de la Federación la atención y promoción del bienestar animal de la fauna silvestre y se establece la atribución de promover y aplicar las medidas relativas al bienestar animal.

Respecto del manejo de ejemplares y poblaciones exóticos, se establece que el confinamiento deberá procurar, además de la seguridad de la sociedad civil, el bienestar de los ejemplares, de acuerdo con la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales. En el artículo 27 Bis se adiciona que también se consideran especies exóticas invasoras aquellas que así se establezcan en los programas de manejo de áreas naturales protegidas, con efectos dentro del polígono correspondiente, y que las personas que posean dichos ejemplares como animales de compañía deberán contar con autorización expresa de la Secretaría y cumplir con la nueva Ley General y con las disposiciones emitidas por las entidades federativas.

El Capítulo VI del Título V cambia su denominación a “Del Bienestar de la Fauna Silvestre” y sus disposiciones se armonizan con la nueva Ley General. Se establece que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías deben adoptar



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

medidas para procurar el bienestar de la fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización, matanza y eutanasia, de conformidad con ambas leyes.

En concordancia con ello, se ajustan las disposiciones aplicables al traslado, exhibición, adiestramiento, comercialización, matanza y eutanasia de fauna silvestre para sujetarlas expresamente a la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y orientar dichas actividades a evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los ejemplares. En los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas que regulen la matanza y eutanasia deberán preverse las medidas de bienestar, cuidado y protección de los animales.

También se incorpora el bienestar animal entre los aspectos relacionados con difusión, educación, investigación y capacitación; y los planes de manejo deberán prever medidas para procurar el bienestar de los animales durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, de conformidad con la nueva Ley General.

De manera particular, se adiciona el artículo 81 Bis, para establecer que en la reintroducción de especies en sus ecosistemas, sean o no Áreas Naturales Protegidas, o cuando se busque la recuperación de poblaciones o ecosistemas, deberá garantizarse en todo momento la protección y bienestar animal durante los procesos de manejo, traslado, liberación y seguimiento.

Finalmente, los artículos 118, 119 y 122 incorporan el bienestar animal dentro del régimen de cumplimiento de la Ley: se establece como condición que no existan faltas en materia de protección y bienestar de los animales; se reconoce la existencia de faltas en materia de bienestar animal conforme a la Ley General de Vida Silvestre y la nueva Ley General; y se considera contrario a la legislación realizar actos que vulneren las disposiciones de bienestar animal para la fauna silvestre.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo con los cambios propuestos:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Artículo 3o.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>Artículo 3o.</b> Para los efectos de esta Ley se <b>entiende</b> por:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| I. a II. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | I. a II. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Sin correlativo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <b>II Bis. Bienestar animal: El estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Para dichos efectos un animal experimenta un buen bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, y si no padece sensaciones desagradables como dolor, miedo o distrés y es capaz de expresar comportamientos importantes para su estado de bienestar físico y mental;</b> |
| III. a XLVI. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | III. a XLVI. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| XLVII. Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que esta Ley y su Reglamento, así como Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio. | XLVII. <b>Se deroga;</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| XLVIII. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | XLVIII. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se                                                                                                                                                                                     | XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control y                                                                                                                                                                                      |

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                       | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.                                                                                                                                                        | <b>cuidado del ser humano</b> , así como los ferales.                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Artículo 9o.</b> Corresponde a la Federación:                                                                                                                                                                    | <b>Artículo 9o.</b> ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| I. a XIV. ...                                                                                                                                                                                                       | I. a XIV. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|                                                                                                                                                                                                                     | <b>XV.</b> Coordinar con las entidades federativas <b>el manejo de ejemplares y poblaciones ferales que se encuentren en dos o más entidades federativas o en territorio insular y en las demás zonas donde la Nación ejerce jurisdicción; así como la</b> atención de los asuntos relativos a la remediación de problemas asociados a estos ejemplares; |
| XVI. a XVIII. ...                                                                                                                                                                                                   | XVI. a XVIII. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| XIX. La atención y promoción de los asuntos relativos al <del>trato digno y respetuoso</del> de la fauna silvestre.                                                                                                 | XIX. La atención y promoción de los asuntos relativos al <b>bienestar animal</b> de la fauna silvestre.                                                                                                                                                                                                                                                  |
| XX. y XXI. ...                                                                                                                                                                                                      | XX. y XXI. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| ...                                                                                                                                                                                                                 | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| ...                                                                                                                                                                                                                 | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| ...                                                                                                                                                                                                                 | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Artículo 10.</b> Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:                                | <b>Artículo 10.</b> ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| I. y II. ...                                                                                                                                                                                                        | I. y II. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial. | III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales <b>en entornos urbanos y rurales</b> , así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial.                                                                                                |
| IV. a XI. ...                                                                                                                                                                                                       | IV. a XI. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Artículo 11.</b> La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios                                                                                                                         | <b>Artículo 11.</b> ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| I. a IV. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | I. a IV. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| V. Promover y aplicar las medidas relativas al <del>trato digno y respetuoso</del> de la fauna silvestre;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | V. Promover y aplicar las medidas relativas al <b>bienestar, cuidado y protección animal</b> de la fauna silvestre;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| VI. a X. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | VI. a X. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Artículo 27.</b> El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos sólo se <del>podrá</del> llevar a cabo en condiciones de confinamiento que <del>garantíen</del> la seguridad de la sociedad civil y <del>trato digno y respetuoso</del> hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat. | <b>Artículo 27.</b> El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos <b>solo se puede</b> llevar a cabo en condiciones de confinamiento que <b>procuren</b> la seguridad de la sociedad civil y <b>el bienestar de</b> los ejemplares, de acuerdo con <b>la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales</b> y un plan de manejo que debe ser previamente aprobado por la Secretaría y el que <b>debe</b> contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat. |
| Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía,                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Texto Propuesto                                                                                                      |
| deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                      |
| Aquellos ejemplares de especies que por su naturaleza, ante un inadecuado manejo o evento que ponga en riesgo a la población civil, deberán ser reubicados por la Secretaría.                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                      |
| <b>Artículo 27 Bis.</b> No se permitirá la liberación o introducción a los hábitats y ecosistemas naturales de especies exóticas invasoras.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>Artículo 27 Bis.</b> ...                                                                                          |
| La Secretaría determinará dentro de normas oficiales mexicanas y o acuerdos secretariales las listas de especies exóticas invasoras. Las listas respectivas serán revisadas y actualizadas cada 3 años o antes si se presenta información suficiente para la inclusión de alguna especie o población. Las listas y sus actualizaciones indicarán el género, la especie y, en su caso, la subespecie y serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica. | ...                                                                                                                  |
| Asimismo, expedirá las normas oficiales mexicanas y o acuerdos secretariales relativos a la prevención de la entrada de especies exóticas invasoras, así como el manejo, control y erradicación de aquéllas que ya se encuentren establecidas en el país o en los casos de introducción fortuita, accidental o ilegal.                                                                                                                                                                 | ...                                                                                                                  |
| Sin correlativo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>Además de las establecidas en la lista publicada en el Diario Oficial de la Federación, también se consideran</b> |

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | especies exóticas invasoras aquellas que se establezcan así en los programas de manejo de áreas naturales protegidas, las cuales solo tendrán esa denominación dentro del polígono destinado para el área natural protegida en cuestión.                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Sin correlativo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como animal de compañía, deben contar con autorización expresa de la Secretaría y cumplir con las disposiciones de la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y las que emitan las entidades federativas en el ámbito de su competencia.                                                                                                                                                       |
| CAPÍTULO VI<br>TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LA<br>FAUNA SILVESTRE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | CAPÍTULO VI<br><b>DEL BIENESTAR DE LA FAUNA<br/>SILVESTRE</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Artículo 29.</b> Las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio. | <b>Artículo 29.-</b> Las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la Federación <b>deben</b> adoptar las medidas para <b>procurar el bienestar, cuidado y protección</b> de la fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización, <b>matanza y eutanasia, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.</b> |
| <b>Artículo 31.</b> Cuando se realice traslado de ejemplares vivos de fauna silvestre, éste se deberá efectuar bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión,                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>Artículo 31.</b> Cuando se realice traslado de ejemplares vivos de fauna silvestre, se debe efectuar bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento,                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                     | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| sufrimiento, traumatismo y dolor, teniendo en cuenta sus características.                                                                                                                                                                                         | traumatismo y dolor, <b>con base en</b> sus características, <b>de conformidad con la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y las normas oficiales mexicanas.</b>                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Artículo 32.</b> La exhibición de ejemplares vivos de fauna silvestre deberá realizarse de forma que se eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles.                                                           | <b>Artículo 32.</b> La exhibición de ejemplares vivos de fauna silvestre debe realizarse de <b>conformidad con lo establecido en la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y la demás normativa jurídica aplicable, a efecto de</b> que se evite <b>y</b> disminuya la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles.                                  |
| <b>Artículo 34.</b> Durante el entrenamiento de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, a través de métodos e instrumentos de entrenamiento que sean adecuados para ese efecto. | <b>Artículo 34.</b> Durante el <b>adiestramiento</b> de <b>animales</b> de la fauna silvestre se debe evitar <b>y</b> disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de <b>estos</b> , a través de métodos e instrumentos de entrenamiento que sean adecuados para ese efecto, <b>de conformidad con lo establecido en la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.</b> |
| <b>Artículo 35.</b> Durante los procesos de comercialización de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, mediante el uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados.         | <b>Artículo 35.</b> Durante los procesos de comercialización de ejemplares de la fauna silvestre se debe <b>cumplir con las disposiciones de la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, a fin de</b> evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de <b>estos</b> .                                                                                        |
| <b>Artículo 36.</b> La tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los ejemplares de                                                                                                                                                                             | <b>Artículo 36.</b> La <b>matanza y eutanasia</b> de los ejemplares de fauna silvestre <b>se debe realizar</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| fauna silvestre deberá evitarse o disminuirse en los casos de sacrificio de éstos, mediante la utilización de los métodos físicos o químicos adecuados.                                                                                                                                                                                                                                              | de <b>conformidad con lo establecido en la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y la demás normativa jurídica aplicable.</b>                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Artículo 37.</b> El reglamento y las normas oficiales mexicanas sobre la materia establecerán las medidas necesarias para efecto de lo establecido en el presente capítulo.                                                                                                                                                                                                                       | <b>Artículo 37.</b> En los reglamentos y las normas oficiales mexicanas <b>que tengan disposiciones sobre la matanza y eutanasia, se deben prever</b> las medidas de <b>bienestar, cuidado y protección de los animales previstas en este</b> capítulo.                                                                                                                            |
| <b>Artículo 44.</b> La Secretaría otorgará el reconocimiento al que se refiere el segundo párrafo del artículo 59 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo establecido en el reglamento, a las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre que se hayan distinguido por:                                                       | <b>Artículo 44. ...</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| a) Sus logros en materia de difusión, educación, investigación, capacitación, <del>trato digno y respetuoso</del> y desarrollo de actividades de manejo sustentable que hayan contribuido a la conservación de las especies silvestres, sus poblaciones y su hábitat natural, a la generación de empleos y al bienestar socioeconómico de <del>los habitantes</del> de la localidad de que se trate. | a) Sus logros en materia de difusión, educación, investigación, capacitación, <b>bienestar animal</b> y desarrollo de actividades de manejo sustentable que hayan contribuido a la conservación de las especies silvestres, sus poblaciones y su hábitat natural, a la generación de empleos y al bienestar socioeconómico de <b>la población</b> de la localidad de que se trate; |
| b) ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | b) ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| c) ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | c) ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                 | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Artículo 78 Bis.</b> Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:                                                                                                 | <b>Artículo 78 Bis. ...</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| a) a h) ...                                                                                                                                                                                                                                   | a) a h) ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;                                                        | i) Medidas para <b>procurar el bienestar de los animales</b> durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, <b>de conformidad con lo establecido en la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y en la demás normativa jurídica aplicable;</b>                                                                                                                                        |
| j) a o) ...                                                                                                                                                                                                                                   | j) a o) ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| ...                                                                                                                                                                                                                                           | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| ...                                                                                                                                                                                                                                           | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Sin correlativo                                                                                                                                                                                                                               | <b>Artículo 81 Bis.</b> Para el caso de la reintroducción de especies en sus ecosistemas, sean o no Áreas Naturales Protegidas o cuando tenga por objeto la recuperación de poblaciones o ecosistemas se deberá garantizar en todo momento el bienestar, cuidado y protección de los animales durante los procesos de manejo, traslado, liberación y seguimiento, en los términos establecidos en la presente Ley y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. |
| <b>Artículo 118.</b> Al asegurar ejemplares, partes y derivados de especies silvestres conforme a esta Ley o las normas oficiales mexicanas, la Secretaría sólo podrá designar al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando: | <b>Artículo 118. ...</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                        | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| a). y b). ...                                                                                                                                                                                        | a). y b). ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| c) No existan faltas en materia de <del>trato digno y respetuoso</del> .                                                                                                                             | c). No existan faltas en materia <b>de bienestar, cuidado y protección de los animales</b> .                                                                                                                                                                                                                                |
| d). ...                                                                                                                                                                                              | d). ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Artículo 119.</b> El aseguramiento precautorio procederá cuando:                                                                                                                                  | <b>Artículo 119.</b> ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| I. a VI. ...                                                                                                                                                                                         | I. a VI. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| VII. Existan faltas <del>respecto al trato digno y respetuoso</del> , conforme a lo estipulado en la presente Ley.                                                                                   | <b>VII.</b> Existan faltas <b>en materia de bienestar, cuidado y protección animal</b> , conforme a lo estipulado en la presente Ley <b>y en la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales</b> .                                                                                             |
| <b>Artículo 122.</b> Son infracciones a lo establecido en esta Ley:                                                                                                                                  | <b>Artículo 122.</b> ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| I. a XXII Bis. ...                                                                                                                                                                                   | I. a XXII Bis. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| XXIII. Realizar actos que contravengan las disposiciones de <del>trato digno y respetuoso</del> a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven. | <b>XXIII.</b> Realizar actos que contravengan las disposiciones de <b>bienestar, cuidado y protección animal para</b> la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley, la <b>Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales</b> y en las <b>demás</b> disposiciones que de ellas se deriven; |
| XXIV. ...                                                                                                                                                                                            | XXIV. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| ...                                                                                                                                                                                                  | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

### **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

La modificación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es puntual y se concentra en su artículo 87 Bis 2. El ajuste responde a una lógica de armonización y especialización normativa: los principios, obligaciones y conceptos que históricamente se encontraban previstos en dicho artículo en materia de trato digno y respetuoso de los animales, como alimentación, condiciones adecuadas de alojamiento,



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

atención veterinaria, expresión del comportamiento natural, esterilización, prevención del abandono y demás medidas de protección, fueron retomados, desarrollados y sistematizados dentro de la nueva Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, que constituye ahora el ordenamiento especializado encargado de regular integralmente esta materia. De esta manera, no se eliminan ni se debilitan los contenidos de protección previamente reconocidos; por el contrario, se reubican dentro del instrumento jurídico materialmente competente, evitando duplicidades, dispersión normativa o posibles contradicciones entre ordenamientos. La Ley General que se expide incorpora expresamente el reconocimiento de los animales como seres sintientes, los cinco dominios del bienestar animal, obligaciones de alimentación, alojamiento, atención veterinaria, prevención del maltrato, instrumentos de política pública, registros, inspección, medidas de seguridad y sanciones, desarrollando con mayor amplitud el contenido que anteriormente se encontraba concentrado de manera parcial en la legislación ambiental.

En congruencia con esta distribución normativa, el artículo 87 Bis 2 de la LGEEPA conserva su función como norma de enlace y concurrencia, al establecer que el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el bienestar, cuidado y protección que deberá darse a los animales. Asimismo, mantiene la atribución federal para expedir las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, pero vinculando expresamente su ejercicio con la nueva Ley General en la materia. Con ello se preserva la continuidad jurídica del artículo 87 Bis 2, al tiempo que se delimita con mayor claridad la función de cada ordenamiento: la LGEEPA conserva el vínculo de la protección animal con la política ambiental y la concurrencia de competencias, mientras que la nueva Ley General concentra y desarrolla el régimen sustantivo, institucional y procedimental de bienestar, cuidado y protección animal.

Este diseño permite además respetar los contenidos previamente construidos en el artículo 87 Bis 2. Antes de la reforma propuesta, ese precepto contenía principios sobre suministro de agua y alimento, ambiente adecuado, atención veterinaria, expresión del comportamiento natural, normas oficiales mexicanas para distintas actividades y acciones relacionadas con esterilización, adopción y protección frente al maltrato.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

La decisión legislativa no consiste, por tanto, en suprimir esa política pública, sino en ordenar sistemáticamente el marco jurídico, trasladando su desarrollo detallado a una legislación específica que regula la materia de forma transversal y dejando en la LGEEPA la disposición que asegura su articulación con el régimen ambiental. Esto fortalece la certeza jurídica, facilita la aplicación de la norma por las autoridades y evita que una misma materia sustantiva permanezca fragmentada entre distintos ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo con los cambios propuestos:

| <b>LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Texto Vigente</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>Texto Propuesto</b>                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>ARTÍCULO 87 BIS 2.-</b> El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el <del>trato digno y respetuoso</del> que deberá darse a los animales.                                                                                                                                                                                                                             | <b>ARTÍCULO 87 BIS 2.-</b> El Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las <b>Alcaldías</b> de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el bienestar, <b>cuidado y protección</b> que deberá darse a los animales. |
| <del>La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:</del><br>I. <del>Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;</del><br>II. <del>Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;</del><br>III. <del>Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar</del> | <b>Sin correlativo</b>                                                                                                                                                                                                                                                      |

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <p>tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;</p> <p>IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y</p> <p>V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.</p>                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.                                                                                                                                                                                             | <b>Sin correlativo</b>                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento. | Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas <b>y demás disposiciones aplicables en materia de protección y bienestar animal, de conformidad con lo establecido en</b> esta Ley y en la Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales. |
| Corresponde a las entidades federativas fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía.                       | <b>Sin correlativo</b>                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Las entidades federativas en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, garantizarán en la medida de lo posible la                                                                                                                                                                                                                    | <i>Sin correlativo</i>                                                                                                                                                                                                                                                                       |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Texto Propuesto        |
| <del>esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para todo aquel que maltrate a los animales. De igual forma, promoverán el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas con el objeto de suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario.</del> |                        |
| <del>En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las entidades federativas, en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, establecerán las sanciones correspondientes a quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina.</del>   | <i>Sin correlativo</i> |

### **Ley General de Protección Civil**

La reforma a la Ley General de Protección Civil responde a una lógica semejante de armonización transversal, pero con una finalidad distinta: incorporar expresamente a los animales dentro del ámbito de protección frente a riesgos, emergencias y desastres. La modificación al artículo 15 amplía el objetivo general del Sistema Nacional de Protección Civil para establecer que éste deberá proteger no sólo a las personas, a la sociedad y su entorno, sino también a los animales, frente a los riesgos y peligros derivados de fenómenos naturales o antropogénicos.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo con los cambios propuestos:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

| LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Artículo 15.</b> El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población. | <b>Artículo 15.</b> El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger a la persona, a la sociedad y su entorno, <b>así como a los animales</b> , ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población. |

### **Ley Federal de Cine y el Audiovisual**

La reforma a la Ley Federal de Cine y el Audiovisual es de carácter puntual y tiene una función esencialmente armonizadora y de vinculación normativa. La modificación al artículo 7 incorpora expresamente la materia de bienestar, cuidado y protección de los animales dentro del conjunto de disposiciones jurídicas que deben observar quienes participan en la realización de obras cinematográficas y audiovisuales. Con ello, la legislación cinematográfica no pretende desarrollar un régimen autónomo de protección animal, sino reconocer que el uso, manejo o participación de animales dentro de producciones audiovisuales debe sujetarse a la nueva Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, que concentra la regulación sustantiva y especializada sobre esta materia.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo con los cambios propuestos:

| LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL |                 |
|--------------------------------------|-----------------|
| Texto Vigente                        | Texto Propuesto |

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 7o.</b> Quienes participen en la realización de las obras cinematográficas u obras audiovisuales ejercerán sus derechos y obligaciones de acuerdo con la legislación nacional en materia laboral, de seguridad social y demás aplicables, en su calidad de personas autoras, trabajadoras y prestadoras de servicios, de manera individual o colectiva, en sus diversas formas de organización. | <b>Artículo 7o.</b> Quienes participen en la realización de las obras cinematográficas u obras audiovisuales ejercerán sus derechos y obligaciones de acuerdo con la legislación nacional en materia laboral, de seguridad social, <b>de bienestar, cuidado y protección de los animales</b> y demás aplicables, en su calidad de personas autoras, trabajadoras y prestadoras de servicios, de manera individual o colectiva, en sus diversas formas de organización. |
| Quienes produzcan obras cinematográficas u obras audiovisuales y se constituyan como patrones, tienen la obligación de que sus producciones cumplan fehacientemente con las leyes vigentes en materia laboral, ambiental, de derechos de autor y derechos conexos, y cualquier otra normativa aplicable.                                                                                                    | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Asimismo, generarán espacios libres de violencia y discriminación para todas las personas que participen en la producción cinematográfica o audiovisual en todas sus etapas.                                                                                                                                                                                                                                | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Las autoridades competentes en cada materia son responsables de vigilar su cumplimiento.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

En conjunto, las reformas a estas cinco leyes tienen como propósito armonizar y articular el marco jurídico vigente con la nueva Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, concentrando en este nuevo ordenamiento la regulación sustantiva y especializada de la materia, y preservando en cada legislación sectorial las disposiciones necesarias para asegurar su adecuada vinculación.

Finalmente, las que Dictaminan subrayan que la construcción del presente Decreto reconoce el valor de un proceso legislativo plural, abierto y sustentado en el diálogo, en



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

el que convergieron perspectivas políticas, técnicas, científicas, profesionales, institucionales, sociales y educativas. En este sentido, resulta especialmente relevante reconocer las aportaciones, observaciones y análisis formulados por las senadoras y los senadores de los distintos Grupos Parlamentarios representados en el Senado de la República, así como todos los proyectos presentados en la colegisladora. De igual manera, fueron fundamentales las contribuciones de dependencias y entidades de la Administración Pública, autoridades de los distintos órdenes de gobierno, asociaciones y organizaciones dedicadas a la protección y bienestar animal, médicas y médicos veterinarios, especialistas en medicina veterinaria y zootecnia, personas investigadoras y académicas, colegios y asociaciones profesionales, personas rescatistas, responsables de albergues y refugios, representantes de los sectores productivos, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en fauna silvestre, sanidad animal, bioética, protección civil, producción audiovisual y demás materias vinculadas con el objeto del Decreto.

En razón de lo anterior, se somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, para quedar como sigue:

## **Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales**

### **Título Primero Disposiciones Generales**

#### **Capítulo I Objeto, Bases y Definiciones**



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

**Artículo 1.-** La presente ley es reglamentaria de los artículos 3, párrafo décimo segundo; 4, párrafos sexto y séptimo, y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; sus disposiciones son de orden público e interés social.

La presente Ley tiene por objeto establecer la concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como regular las bases para el bienestar, cuidado y protección de los animales, reconociéndolos como seres sintientes y sujetos de cuidado por parte del ser humano, en concordancia con la salud pública, la sanidad animal y el derecho a un medio ambiente sano.

La presente Ley establece las bases para:

- I.** Elaborar instrumentos de política pública en materia de bienestar, cuidado y protección de los animales como seres sintientes, sujetos al cuidado del ser humano, así como impedir que sobre ellos se efectúen actos de maltrato y crueldad;
- II.** Fomentar la participación de los sectores público, privado y social en la promoción de una cultura de respeto a los animales, reconociendo su importancia social, educativa, ética, ecológica, científica, cultural, política y económica;
- III.** Incentivar el conocimiento y la realización de prácticas que garanticen el bienestar de los animales;
- IV.** Garantizar la nutrición, el ambiente, la salud, el comportamiento y el estado mental conocidos como los cinco dominios del bienestar animal, así como reconocer la importancia social, educativa, ética, ecológica, científica, cultural, política y económica que representan, y
- V.** En la interpretación y aplicación de las disposiciones relativas a la protección, y al bienestar de los animales, las autoridades favorecerán en todo tiempo la



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

interpretación y aplicación de las normas que otorguen la mayor protección posible a los animales, privilegiando aquella que garantice de manera más amplia su bienestar físico, mental y conductual, y minimice el dolor, el sufrimiento, el miedo, el estrés y cualquier afectación innecesaria, de conformidad con la Constitución, la legislación aplicable y los conocimientos científicos más actualizados.

Las disposiciones de esta Ley no son aplicables a los animales acuáticos de producción, los cuales se rigen por la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Tratándose de animales destinados para autoconsumo, abasto y comercialización o producción, las disposiciones de la presente Ley se aplicarán en concordancia con la Ley Federal de Sanidad Animal, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo la distribución de competencias y la especialidad técnica de dichos ordenamientos.

Las condiciones, especificaciones, procedimientos y requisitos de carácter sanitario, zoonosanitario y técnico aplicables a la producción, crianza, manejo, movilización y matanza de dichos animales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Sanidad Animal, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior, se entenderá sin perjuicio de los principios, bases y obligaciones en materia de bienestar, cuidado y protección animal establecidos en la presente Ley y de la prohibición de maltrato prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.-** La Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable para los actos, procedimientos y resoluciones previstos en esta Ley; en lo no previsto por dicha ley y la presente se aplicarán supletoriamente las disposiciones previstas en los Tratados y Convenios internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y que versen sobre la materia objeto de la presente legislación, así como la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Salud, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Adiestramiento de animales:** Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza-aprendizaje que, mediante técnicas específicas, logra que un animal desarrolle y potencie determinadas habilidades;
- II. Adopción:** Acto voluntario y formal mediante el cual una persona física o moral asume la tutela responsable sobre un animal, asegurando su bienestar, cuidado y protección;
- III. Albergue:** Establecimiento sin fines de lucro, público o privado, administrado por una persona física o moral, destinado a proporcionar alojamiento, alimentación, atención médico-veterinaria y cuidados a animales abandonados, rescatados, entregados voluntariamente o retirados de una situación de maltrato; así como los provenientes de los Centros Integrales de Salud, Atención, Protección y Bienestar Animal o de cualquier otra situación jurídica, a efecto de salvaguardar su bienestar;
- IV. Animal adiestrado:** Aquel que ha sido integrado a un proceso de enseñanza-aprendizaje sistemático, continuo, ético, realizado y supervisado por una persona debidamente capacitada y autorizada, mediante el cual se modifica o refuerza su conducta con el objetivo de desempeñar actividades de trabajo, deportivas, de servicio o de asistencia;
- V. Animal bajo el cuidado de una comunidad:** Perro o gato que vive en el espacio público o áreas comunes dentro de una comunidad determinada, el cual es aceptado, alimentado, supervisado y cuidado por un grupo de personas dentro de la misma comunidad y dentro de sus posibilidades;
- VI. Animal de asistencia o de servicio:** Ejemplar canino o animal de otra especie permitida por las disposiciones jurídicas aplicables, éticamente adiestrado y certificado por instituciones o centros especializados legalmente constituidos, nacionales o extranjeros, para realizar tareas de acompañamiento, conducción, auxilio o asistencia a una persona en condición de discapacidad; así como para la detección de drogas o narcóticos, explosivos, búsqueda y rescate, terapia, y guardia y protección;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

- VII. Animal de compañía:** Aquel que convive con los seres humanos, vive bajo sus cuidados, establece una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados y que, debido a la naturaleza de su especie, no es usado para su consumo y no representa un riesgo para los seres humanos u otros animales;
- VIII. Animal destinado para autoconsumo, abasto y comercialización:** Aquel animal que se usa en la producción de bienes o derivados, para el uso o consumo humano o para otros animales;
- IX. Animal destinado para la enseñanza:** Aquel sujeto a manipulación, medicación, procedimientos o prácticas docentes requeridas por los planes y programas de estudio de educación superior, con el fin de adquirir o desarrollar conocimientos, habilidades y competencias en las áreas médicas, veterinarias, biológicas, biomédicas, zootécnicas o afines, en beneficio de los seres humanos y otros animales;
- X. Animal destinado para espectáculo:** Cualquier animal doméstico que es utilizado en espectáculos públicos o privados;
- XI. Animal destinado para exhibición:** Aquel que se encuentra bajo cuidado profesional en zoológicos, acuarios, y en su caso, centros de conservación de vida silvestre u otras instalaciones públicas o privadas autorizadas, cuyo objeto principal sea la conservación, educación ambiental e investigación y que pueda destinarse a la observación del público;
- XII. Animal destinado para trabajo:** Aquel que realiza una labor en beneficio del ser humano, incluidos los animales adiestrados para trabajar en diversas labores o actividades;
- XIII. Animal destinado para venta:** Todo aquel destinado al comercio en establecimientos o espacios autorizados para tal efecto;
- XIV. Animal doméstico:** Aquel que ha sido reproducido y criado bajo el control y cuidado del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de fauna silvestre;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

- XV. Animal en situación de abandono:** Animal que está sin el cuidado o protección de personas tutoras o del Estado, poniendo en riesgo su integridad física o vida, así como aquel que deambule por espacios públicos o áreas comunes sin placa de identidad u otra forma de identificación, y su descendencia;
- XVI. Animal feral en entornos urbanos y rurales:** Aquel perteneciente a especies domésticas que, al quedar fuera del cuidado del ser humano, se establecen en entornos urbanos y rurales;
- XVII. Animal destinado para la investigación:** Aquel utilizado por instituciones científicas, médicas, laboratorios u otras entidades autorizadas, con el propósito de generar nuevos conocimientos, realizar estudios biomédicos, conductuales o educativos, desarrollar tecnologías y producir biológicos;
- XVIII. Animal:** Ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permita moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos;
- XIX. Asociaciones protectoras de animales:** Organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, con experiencia en protección y bienestar animal, cuyo objeto social incluya el rescate, resguardo, atención y defensa de los animales, y que para operar deberán inscribirse en el registro correspondiente conforme a la normatividad vigente;
- XX. Bienestar animal:** El estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere;
- XXI. Características etológicas:** Rasgos y patrones de conducta propios de una especie animal o de un grupo de animales con sus respuestas adaptativas e interacciones con el entorno;
- XXII. Centros Integrales de Salud, Atención, Protección y Bienestar Animal:** Instalaciones públicas autorizadas que resguardan temporalmente animales y que prestan servicios de atención veterinaria de primer nivel, como la vacunación, desparasitación, esterilización y profilaxis dental, así como orientación a la ciudadanía y que, bajo lo estipulado en la presente Ley, apliquen eutanasia a animales de compañía;



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- XXIII. Criadero:** Establecimiento destinado a la reproducción y crianza de animales de compañía que pueden tener fines de comercialización, cuya operación debe cumplir con las disposiciones de la presente Ley y demás normatividad aplicable, así como estar registrado ante la autoridad competente;
- XXIV. Crueldad:** Todo acto de maltrato cometido de manera intencional en perjuicio de un animal, caracterizado por la brutalidad, el sadismo, la sevicia o la perversión, con la finalidad de causarle sufrimiento, dolor o la muerte. Incluye prácticas como la zooerastia, la tortura y cualquier otra forma de violencia, ya sea por acción directa o por omisión dolosa;
- XXV. Dolor:** Experiencia sensorial y emocional desagradable, asociada con daños posibles o reales en los tejidos;
- XXVI. Especie:** Unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características físicas y genéticas similares y que se reproducen entre sí;
- XXVII. Estabilización poblacional ética de animales de compañía:** La aplicación de métodos de manejo sostenibles que no causen sufrimiento y sean acordes con los cinco dominios del bienestar animal;
- XXVIII. Estrategia Nacional:** Estrategia Nacional de Bienestar Animal;
- XXIX. Eutanasia:** Procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales por medio de la administración de agentes químicos, así como los métodos mecánicos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables,, exceptuando de estos últimos a los animales de compañía, dicho procedimiento debe inducir en primer momento la pérdida de la conciencia, seguida del paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor o ansiedad, con el único fin de que estos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados o por diagnóstico de patologías conductuales;
- XXX. Fauna silvestre:** Los ejemplares que subsisten sujetos a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluidas sus poblaciones e individuos que se encuentran bajo el control y cuidado del ser humano;

- XXXI. Hacinamiento:** Condición en la que uno o más animales son mantenidos en un espacio insuficiente en relación con su número, especie, tamaño, edad, estado fisiológico y características etológicas, de manera que se limita o impide su movilidad, descanso, el acceso suficiente y simultáneo a agua, alimento, refugio y demás recursos esenciales, así como la expresión de los comportamientos propios de su especie, comprometiendo o poniendo en riesgo su bienestar físico o mental, su salud o su integridad;
- XXXII. Ley:** Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales;
- XXXIII. Maltrato:** Cualquier acción u omisión que cause daño, sufrimiento o afecte negativamente el bienestar físico, mental o conductual de un animal, aun sin intención de causar dolor, incluyendo conductas de negligencia o descuido;
- XXXIV. Matanza:** Acto o procedimiento de dar muerte a un animal de autoconsumo, abasto y comercialización, realizado bajo condiciones controladas y mediante métodos que minimicen el dolor, miedo, estrés y sufrimiento, y que produzcan la pérdida de la conciencia de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- XXXV. Patología conductual del animal:** Acciones y conductas disfuncionales y desadaptativas que surgen de un trastorno interno emocional, neuroquímico o cognitivo;
- XXXVI. Persona Médica Veterinaria:** persona física con cédula profesional en medicina veterinaria o medicina veterinaria y zootecnia, expedida por la Secretaría de Educación Pública;
- XXXVII. Persona rescatista independiente:** Persona física que, de manera voluntaria, sin fines de lucro y sin afiliación institucional, realiza éticamente el rescate, rehabilitación y resguardo de animales de compañía en situación de abandono, maltrato o riesgo, brindándoles atención médico-veterinaria y promoviendo su adopción responsable;
- XXXVIII. Persona tutora responsable de animales:** La persona física o moral que, de manera permanente o temporal, tiene bajo su cuidado uno o más animales y asume la obligación de asegurar su bienestar y las condiciones adecuadas de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

nutrición, ambiente, salud y comportamiento, evitando cualquier acción u omisión que implique maltrato, crueldad, sufrimiento o que genere daño a las personas, a otros animales o al entorno;

**XXXIX. Programa Especial:** El Programa Especial de Bienestar Animal;

**XL. Refugio:** Instalación física que se habilita de forma provisional para brindar protección, alojamiento y bienestar a animales ante un riesgo inminente, una emergencia, un siniestro o un desastre;

**XLI. Registro Nacional:** Registro Nacional de Animales de Compañía;

**XLII. Secretarías:** las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Salud;

**XLIII. Subsistema:** El Subsistema de Información en materia de Protección y Bienestar Animal;

**XLIV. Sufrimiento:** cualquier manifestación física, mental o conductual crónica de dolor, miedo o ansiedad;

**XLV. Trazabilidad:** Conjunto de procedimientos técnicos, administrativos y sistemas de registro sistematizados que permiten rastrear el origen, historial, ubicación espacial, movilización, destino, estado sanitario y de bienestar de un animal o lote de animales, así como de sus productos, subproductos y bienes de origen animal a lo largo de toda la cadena de valor, producción o ciclo de vida, para garantizar la bioseguridad, el control epidemiológico, la inocuidad y la responsabilidad en su tutela responsable;

**XLVI. Unidad de producción:** Espacio físico o instalaciones en las que se alojan especies animales, para su crianza, reproducción y engorda con el propósito de utilizarlos para autoconsumo, abasto o comercialización, y

**XLVII. Zooerastia:** Práctica que consiste en la realización de actos de naturaleza sexual por parte de una persona hacia un animal.

## **Capítulo II**

### **Distribución de competencias**



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

**Artículo 4.-** La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben ejercer sus atribuciones en materia de bienestar, cuidado y protección animal, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 5.-** Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación en materia de bienestar animal se ejercen por el Poder Ejecutivo Federal a través de las dependencias siguientes:

- I.** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- II.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
- III.** La Secretaría de Salud.

Las Secretarías deben ejercer sus atribuciones de conformidad con la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Salud y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las competencias se determinan de acuerdo con su naturaleza, características y vínculo de los animales con el ser humano.

Cuando se requiera de la intervención de otras autoridades distintas a las señaladas en el párrafo primero de este artículo, estas deben ejercer sus atribuciones en coordinación con las ya referidas.

El Ejecutivo Federal debe establecer los mecanismos de coordinación de la Administración Pública Federal, en los que se dé participación a las Secretarías, con la finalidad de que exista armonía institucional en las políticas de bienestar, cuidado y protección animal.

**Artículo 6.-** La Federación tiene en materia de Bienestar, Cuidado y Protección Animal, las atribuciones siguientes:

- I.** Formular, conducir, operar y evaluar la Política Nacional en materia de Bienestar, Cuidado y Protección Animal, así como proveer en la esfera de su

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

competencia a la formulación, desarrollo, aplicación, evaluación y mejora de los instrumentos de política previstos en esta Ley;

- II.** Formular, conducir, operar y evaluar la Estrategia Nacional de Bienestar Animal, así como proveer en la esfera de su competencia a la formulación, desarrollo, aplicación, evaluación y mejora de los instrumentos de política previstos en esta Ley;
- III.** Crear, operar y evaluar los programas y acciones en materia de bienestar, cuidado y protección Animal;
- IV.** Diseñar, desarrollar, aplicar y propiciar, en coordinación con las dependencias y Entidades Federales competentes, los instrumentos económicos para promover la protección y el bienestar animal;
- V.** Diseñar, establecer e implementar un padrón de las personas infractoras de la presente Ley, en el ámbito de su competencia;
- VI.** Generar, sistematizar y publicar información estadística, técnica y científica actualizada sobre el estado del Bienestar, Cuidado y Protección Animal en el país;
- VII.** Conducir la política nacional de información y difusión en materia de bienestar, cuidado y protección animal, así como la integración, seguimiento y actualización de dicha materia en el Subsistema;
- VIII.** Diseñar, promover y operar el Registro Nacional de Animales de Compañía;
- IX.** Expedir las normas oficiales mexicanas, estándares y demás disposiciones en materia de bienestar, cuidado y protección animal, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y, tratándose de animales destinados al autoconsumo, abasto, comercialización o producción, en concordancia con la Ley Federal de Sanidad Animal, su Reglamento y demás normativa aplicable, atendiendo a la distribución de competencias y a la especialidad técnica de dichos ordenamientos, así como vigilar su cumplimiento y aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas de seguridad y sanciones previstas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- X.** Emitir recomendaciones a las autoridades estatales en materia de bienestar, cuidado y protección animal, con el propósito de promover el cumplimiento de la presente Ley;
- XI.** Crear y actualizar el Subsistema de Información, con el objeto de registrar, integrar y dar seguimiento a nivel nacional de la situación de los animales en todas las actividades humanas que los involucren;
- XII.** Establecer mecanismos de coordinación y colaboración que tengan por objeto la integralidad en las políticas públicas en materia de bienestar, cuidado y protección animal;
- XIII.** Garantizar el respeto, bienestar, cuidado y protección de los animales en los tres órdenes de gobierno;
- XIV.** Difundir información relativa a los avances científicos y a las mejores prácticas que promuevan el bienestar, cuidado y protección animal;
- XV.** Realizar operativos contra las peleas de perros;
- XVI.** Capacitar a las personas servidoras públicas y a las demás personas involucradas en el manejo y el bienestar, cuidado y protección animal;
- XVII.** Promover la participación ciudadana de colegios de profesionistas vinculados al bienestar, cuidado y protección animal y de las Organizaciones de la Sociedad Civil sin fines de lucro, nacionales e internacionales, cuyo objeto social esté relacionado con el bienestar, cuidado y protección animal, bajo los preceptos de la presente Ley y su Reglamento;
- XVIII.** Asesorar a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que lo soliciten, sobre políticas y acciones para el bienestar, cuidado y protección animal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en la materia;
- XIX.** Promover y vigilar el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella deriven, en el ámbito de su competencia;

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- XX.** Coordinar con las autoridades de las entidades federativas la vigilancia para que se implementen las medidas necesarias para procurar el bienestar, cuidado y protección animal durante la operación de todos aquellos lugares en donde se manejen animales;
- XXI.** Llevar a cabo, en coordinación con las autoridades locales, el rescate, aseguramiento y resguardo de fauna silvestre, conforme a las disposiciones aplicables;
- XXII.** Inspeccionar y verificar el cumplimiento de la presente Ley y de las normas que de ella se deriven, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones por infracciones que se cometan en el ámbito de su competencia;
- XXIII.** Atender las denuncias ciudadanas que afecten el bienestar, cuidado y protección animal en el ámbito de su competencia;
- XXIV.** Coadyuvar con las autoridades responsables de la elaboración de planes y programas de estudio de educación básica y media superior, para que incluyan contenidos que promuevan una cultura de respeto, bienestar y protección de los animales, debidamente sustentados en los avances científicos de la materia;
- XXV.** Coordinar con las entidades federativas el manejo de ejemplares y poblaciones ferales que se encuentren en dos o más entidades federativas o en territorio insular y en las demás zonas donde la Nación ejerce jurisdicción; así como la atención de los asuntos relativos a la remediación ética de problemas asociados a estos ejemplares;
- XXVI.** Ordenar y ejecutar medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y aplicación de esta Ley, y
- XXVII.** Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales le atribuyan.

**Artículo 7.-** Las entidades federativas tienen, en materia de bienestar, cuidado y protección animal, las atribuciones siguientes:

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- I.** Formular, conducir, operar y evaluar la política estatal en materia de bienestar, cuidado y protección animal, en el ámbito de su competencia, en apego a lo establecido en la presente Ley;
- II.** Regular el manejo y control de los problemas asociados a animales ferales en entornos urbanos y rurales, así como lo relativo a la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial;
- III.** Regular, en el ámbito de su competencia, las condiciones de bienestar, cuidado y protección de los animales que participen en obras audiovisuales y cinematográficas, programas televisivos y anuncios publicitarios;
- IV.** Generar, sistematizar y publicar información estadística, técnica y científica actualizada sobre el estado del bienestar, cuidado y protección animal en la entidad federativa;
- V.** Emitir los lineamientos para la operación de criaderos, albergues y refugios, de establecimientos dedicados a la venta de animales, Centros Integrales de Salud, Atención, Protección y Bienestar Animal para animales de compañía o similares y demás espacios que manejen animales de su competencia, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VI.** Expedir las disposiciones legales necesarias para regular las materias de su competencia, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones en la materia;
- VII.** Garantizar el bienestar, cuidado y protección animal de los animales en el ámbito estatal;
- VIII.** Realizar acciones de inspección y verificación del cumplimiento de la presente Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a las infracciones que se cometan, en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- IX.** Regular y vigilar la operación de criaderos, albergues, refugios, Centros Integrales de Salud, Atención, Protección y Bienestar Animal para animales de compañía, establecimientos y otros lugares que manejen o mantengan animales domésticos o de compañía, de manera temporal o permanente;
- X.** Establecer los requisitos para otorgar la autorización correspondiente a las personas adiestradoras de animales de compañía y de asistencia o servicio en cualquiera de sus modalidades;
- XI.** Diseñar, implementar y operar un registro estatal de criaderos, albergues, refugios, personas rescatistas independientes, asociaciones y sociedades, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, entre otros organismos dedicados al bienestar, cuidado, protección, promoción o acciones en favor de los animales;
- XII.** Conducir la política de información y difusión en materia de bienestar, cuidado y protección animal;
- XIII.** Diseñar, implementar y operar el Registro Estatal de Animales de Compañía conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV.** Establecer instancias públicas competentes para responder a las necesidades de protección y rescate de animales, instaurando una coordinación interinstitucional para implantar operativos en materia de bienestar, cuidado y protección animal, a efecto de poder establecer mecanismos de cooperación con organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro legalmente constituidas, cuyo objeto social esté relacionado con el bienestar, cuidado y protección animal en el resguardo de animales en Centros Integrales de Salud, Atención, Protección y Bienestar Animal, refugios o albergues o a cargo de personas rescatistas independientes;
- XV.** Expedir las disposiciones legales de conformidad con la Política Nacional de Bienestar, Cuidado y Protección Animal en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normativas federales,

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

relacionadas con la protección y el bienestar de los animales domésticos, de compañía, destinados al trabajo y espectáculos;

- XVI.** Expedir los Programas de Protección y Bienestar de los Animales de las entidades federativas, de conformidad con la Estrategia Nacional de Bienestar Animal en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en la presente Ley General y demás normativas federales, relacionadas con la protección y el bienestar de los animales domésticos, de compañía, de trabajo, para la producción o consumo y aquellos utilizados en espectáculos;
- XVII.** Expedir la legislación para la regulación en materia de bienestar, cuidado y protección animal, de los establecimientos y personas físicas o morales que se dediquen a la prestación de servicios, como pensiones, guarderías, escuelas de adiestramiento, servicios de intervención asistida con animales, estética, spa, gimnasios, servicios funerarios, incineración, albergues, refugios y demás relacionados con animales de compañía con y sin fines de lucro;
- XVIII.** Expedir la legislación para la regulación de la reproducción, cría y venta de animales domésticos y de compañía en la que se establezcan los requisitos para obtener permisos o autorizaciones;
- XIX.** Capacitar, orientar y emitir criterios técnicos para la formación de las personas servidoras públicas involucradas con los animales, en el ámbito de su competencia;
- XX.** Garantizar que los animales de compañía que son atendidos en los hospitales o clínicas que dependan de los gobiernos estatales, reciban atención oportuna, de calidad, con los insumos suficientes, a través del personal capacitado y las instalaciones adecuadas; de tal forma que, en su conjunto, procuren el bienestar del ejemplar conforme a las características de su especie, edad y estado fisiológico;

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

**XXI.** Legislar en materia de peleas de gallos, corridas de toros, jaripeos y todas las suertes de la charrería, considerando en todo momento el principio de progresividad;

**XXII.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a la comercialización de animales de compañía en establecimientos mercantiles, así como evitar y sancionar su comercialización cuando esta se realice sin autorización o en lugares no autorizados para tal efecto, y cuando haya incumplimiento en la procuración de su bienestar y salud, y

**XXIII.** Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales les atribuyan.

**Artículo 8.-** Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen, en materia de bienestar, cuidado y protección animal, las siguientes atribuciones:

- I.** Formular, conducir, operar y evaluar la política municipal de bienestar, cuidado y protección animal, en términos de la presente Ley;
- II.** Expedir las disposiciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley y demás disposiciones en la materia;
- III.** Garantizar el bienestar, cuidado y protección animal en el ámbito municipal;
- IV.** Difundir información conforme a los avances científicos y las mejores prácticas internacionales en materia de bienestar, cuidado y protección animal;
- V.** Cumplir y vigilar la normatividad en materia de bienestar, cuidado y protección animal, en el ámbito de su competencia;
- VI.** Operar los Centros Integrales de Salud, Atención, Protección y Bienestar Animal para animales de compañía o sus equivalentes cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley;
- VII.** Rescatar y resguardar a los animales en situación de abandono y canalizarlos, hasta definir su destino final a Centros Integrales de Salud, Atención, Protección y Bienestar Animal para animales de compañía, así como albergues, refugios o lugares destinados al manejo y cuidado;



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- VIII.** Realizar campañas permanentes de vacunación, desparasitación, esterilización y adopción de animales de compañía con o sin persona tutora;
- IX.** Implementar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en los rastros, así como imponer las medidas y sanciones correspondientes;
- X.** Llevar a cabo el rescate, aseguramiento y resguardo de animales, conforme a las disposiciones aplicables;
- XI.** Coadyuvar con las entidades federativas y la Federación, en el rescate de animales en casos de emergencia o desastres y en su traslado a Albergues o Refugios;
- XII.** Expedir lineamientos de capacitación y acompañamiento comunitario, para promover el bienestar animal en la matanza de animales destinados para autoconsumo, evitando el sufrimiento innecesario de estos, sin vulnerar los derechos reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y orientando sobre el uso del equipamiento básico y materiales adecuados;
- XIII.** Garantizar que los animales que son atendidos en los hospitales o clínicas municipales, reciban atención oportuna, de calidad, con los insumos suficientes, a través del personal capacitado y las instalaciones adecuadas; de tal forma que, en su conjunto, procuren el bienestar del ejemplar conforme a las características de su especie, edad y estado fisiológico;
- XIV.** En coordinación con la entidad federativa, diseñar, implementar y operar el Registro Municipal de Animales de Compañía, de conformidad con sus facultades, y
- XV.** Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales les atribuyan.

**Artículo 9.-** Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de bienestar, cuidado y protección animal tienen:

- I.** Las obligaciones siguientes:



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- a) Formular e implementar programas y acciones en materia de bienestar, cuidado y protección animal;
- b) Atender situaciones de peligro por agresión o defensa de los animales, en coordinación con otras autoridades competentes;
- c) Considerar a los animales en la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo establecido en la Ley General de Protección Civil;
- d) Diseñar, establecer e implementar un padrón de personas infractoras de la presente Ley, en el ámbito de su competencia;
- e) Proporcionar y actualizar la información en materia de bienestar, cuidado y protección animal en el Subsistema de Información, en el ámbito de su competencia;
- f) Realizar operativos contra la venta ilegal de animales y detectar irregularidades en establecimientos;
- g) Coadyuvar en operativos contra las peleas de perros;
- h) Implementar programas y campañas permanentes de vacunación, desparasitación y esterilización gratuitas para perros y gatos con o sin persona tutora, así como de adopción de animales de compañía;
- i) Vigilar el bienestar de los animales en la operación de los Centros Integrales de Salud, Atención, Protección y Bienestar Animal para animales de compañía o similares, así como en albergues o refugios, establecimientos y otros lugares que manejen o mantengan animales domésticos, de manera temporal o permanente, de conformidad con la presente Ley y la legislación en materia de salud, y

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- j) Contar con un Consejo Estatal y Municipal de bienestar, cuidado y protección animal, órgano de coordinación institucional y participación ciudadana cuyo objeto es procurar el bienestar, cuidado y protección animal;
- k) Promover programas de adopción y tutela responsable de animales de compañía, incluyendo campañas para la sensibilización social sobre los alcances de la adopción responsable y consecuencias del abandono, maltrato y crueldad;
- l) Implementar un programa de estabilización poblacional ético de animales de compañía que no cuenten con una persona tutora y se encuentren en situación de vulnerabilidad, para que vivan bajo el cuidado de una comunidad, mediante acciones dirigidas a la captura, rescate, esterilización, educación, rehabilitación, retorno y, en su caso, la adopción, y
- m) Garantizar, conforme a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, la esterilización gratuita de animales y su bienestar en los Centros Integrales de Salud, Atención, Protección y Bienestar Animal para animales de compañía, así como promover el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas con el objeto de suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por una persona Médica Veterinaria.

**II. Las atribuciones siguientes:**

- a) Rescatar, proteger y asegurar a los animales en situación de abandono o que se encuentren en situación de maltrato o crueldad y, en su caso, entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo y atención;
- b) Desarrollar acciones para el aseguramiento, resguardo y rehabilitación física y conductual de animales rescatados;



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- c) Atender las denuncias que se presenten sobre maltrato o crueldad hacia animales y, en su caso, canalizarlas a la autoridad competente, y
- d) Vigilar el cumplimiento de la presente Ley en los establecimientos, lugares e instalaciones donde se encuentren animales domésticos, incluidos los criaderos, consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, pensiones, guarderías y estéticas, centros de adiestramiento, así como refugios, albergues y hogares temporales incluyendo aquellos que otorguen en adopción a los animales y que operen bajo cualquier denominación.

**Artículo 10.-** La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pueden celebrar entre sí convenios de colaboración y coordinación para el adecuado cumplimiento de sus respectivas atribuciones y de las que sean concurrentes. Dichos convenios deben establecer con precisión su objeto, vigencia, así como la responsabilidad que corresponda a cada una de las partes.

Asimismo, pueden celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social que tengan por objeto incorporar la participación de las agrupaciones debidamente constituidas, instituciones académicas y científicas interesadas en el bienestar, cuidado y protección animal, en la capacitación de la población.

### **Capítulo III Instrumentos de Política Pública**

**Artículo 11.-** Los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias deben formular, expedir y aplicar los siguientes instrumentos de política pública en materia de bienestar, cuidado y protección animal:

- I.** La Estrategia Nacional de Bienestar Animal;
- II.** El Programa Especial de Bienestar Animal;
- III.** Los Programas de Protección y Bienestar de los Animales de las entidades federativas;



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- IV.** El Subsistema de Información en materia de Bienestar, Cuidado y Protección Animal;
- V.** El Registro Nacional de Animales de Compañía;
- VI.** Estándares y criterios; y para el caso de las normas oficiales mexicanas exclusivamente la Federación;
- VII.** Los instrumentos económicos, y
- VIII.** Las demás que establezca la normativa en la materia.

### **Sección Primera Estrategia Nacional**

**Artículo 12.-** La Estrategia Nacional constituye el instrumento rector de la Política Pública Nacional en materia de bienestar, cuidado y protección animal en el mediano y largo plazos.

Las Secretarías elaborarán la Estrategia Nacional en el marco del mecanismo de coordinación a que se refiere esta Ley, con la opinión de los Consejos Estatales y Municipales de bienestar, cuidado y protección animal, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

En la elaboración de la Estrategia Nacional se promoverá la participación y consulta de los sectores social y privado, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 13.-** Las Secretarías deberán revisar la Estrategia Nacional por lo menos cada seis años, debiendo explicarse, en su caso, las diferencias entre las estimaciones proyectadas y los resultados obtenidos. Asimismo, se actualizarán los objetivos y las metas correspondientes.

Con base en dichas revisiones y en los resultados de las evaluaciones, la Estrategia Nacional podrá ser actualizada y los programas y acciones en materia de bienestar, cuidado y protección animal que formulen la Federación, las entidades federativas, los



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán ajustarse a dicha actualización.

En ningún caso las revisiones y actualizaciones se harán en menoscabo de las metas y objetivos previamente planteados, o promoverán su reducción.

**Artículo 14.-** Los objetivos y metas de la Estrategia Nacional se fijarán a cinco y diez y veinte años.

La Estrategia Nacional deberá reflejar los objetivos de las políticas de bienestar, cuidado y protección animal establecidas en la presente Ley y contendrá, entre otros elementos, los siguientes:

- I.** Diagnóstico y evaluación de las acciones y medidas implementadas en el país, así como su desempeño frente a los estándares internacionales en la materia;
- II.** Diagnóstico nacional de la situación de los animales de acuerdo con su naturaleza, características y vínculo, con base en la información del Subsistema de Información;
- III.** Tendencia de las condiciones que propician los actos de maltrato y crueldad;
- IV.** Líneas de acción prioritarias por tipo de animal y actividad, dando preferencia a aquellas con mayor impacto en el bienestar animal y que logren al mismo tiempo beneficios sanitarios, sociales y ambientales;
- V.** Acciones para garantizar los cinco dominios del bienestar animal;
- VI.** Requerimientos nacionales de investigación, transferencia de conocimiento, estudios, capacitación y difusión;
- VII.** Criterios orientadores para la armonización de la legislación de las entidades federativas, y
- VIII.** Los demás elementos que se determinen en el marco del mecanismo de coordinación.

## **Sección Segunda**



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

### **Programa Especial de Bienestar Animal**

**Artículo 15.-** Las acciones de bienestar, cuidado y protección animal que se incluyan en los programas sectoriales de las Secretarías, en el Programa y en los programas de las entidades federativas serán congruentes con la Estrategia Nacional y con lo establecido en esta Ley.

**Artículo 16.-** Las Secretarías elaborarán el Programa Especial en el que se establecerán los objetivos, estrategias, acciones y metas en materia de bienestar, cuidado y protección animal, mediante la definición de prioridades, la asignación de responsabilidades, tiempos de ejecución, coordinación de acciones, seguimiento de resultados y estimación de costos, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Nacional.

Para su elaboración se promoverá la participación de la sociedad conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Planeación, así como la opinión de los Consejos Estatales y Municipales de bienestar, cuidado y protección animal, de las instituciones académicas y de investigación, de los colegios de profesionistas vinculados al bienestar animal y de las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social esté relacionado con la materia.

**Artículo 17.-** El Programa Especial deberá contener, entre otros, los elementos siguientes:

- I.** La planeación sexenal con perspectiva de largo plazo, congruente con los objetivos de la Estrategia Nacional y con la situación social, ambiental y económica del país;
- II.** Las metas sexenales de protección, cuidado y bienestar animal, diferenciadas conforme a la naturaleza, características y vínculo de los animales;
- III.** Las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluidos los objetivos esperados;
- IV.** Las estimaciones presupuestales necesarias para implementar sus objetivos y metas;
- V.** Los proyectos o estudios de investigación, transferencia de conocimiento, capacitación, difusión y su financiamiento;



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- VI.** Los responsables de la instrumentación, del seguimiento y de la difusión de avances;
- VII.** Propuestas para la coordinación interinstitucional y la transversalidad entre las áreas con metas compartidas o que influyen en otros sectores;
- VIII.** La medición, el reporte y la verificación de las acciones y medidas propuestas, y
- IX.** Los demás elementos que se determinen en el marco del mecanismo de coordinación.

**Artículo 18.-** En caso de que el Programa Especial requiera modificaciones para ajustarse a las revisiones de la Estrategia Nacional, dichas modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Los proyectos y demás acciones contempladas en el Programa Especial que corresponda realizar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán ejecutarse en función de los recursos aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación, la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda y las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

### **Sección Tercera**

#### **Programas de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales de las Entidades Federativas**

**Artículo 19.-** Los programas de las entidades federativas establecerán las estrategias, políticas, directrices, objetivos, acciones, metas e indicadores que se implementarán y cumplirán durante el periodo de gobierno correspondiente, de conformidad con la Estrategia Nacional, el Programa Especial, las disposiciones de esta Ley y las demás que de ella deriven.

Los programas de las entidades federativas se elaborarán al inicio de cada administración, con la participación de los Consejos Estatales y Municipales de bienestar, cuidado y protección animal. Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México formularán sus programas en el ámbito de sus respectivas competencias, en congruencia con los anteriores.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

**Artículo 20.-** Los programas de las entidades federativas incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

- I.** La planeación con perspectiva de largo plazo de sus objetivos y acciones, en congruencia con la Estrategia Nacional y el Programa Especial;
- II.** El diagnóstico de la situación de los animales en la entidad federativa, con base en la información que aporten al Subsistema de Información;
- III.** Las metas y acciones en las materias de su competencia señaladas en la presente Ley y las demás disposiciones que de ella deriven;
- IV.** La medición, el reporte y la verificación de las acciones y medidas implementadas, y
- V.** Los demás elementos que determinen sus disposiciones legales en la materia.

**Artículo 21.-** La Estrategia Nacional, el Programa Especial y los programas de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán contener las previsiones para el cumplimiento de los objetivos, principios y disposiciones en materia de bienestar, cuidado y protección de los animales previstos en la presente Ley.

#### **Sección Cuarta**

##### **Subsistema de Información en materia de Bienestar, Cuidado y Protección Animal**

**Artículo 22.-** El Subsistema de Información es el componente del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica enfocado a producir información en materia de bienestar, cuidado y protección animal en el territorio nacional, el cual deberá contar con un apartado para consulta pública, en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 23.-** Al Instituto Nacional de Estadística y Geografía le corresponde implementar, coordinar y operar el Subsistema de Información, para el registro y difusión de la información de la materia, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

**Artículo 24.-** Para el funcionamiento y operación del Subsistema de Información, los sujetos obligados deben integrar y actualizar permanentemente el contenido de este, así como realizar las acciones necesarias para que la información del Subsistema de Información tenga la mayor difusión posible entre la población.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben proporcionar la información que les sea solicitada para su implementación y operación.

**Artículo 25.-** El Subsistema de Información debe contener lo siguiente:

- I.** El Registro Nacional de Animales de Compañía, así como los registros de animales que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** La información básica para la identificación y trazabilidad de los animales;
- III.** La información que permita la adopción de buenas prácticas en materia de Bienestar, Cuidado y Protección Animal;
- IV.** El directorio de criaderos, asociaciones protectoras de animales, organizaciones públicas y privadas, albergues, refugios, personas rescatistas, y de cualquier establecimiento que maneje animales según su naturaleza, características y vínculo, de conformidad con el Título Tercero de esta Ley;
- V.** El padrón de personas infractoras a que se refiere la presente Ley, y
- VI.** La demás información que se requiera para alimentar el Subsistema de Información.

### **Sección Quinta**

#### **Registro Nacional de Animales de Compañía**

**Artículo 26.-** El Registro Nacional de Animales de Compañía es el registro obligatorio, gratuito, coordinado e integrado por la información que cada entidad federativa aporte, en el que se inscribe la adquisición o adopción de cualquier animal de compañía, haciendo



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

constar los datos de identificación del animal y la persona tutora responsable y demás elementos que permitan la trazabilidad de los animales. El registro se puede realizar de forma electrónica o también durante las campañas permanentes de vacunación, esterilización y adopción.

El Registro Nacional de Animales de Compañía será independiente de los registros, padrones, sistemas de identificación y mecanismos de trazabilidad establecidos en la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables, los cuales conservarán su naturaleza, objeto y régimen jurídico específico.

### **Sección Sexta**

#### **Normas Oficiales Mexicanas**

**Artículo 27.-** Las Secretarías, por sí mismas y, en su caso, con la participación de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, expedirán normas oficiales mexicanas que tengan por objeto establecer lineamientos, criterios, especificaciones técnicas y procedimientos en materia de bienestar, cuidado y protección animal.

**Artículo 28.-** El cumplimiento de las normas oficiales mexicanas deberá ser evaluado por los organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas autorizados por las Secretarías, en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

### **Sección Séptima**

#### **Instrumentos económicos**

**Artículo 29.-** Al Ejecutivo Federal le corresponde la expedición de instrumentos económicos para fomentar el bienestar, cuidado y protección animal, alineados con la Estrategia Nacional de Bienestar Animal, con el Programa Especial y con el Reglamento de esta Ley. Los instrumentos que contengan estímulos fiscales deben sujetarse a las disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 30.-** Las entidades federativas, conforme a sus atribuciones, deben diseñar y promover instrumentos económicos que fomenten el bienestar, cuidado y protección animal dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, así como proponer a las autoridades competentes de la Administración Pública Federal los instrumentos



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

económicos que se puedan aplicar, incluidos aquellos que se instrumenten mediante los convenios de coordinación y concertación previstos en esta Ley.

## **Título Segundo**

### **Disposiciones generales en materia de Bienestar, Cuidado y Protección Animal**

#### **Capítulo I**

#### **Mantenimiento, Cuidado y Alojamiento de Animales**

**Artículo 31.-** Toda persona física o moral que tenga bajo su cuidado, posesión, resguardo, tutela o administración uno o más animales, tiene las siguientes obligaciones:

- I.** Proporcionarles agua y alimento suficiente y adecuado a sus necesidades nutricionales, de acuerdo con su especie, edad, estado fisiológico y demás características propias del ejemplar;
- II.** Mantener a los animales bajo la atención veterinaria periódica, incluyendo vacunación, desparasitación y tratamientos necesarios para prevenir y tratar enfermedades;
- III.** Proporcionarles atención médica y, en su caso, etológica, la cual debe estar a cargo de una persona Médica Veterinaria;
- IV.** Proporcionarles alojamiento adecuado a las necesidades de su especie, edad, estado fisiológico y condición de salud, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- V.** Proporcionar estímulos físicos, sociales y mentales adecuados a la especie;
- VI.** Implementar las medidas necesarias para que el animal no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física de las personas, de él mismo, de otros animales y del medio ambiente;

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- VII.** Mantener al animal o lote identificado mediante sistemas de identificación visibles o electrónicos que no causen dolor, ansiedad o estrés, y
- VIII.** Responder de los daños y perjuicios que el animal ocasione a terceras personas en términos de las disposiciones legales aplicables.

Las obligaciones previstas en el presente artículo se cumplirán atendiendo a la especie, características, destino y sistema de manejo de los animales, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables. Tratándose de animales sujetos a regímenes especiales en materia de sanidad, producción, identificación, trazabilidad, aprovechamiento o conservación, se observará lo dispuesto en la legislación específica aplicable.

**Artículo 32.-** Las personas físicas o morales que alberguen animales temporal o permanentemente deberán asegurar instalaciones que cuenten con las características siguientes:

- I.** Con un área que les permita libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, descanso y conductas de mantenimiento. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deben tomar en cuenta los requerimientos de comportamiento social de la especie y evitar en todo momento el hacinamiento de animales de compañía;
- II.** En el caso de animales que se mantengan a la intemperie, se debe proveer la protección para su bienestar, conforme a la normatividad y lineamientos específicos que determine la autoridad competente;
- III.** Los comederos y bebederos deben diseñarse conforme a las necesidades de cada especie, así como mantenerse limpios y, en caso de tratarse de más de un animal, estar accesibles, en cantidad y capacidad suficiente para los individuos del grupo; tratándose de animales de autoconsumo, abasto y comercialización, los establecimientos deben observar lo señalado en las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- IV.** Tratándose de animales cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, deben contar con estanques o acuarios, con el espacio adecuado para el número de animales, contruidos con materiales resistentes; y de acuerdo a



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

las características de cada especie, así como lo establecido en las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

**Artículo 33.-** Las personas físicas o morales que alberguen animales temporal o permanentemente deben ubicarlos, cuando por cuestiones de salud o de comportamiento que pongan en riesgo la seguridad e integridad de las personas, de otros animales o de sí mismos, en espacios que impidan contacto físico con estos, de manera que no se ponga en riesgo la seguridad e integridad de las personas y de los propios animales. Estos espacios deben contar con señalamientos de advertencia, y sus características deben cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

El aislamiento de los animales debe llevarse a cabo únicamente durante el tiempo necesario para solventar la contingencia que lo motivó y mientras subsistan las condiciones que impidan su contacto con las personas u otros animales.

## **Capítulo II**

### **De los Actos de Maltrato y Crueldad**

**Artículo 34.-** Se consideran actos de maltrato o crueldad, sancionables conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, aquellos cometidos en perjuicio de cualquier animal, ya sea por sus tutores, encargados o por terceros que entren en contacto o relación con ellos, incluyendo de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

- I.** Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- II.** Dar muerte a animales sanos sin causa legalmente justificada. No se considerarán comprendidos en este supuesto los casos previstos o autorizados por las disposiciones jurídicas aplicables en materia sanitaria, zoonosanitaria, de salud pública, conservación y manejo de vida silvestre, así como tratándose de animales destinados para autoconsumo, abasto o comercialización;
- III.** Proporcionar, suministrar o aplicar a cualquier animal sustancias o productos que afecten su salud negativamente o la del ser humano, así como bebidas alcohólicas o drogas sin fines médicos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- IV.** Sujetar a un animal de forma que se le ocasionen heridas o estrangulamiento o que le impida comer, beber, echarse o acicalarse; salvo en los casos en que se trate de un procedimiento médico;
- V.** Emplear animales vivos como blanco de ataque durante entrenamientos de animales adiestrados para espectáculos, actividades deportivas o funciones de seguridad o protección, o para evaluar su agresividad, salvo cuando se trate de especies que forman parte de la dieta de fauna silvestre bajo manejo para rehabilitación o reintroducción, o de aves de presa, siempre que se realice bajo supervisión de la autoridad competente conforme a los protocolos técnicos aplicables;
- VI.** Someter a los animales a la restricción total de alimento o agua que comprometa su salud o bienestar, salvo por indicación de una persona Médica Veterinaria, por razones zootécnicas justificadas o en los casos previstos en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII.** Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación con fines estéticos que no tenga una justificación médica relacionada con su salud o bienestar y que no sea realizada bajo la supervisión de una persona Médica Veterinaria;
- VIII.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte el bienestar animal;
- IX.** Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- X.** No brindarles atención médica cuando la requieran o cuando las condiciones del animal así lo determinen para garantizar su bienestar;
- XI.** Comercializar animales enfermos o con cualquier tipo de lesión que comprometa su bienestar;
- XII.** Someter a los animales a prácticas de zooerastia;



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- XIII.** Transportar animales en condiciones de hacinamiento, sin ventilación, sin protección ante condiciones climáticas, o sin cumplir con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- XIV.** Someter a los animales a investigación sin cumplir con las disposiciones legales, normas oficiales y protocolos éticos que garanticen su bienestar;
- XV.** Toda omisión o privación de aire, luz, espacio, abrigo contra la intemperie, atención médica o alojamiento adecuado conforme a la especie, que cause o pueda causar sufrimiento, deterioro conductual, o ponga en riesgo la vida o el bienestar del animal, con excepción de aquellos casos en los que exista indicación por parte de una persona Médica Veterinaria o con fines zootécnicos justificados;
- XVI.** Abandonar a los animales en la vía pública, en bienes muebles o inmuebles, ya sean de propiedad pública o privada, así como mantenerlos en situación de abandono en espacios de uso común o áreas compartidas, sin proporcionarles los cuidados necesarios para su supervivencia y bienestar;
- XVII.** Utilizar sustancias tóxicas o métodos abrasivos con el propósito de causar lesiones, sufrimiento o la muerte de animales, y
- XVIII.** Los demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 35.-** Toda persona que incurra en actos de maltrato o crueldad en contra de un animal estará obligada a la reparación del daño, independiente de cualquier otra responsabilidad de orden civil o penal que pueda derivarse, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

Dicha reparación del daño, en su caso, incluirá la atención médica, medicamentos, tratamientos, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación física y conductual y demás medidas necesarias para restituir el bienestar del animal afectado. Asimismo, comprenderá los gastos derivados de dichos servicios, incluyendo aquellos generados por la atención brindada en los Centros Integrales de Salud, Atención, Protección y Bienestar Animal para animales de compañía, en hospitales veterinarios públicos, o bien, por personas rescatistas independientes o por organizaciones no gubernamentales.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

Ante el abandono de un animal de compañía, las autoridades competentes deberán valorar, a través de un dictamen Médico Veterinario, el estado físico y conductual del animal, así como determinar si la persona tutora o responsable es apta para continuar con su cuidado. Los gastos generados por dicha valoración, así como aquellos derivados del resguardo, manutención y atención del animal en Centros Integrales de Salud, Atención, Protección y Bienestar Animal para animales de compañía, hospitales veterinarios públicos o privados, o bien, con organizaciones no gubernamentales o con personas rescatistas independientes, formarán parte de la reparación del daño.

**Artículo 36.-** Quedan prohibidas y deben sancionarse, en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, las conductas siguientes:

- I. El uso de ejemplares de fauna silvestre en circos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre;
- II. Donar, distribuir, vender o utilizar animales vivos con fines de propaganda política o comercial, en obras benéficas, ferias, festividades escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o actividades análogas, salvo cuando el evento tenga como objeto principal la venta de animales y cuente con autorización expresa de la autoridad competente;
- III. Aplicar eutanasia mediante métodos distintos a los establecidos en esta Ley, en las normas oficiales mexicanas y en la legislación aplicable;
- IV. Operar aparatos de frecuencias ultrasónicas o dispositivos que emitan sonidos diseñados para aturdir, disuadir o castigar a los animales de compañía, que comprometan su bienestar;
- V. Organizar, inducir o provocar peleas de perros;
- VI. Utilizar animales en protestas, marchas, plantones, manifestaciones o cualquier otro acto análogo, salvo en los casos en que sean empleados por autoridades competentes para funciones de seguridad, búsqueda, rescate, detección, control o vigilancia, y
- VII. Utilizar animales en concursos de televisión.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

**Artículo 37.-** Las leyes de las entidades federativas deben regular los establecimientos, lugares e instalaciones en donde se encuentren animales, conforme a las atribuciones que establece la presente Ley.

La vigilancia de las condiciones sanitarias de estos establecimientos, así como los procedimientos de verificación y sanciones en dicha materia, quedan sujetas a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Salud y la legislación en materia de salud de la entidad federativa que corresponda.

**Artículo 38.-** Los establecimientos e instalaciones donde se encuentren animales deben contar con el personal capacitado para detectar problemas de bienestar en las especies bajo su cuidado, asimismo, los animales deben recibir atención y cuidado bajo la supervisión de una persona Médica Veterinaria.

Las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones en la materia deben señalar los establecimientos e instalaciones que obligatoriamente deban contar con presencia de una persona Médica Veterinaria.

**Artículo 39.-** Las personas responsables de establecimientos e instalaciones donde se encuentren animales deben contar con medidas preventivas, así como protocolos de actuación para proteger a estos y a las personas en caso de cualquier accidente, contingencia o desastre producido por fenómenos naturales o antropogénicos.

### **Capítulo III**

#### **Transporte y Movilización de Animales**

**Artículo 40.-** El transporte o movilización de animales deberá realizarse bajo condiciones que garanticen su seguridad, salud y bienestar, minimizando el estrés, el sufrimiento y los riesgos durante el embarco, traslado y desembarco, conforme a lo establecido en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y la legislación aplicable en la materia.

**Artículo 41.-** Queda prohibido transportar y movilizar a los animales en las condiciones siguientes:

- I.** Suspendidos de cualquier parte del cuerpo;

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- II.** Amarrados o inmovilizados de los miembros anteriores o posteriores, salvo que se trate de animales que puedan representar un riesgo para la seguridad de los seres humanos o de otros animales;
- III.** Animales enfermos o lesionados que se encuentren en condiciones que representen un riesgo para su vida, salvo en casos donde el traslado sea necesario para brindarles atención médica inmediata.

Para el caso de las hembras en gestación, la autoridad federal competente determinará la procedencia, en función de la Norma Oficial Mexicana aplicable;

- IV.** Recién nacidos que no puedan sostenerse en pie;
- V.** Usar jaulas, contenedores o cualquier otro medio que les causen lesiones físicas o asfixia, y
- VI.** Dejar a animales en situación de abandono al interior de vehículos, cuando se ponga en riesgo su bienestar.

Lo anterior, de conformidad con las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones.

**Artículo 42.-** Durante el embarque y desembarque de animales queda prohibido:

- I.** Arrearlos mediante golpes, instrumentos punzocortantes, herramientas ardientes, agua hirviente, instrumentos eléctricos no autorizados o con corriente no regulada para el arreo o sustancias corrosivas;
- II.** Sujetarlos por los ojos, cuernos o astas, orejas, extremidades o apéndices de tal modo que se les cause dolor o sufrimiento;
- III.** Suspenderlos directamente por medios mecánicos que les causen dolor o sufrimiento;
- IV.** Arrastrarlos por la cabeza, cuello, orejas, cuernos o astas, extremidades o apéndices, pelaje o plumaje, y



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- V.** Mantener animales en condiciones de hacinamiento que limiten su movilidad, descanso o acceso adecuado a alimento, agua y refugio, y comprometan su salud o bienestar.

Lo anterior, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 43.-** En caso de que el animal muera durante el transporte, a su llegada se deberá disponer de su cuerpo de conformidad con las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables. Queda prohibido arrojar o abandonar el cadáver durante el trayecto.

**Artículo 44.-** Cuando un vehículo en el que se transporten animales tenga que detenerse en el trayecto por descomposturas, accidentes, causas fortuitas o de fuerza mayor, se deben tomar las medidas a efecto de salvaguardar la seguridad de seres humanos, bienes y el bienestar del propio animal, de acuerdo con las características de cada especie.

**Artículo 45.-** El embarque y desembarque de animales deben realizarse con el equipo e instalaciones que faciliten su manejo, de acuerdo con las características de cada especie; de manera que se eviten golpes, caídas y lesiones, conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 46.-** Para la movilización internacional de animales se debe cumplir con lo dispuesto en la normativa nacional, así como en los acuerdos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. Cuando sean transportados por aire deben, además, cumplirse las normas relativas al transporte de animales.

**Artículo 47.-** Cuando los animales sean transportados por vía marítima deben ir en contenedores o en instalaciones que brinden protección y seguridad. Las embarcaciones que se utilicen para el transporte de animales deben proveerse de reservas de agua y alimento suficientes para el número de animales transportados y la duración de la travesía.

**Artículo 48.-** Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deben emitir las disposiciones jurídicas aplicables para la verificación y comprobación del cumplimiento de la presente Ley, en lo relativo al transporte y movilización de animales.

## **Capítulo IV**



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

### **Disposiciones en materia de Bienestar, Cuidado y Protección Animal, aplicables a su comercialización**

**Artículo 49.-** La comercialización de animales deberá regirse por los principios de protección y bienestar animal, así como por los principios de responsabilidad, trazabilidad, y corresponsabilidad entre autoridades, vendedores y compradores, por lo que solo podrá realizarse en establecimientos registrados y autorizados por autoridad competente, los cuales deberán:

- I.** Contar con autorización y registro vigente ante la autoridad competente, en los términos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II.** Asegurar que los animales se encuentren en condiciones óptimas de salud, alimentación, hidratación y resguardo, y que hayan sido revisados por una persona Médica Veterinaria;
- III.** Disponer de instalaciones adecuadas conforme a la especie y edad del animal, que garanticen espacio suficiente, ventilación, limpieza, seguridad y ausencia de estrés o hacinamiento;
- IV.** Proporcionar al comprador la guía informativa que contenga la información general de la especie, sobre el origen, estado de salud, características etológicas y necesidades del animal;
- V.** Garantizar, cuando corresponda, mecanismos de identificación que permitan la trazabilidad del animal, de conformidad con su especie y las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI.** Expedir nota de remisión o factura que incluya datos del vendedor, del adquirente, de la especie, edad estimada, características físicas, estado de salud y nombre de la persona Médica Veterinaria responsable;
- VII.** Entregar esterilizados a los animales de compañía que no estén destinados como pie de cría, siempre que su edad, especie y condición de salud lo permitan, conforme a la valoración de una persona Médica Veterinaria y las disposiciones jurídicas aplicables, y



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

**VIII.** Cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, las normas oficiales mexicanas, las leyes locales y demás disposiciones aplicables.

Las personas responsables de los establecimientos, tiendas, ferias, exposiciones, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, tienen la obligación de procurar el bienestar, cuidado y protección conforme a lo establecido en el presente título y la demás normativa jurídica aplicable.

**Artículo 50.-** El personal que esté en contacto directo con los animales destinados para su comercialización debe contar con capacitación para el manejo, bienestar y reconocimiento de posibles problemas de salud.

**Artículo 51.-** La persona que compre, adquiera o venda por cualquier medio un animal está obligada a cumplir con las disposiciones de la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable.

**Artículo 52.-** Queda prohibido, lo siguiente:

- I.** Exhibir de manera física animales en cualquier tipo de estructura o mobiliario que no permita el movimiento o que vulnere su bienestar;
- II.** Colgar a los ejemplares, así como tenerlos bajo la luz solar directa sin posibilidad de que puedan optar por sombra;
- III.** Ofrecer, promover, publicar o difundir la comercialización de animales vivos a través de plataformas digitales, medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, cuando la personas que los comercialice no cuenten con los registros y autorizaciones correspondientes de comercialización vigentes;
- IV.** Vender animales de compañía en mercados, bazares, tianguis, vía pública o en vehículos;
- V.** Comercializar animales de compañía en tiendas departamentales, de autoservicio, o en cualquier establecimiento cuyo giro autorizado no sea la venta de animales;
- VI.** Vender animales enfermos o lesionados;



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- VII.** Vender o dar en adopción animales vivos a niñas, niños o adolescentes no acompañadas por un adulto que asuma expresamente la responsabilidad sobre su bienestar, cuidado y protección animal;
- VIII.** Entregar animales como propaganda o promoción comercial, política, religiosa o como premio en juegos, sorteos y en todo tipo de eventos, incluso con medios digitales, y
- IX.** Modificar aspectos o características físicas o conductuales de los animales que comprometan su salud y bienestar para promover su venta.

### **Título Tercero De los Animales según sus Naturaleza, Características y Vínculo**

#### **Capítulo I De las Unidades de Producción Animal para Autoconsumo, Abasto y Comercialización**

**Artículo 53.-** El manejo de los animales de autoconsumo, abasto y comercialización se realizará conforme a lo establecido en la presente Ley, en la Ley Federal de Sanidad Animal, en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y en la demás normativa jurídica aplicable.

**Artículo 54.** Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a todas las unidades de producción animal, incluidas las de tipo extensivo, intensivo, mixto, así como a las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre y Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre que operen con fines productivos o comerciales.

#### **Capítulo II De los Animales de Compañía**

**Artículo 55.-** Toda persona tutora responsable, encargada o cuidadora de un animal de compañía tiene la obligación de garantizar su Bienestar, Cuidado y Protección, evitando el maltrato o crueldad.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

**Artículo 56.-** Toda persona tutora responsable de fauna silvestre en calidad de animales de compañía debe cumplir con las disposiciones de la presente Ley, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los ejemplares de las especies enlistadas en el apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y en las disposiciones aplicables que para tal efecto establece la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no pueden ser registrados como animales de compañía.

**Artículo 57.-** Son obligaciones de las personas tutoras responsables con relación a sus animales de compañía:

- I.** Proporcionar alimentación adecuada y suficiente que garantice el desarrollo saludable y el bienestar del animal, considerando sus necesidades específicas por especie, raza, edad y estado de salud;
- II.** Garantizar acceso permanente a agua potable y en cantidad suficiente, evitando la deshidratación;
- III.** Proveer un espacio seguro, limpio, protegido de las inclemencias del clima y con condiciones adecuadas para el descanso y desarrollo del animal;
- IV.** Asegurar la atención veterinaria periódica, incluyendo vacunación, desparasitación y tratamientos necesarios para prevenir y tratar enfermedades, así como llevar un registro de salud actualizado del animal;
- V.** Realizar la inscripción de sus animales de compañía en el Registro Estatal o Municipal;
- VI.** Realizar la esterilización de perros y gatos, salvo en casos justificados por razones de salud o cuando estén destinados a la reproducción legal;
- VII.** Asegurar actividad física y estimulación adecuada para evitar el sedentarismo y conductas asociadas al estrés o aburrimiento;
- VIII.** Garantizar la identificación del animal mediante métodos como placas, collares, sistemas de identificación visibles o electrónicos, de acuerdo con la normativa aplicable, para facilitar su recuperación en caso de extravío;



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- IX.** Buscar alojamiento y cuidado, así como adopción responsable, en caso de imposibilidad de continuar con su cuidado;
- X.** Adoptar medidas preventivas para evitar daños o riesgos a terceros derivados de la conducta del animal, incluyendo el uso adecuado de correas, bozales u otros elementos de control en espacios públicos, según lo establezca la normativa y la especie;
- XI.** Recoger las heces del animal bajo su tutela o encargo cuando transite con él en cualquier espacio de uso público o de acceso al público en el que se permita la presencia de animales de compañía, así como realizar su adecuada disposición;
- XII.** Fomentar la socialización animal con humanos y otros animales, en la medida de lo posible, según la especie;
- XIII.** Asumir la responsabilidad de los daños que el animal cause a terceros o a sus bienes, conforme a lo establecido en las leyes aplicables, y
- XIV.** En caso de fallecimiento del animal, disponer de su cuerpo conforme a las regulaciones sanitarias, evitando afectaciones a la salud pública o al medio ambiente.

**Artículo 58.-** La cría y venta de animales de compañía deben estar reguladas en las legislaciones de las entidades federativas y reglamentos municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, estableciendo los requisitos para obtener permisos, entre los que debe encontrarse la obligatoriedad de contar con una persona Médica Veterinaria y cumplir con las obligaciones que tiene toda persona tutora de un animal de compañía.

Asimismo, las legislaciones de las entidades federativas y disposiciones normativas municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, regularán los establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios, como pensiones, guarderías, escuelas de adiestramiento, servicios de terapia asistida, estética, spa, gimnasios, servicios funerarios, incineración, albergues, refugios y demás relacionados con animales de compañía con y sin fines de lucro.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

Las legislaciones de las entidades federativas deben regular la relación entre los animales de compañía y las personas, a fin de garantizar la protección integral, la tutela responsable y el bienestar de los animales de compañía que la integran, conforme a las disposiciones que establezca esta Ley.

### **Capítulo III**

#### **De los Animales destinados para la investigación científica y enseñanza**

**Artículo 59.-** Las instituciones educativas públicas o privadas de nivel de enseñanza preescolar, básica, media superior y superior deben incluir contenidos relacionados en sus planes y programas de estudio relacionados con el bienestar, cuidado y protección de los animales, de acuerdo con las disposiciones que emita la autoridad educativa competente y en apego a la presente Ley.

**Artículo 60.-** Los contenidos de los planes y programas de estudio de todos los niveles de enseñanza que contemplen métodos invasivos que causen maltrato y crueldad a los animales deben transitar en su enseñanza hacia la utilización de instrumentos didácticos, en formatos escritos, audiovisuales y demás materiales disponibles, a través de los cuales se den a conocer las características y condiciones de los animales para su bienestar, cuidado y protección.

En las instituciones de educación preescolar y básica queda prohibida la utilización de animales destinados para la enseñanza.

Por lo que se refiere a la educación media superior, en específico a los bachilleratos tecnológicos, profesional técnico bachiller y tecnológico, cuyos programas y planes de estudios contemplen contenidos sobre manejo zootécnico de animales, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 61.-** En la investigación y enseñanza con animales se debe procurar en todo momento su bienestar, cuidado y protección, conforme a lo establecido en la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable, con apego a los principios bioéticos, como factor esencial al planear y llevar a cabo proyectos de investigación.

**Artículo 62.-** Todos los protocolos de investigación deben ser aprobados por los Comités de Bioética y Bienestar Animal de la institución.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

En dichas instituciones, deben usarse animales que cumplan con las especificaciones de procedencia que se determinen en las normas oficiales mexicanas y la demás normativa jurídica aplicable.

**Artículo 63.-** Para la investigación que requiera el uso de animales, se deben seguir los siguientes principios:

- I.** El bienestar animal es un factor esencial en la investigación, así como en el cumplimiento de sus objetivos;
- II.** En la investigación, el uso de animales solo se justifica cuando esta tenga como propósito obtener una aportación científica, útil y aplicable al conocimiento de la salud y bienestar de los humanos, y la salud y productividad de los animales;
- III.** En el caso de que el protocolo de investigación indique que es estrictamente necesario aplicar la eutanasia, esta debe realizarse por el personal capacitado, de acuerdo con las normas aplicables en la materia;
- IV.** La institución en la que se realice investigación con animales debe considerar los cinco dominios del bienestar animal desde que sean adquiridos y hasta su destino final, en términos de lo que indica esta Ley, y
- V.** En el caso de que el uso de animales sea estrictamente necesario, se deben aplicar los principios de reemplazo, reducción y refinamiento, así como técnicas y prácticas que reduzcan o eliminen su dolor y sufrimiento, así como aplicar las medidas que aseguren su bienestar antes, durante y después de su uso, conforme a lo siguiente;
  - a) Reemplazo: Priorizar métodos alternativos que eviten el uso de animales, mediante el empleo de modelos in vitro, sistemas computacionales, simulaciones o cualquier otra técnica científica válida que no requiera el uso de seres vivos.
  - b) Reducción: Minimizar el número de animales utilizados en los procedimientos, sin comprometer la validez estadística y científica de los resultados.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- c) Refinamiento: Diseñar y aplicar protocolos que disminuyan al máximo el dolor, el estrés, el sufrimiento o cualquier afectación al bienestar de los animales involucrados, asegurando condiciones de manejo, alojamiento y procedimientos humanitarios durante todo el proceso.

**Artículo 64.-** Quienes realicen investigación con fauna silvestre en su hábitat, son responsables del cumplimiento de la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable, mientras estos animales estén sometidos a su manejo directo.

**Artículo 65.-** Las instituciones públicas o privadas que realicen investigación con animales, deben observar lo siguiente:

- I.** Establecer un Comité de Bioética y Bienestar Animal o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en su normatividad interna, la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable;
- II.** Formular y aplicar protocolos de investigación aprobados por los Comités de Bioética y Bienestar Animal, y
- III.** Capacitar al personal que participe en actividades de investigación con animales.

**Artículo 66.-** Los Comités de Bioética y Bienestar Animal o sus equivalentes de cada institución, sin menoscabo de otras disposiciones en la materia, tienen las siguientes obligaciones:

- I.** Aprobar previamente los protocolos de proyectos de investigación que requieran el uso de animales;
- II.** Supervisar que, en el transcurso de las investigaciones y en el manejo, cuidado, mantenimiento, uso y alojamiento de los animales se garantice el bienestar de estos, conforme a lo establecido en la presente Ley;
- III.** Ordenar la suspensión de los trabajos de investigación que no cumplan con el protocolo aprobado o en los que no se garantice el bienestar de los animales, conforme a lo establecido en la presente Ley o la demás normativa jurídica aplicable;



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- IV.** Denunciar ante las autoridades competentes cualquier violación a las disposiciones de la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable, y
- V.** Las demás que les confieran las instituciones en el ámbito de su normatividad interna.

**Artículo 67.-** Para la aprobación de protocolos de proyectos de investigación, los Comités de Bioética y Bienestar Animal o el equivalente de cada institución deben tomar en cuenta, además de lo establecido en la presente Ley, los siguientes criterios:

- I.** Que los animales sean de la especie apropiada y que cumplan con los requerimientos del protocolo en cuestión;
- II.** Que se cumpla con las disposiciones jurídicas vigentes en cuanto a la procedencia de los animales;
- III.** Que la duración del proyecto de investigación sea la mínima necesaria para responder a los objetivos del proyecto, y
- IV.** Que se impida una muerte dolorosa o prolongada del animal durante la realización del proyecto de investigación. Cuando ya se hayan obtenido los datos o la información requerida, se debe determinar el destino del animal, así como cuando resulte comprometido su bienestar.

**Artículo 68.-** Queda prohibida la captura de animales en la vía pública, así como la entrega voluntaria, donación, compra o cualquier otro mecanismo, que no esté autorizado para usarlos en la investigación.

Asimismo, se prohíbe realizar pruebas cosméticas en animales, de productos cosméticos finalizados ni de sus ingredientes o la mezcla de ellos, en términos de la Ley General de Salud.

**Artículo 69.-** Queda prohibido el uso de un animal en más de un proyecto que comprometa su bienestar a largo plazo, ya sea que se trate o no del mismo proyecto de investigación, sin la autorización previa de los Comités de Bioética y Bienestar Animal o sus equivalentes.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

**Artículo 70.-** En caso de que el proyecto de investigación, debidamente aprobado por el Comité de Bioética y Bienestar Animal, involucre la realización de procedimientos que impliquen la intervención quirúrgica de animales vivos, este deberá realizarse con el cumplimiento de la normativa aplicable.

**Artículo 71.-** El personal responsable de la investigación, cuando advierta, durante el desarrollo del proyecto, que el animal presenta signos de dolor y sufrimiento tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para mitigarlos o eliminarlos, de conformidad con la normativa aplicable.

#### **Capítulo IV**

##### **De los Animales destinados para trabajo**

**Artículo 72.-** Las disposiciones del presente Capítulo regulan el manejo de los animales domésticos adiestrados para realizar trabajos de asistencia y servicio, de guardia y protección, de detección de drogas, explosivos, bienes y productos agropecuarios, de búsqueda y rescate, así como de cetrería o del uso de aves rapaces para control biológico, y de tiro, carga y monta.

Las entidades federativas regularán el uso y tránsito de vehículos de tracción con animales en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario, a efecto de transitar hacia modelos de tracción mecánica o automotores.

**Artículo 73.-** El adiestramiento de animales debe realizarse solo por personas capacitadas y que cuenten con la autorización emitida por las entidades públicas o privadas competentes, conforme a lo establecido en la presente Ley, en el reglamento de esta y en la demás normativa jurídica aplicable. Además, dicho adiestramiento debe realizarse conforme a los principios de cuidado, protección y bienestar animal.

**Artículo 74.-** Las personas físicas o morales a cargo de animales destinados para trabajo tienen la obligación de evitar que el animal trabaje por períodos que le causen dolor, sufrimiento, lesión, enfermedad o muerte; y garantizar que este tenga, durante sus jornadas de trabajo periodos de descanso, alimentación, hidratación y condiciones ambientales saludables, conforme a lo establecido en la presente Ley, en el reglamento de esta, y en la demás normativa jurídica aplicable.

**Artículo 75.-** Cuando los animales destinados para trabajo sufran alguna lesión o se ponga en riesgo su salud, la persona responsable o a cargo deberá suspender



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

inmediatamente la actividad laboral o el adiestramiento y proporcionar de inmediato la atención Médica Veterinaria necesaria.

**Artículo 76.-** Se prohíbe a toda persona realizar las siguientes conductas en animales destinados para trabajo:

- I.** Administrar a los animales fármacos u otras sustancias nocivas, no registradas o prohibidas, para su adiestramiento o desempeño en el trabajo;
- II.** Privar a los animales de alimento o agua como parte del adiestramiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo;
- III.** Emplear otros animales vivos como señuelos u objetivos de ataque durante el entrenamiento de animales para guardia y protección;
- IV.** Utilizar hembras gestantes o lactantes en actividades que afecten el bienestar de la hembra, de la cría o de ambas;
- V.** Utilizar équidos que no hayan cumplido tres años de edad, para trabajar en actividades de carga y monta;
- VI.** Utilizar animales para carga, monta o tiro que presenten lesiones causadas por monturas, aparejos o arneses;
- VII.** Utilizar animales en actividades de tiro, carga y monta sobre superficies abrasivas sin herraje o protección adecuada para su actividad;
- VIII.** Utilizar animales en condiciones físicas no aptas, enfermos, lesionados o desnutridos, para la realización de cualquier trabajo;
- IX.** Adiestrar animales destinados para trabajos de guardia y protección en vía pública, parques y jardines públicos, así como en áreas de uso común de edificios, fraccionamientos, condominios y unidades habitacionales;
- X.** Utilizar animales de asistencia o servicio para fines distintos a los de brindar apoyo a su usuario;



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- XI.** Realizar el adiestramiento de animales mediante castigos, así como causar lesiones por el mal uso de instrumentos o equipos, y
- XII.** Someter a los animales a periodos de trabajo que por su duración comprometan su salud y bienestar.

**Artículo 77.-** Concluida la etapa de trabajo de los animales a que se refiere este Capítulo, ya sea por edad o por riesgo en su salud, deberán someterse a una valoración clínica que determine su mejor destino, quedando prohibido el abandono, la venta o la matanza de dichos animales y se debe priorizar que sean reubicados de manera definitiva con sus manejadores o en un programa de adopción en donde se asegure su bienestar, cuidado y protección y no constituyan un riesgo para otros animales, para las personas o el propio animal.

Todas las personas físicas y morales que se beneficien del trabajo de los animales deben asegurar su bienestar, cuidado y protección una vez que termine su vida de servicio.

## **Capítulo V**

### **De los animales destinados para espectáculos y deporte**

**Artículo 78.-** Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben emitir las disposiciones correspondientes a efecto de regular la participación de animales domésticos en los deportes, en actividades recreativas y para el entretenimiento, con la finalidad de evitar que se comprometa el bienestar animal, en los términos que esta Ley establece.

**Artículo 79.-** Toda persona física o moral que organice, promueva o participe en espectáculos con animales deberá contar con:

- I.** Autorización, permiso o licencia expresa emitida por la autoridad competente, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II.** Instalaciones y condiciones que garanticen el bienestar físico y emocional de los animales;
- III.** Personal capacitado en el manejo responsable y ético de los animales, y



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- IV.** Plan de manejo que contemple control veterinario, protocolos de emergencia y medidas para evitar el sufrimiento animal antes, durante y después del espectáculo.

**Artículo 80.-** En todo entretenimiento público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales deberá procurarse su bienestar durante su utilización y contarse con la presencia de una persona Médica Veterinaria.

**Artículo 81.-** Las condiciones de bienestar, cuidado y protección de los animales que participen en las obras audiovisuales y cinematográficas, programas televisivos y anuncios publicitarios deberán regularse en las legislaciones de las entidades federativas, para lo cual se deberá considerar, en su caso, la participación de una persona Médica Veterinaria y el cumplimiento de las disposiciones generales en materia de bienestar animal previstas en esta Ley.

En toda elaboración de material visual o auditivo que implique la participación de animales, se deberá procurar el uso de alternativas tecnológicas cuando sea posible, con el fin de eliminar el uso de animales.

## **Capítulo VI**

### **De los Animales destinados para exhibición**

**Artículo 82.-** Las disposiciones del presente capítulo aplican a todos los establecimientos en donde se mantengan animales destinados para exhibición, como zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, granjas didácticas o cualquier otro tipo de colección de animales pública o privada.

Las personas responsables de estos establecimientos deben resguardar el bienestar, cuidado y protección de los animales destinados para exhibición conforme a lo establecido en la presente Ley.

En el caso de las especies que como necesidad vital requieran ser alimentadas con animales vivos, estos deben ser mantenidos de acuerdo con los términos de la presente Ley.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

**Artículo 83.-** Las personas responsables de los animales destinados para exhibición deben asegurar que exista la distancia suficiente entre los animales y el público; y, que se garantice la seguridad de quienes asisten y de los animales.

En el caso de establecimientos donde se realicen actividades con ejemplares de fauna silvestre, se debe garantizar la integridad de los ejemplares e informar a los visitantes sobre las medidas de seguridad y trato adecuado con los ejemplares.

**Artículo 84.-** Los lugares e instalaciones que alberguen animales destinados a la exhibición deben estar diseñados y contruidos de acuerdo con las necesidades de las especies exhibidas. Así también, deben contar con instalaciones que permitan su atención veterinaria y contención individual.

**Artículo 85.-** La persona responsable de los animales para exhibición debe asegurar que existan medidas de precaución para proteger a los animales y al público en caso de cualquier accidente o desastre producido por fenómenos naturales o antropogénicos, para lo cual deberán contar con protocolos de acción para su atención adecuada y oportuna.

**Artículo 86.-** La persona responsable de los animales destinados para exhibición debe implementar un programa de medicina preventiva y actividades de enriquecimiento ambiental de los animales, bajo la supervisión de una persona Médica Veterinaria.

**Artículo 87.-** El personal a cargo del manejo y mantenimiento de los animales destinados para exhibición debe contar con conocimiento o experiencia en el manejo de la especie bajo su cuidado, asimismo, debe ser capacitado en materia de bienestar, cuidado y protección animal.

**Artículo 88.-** Los establecimientos que mantengan fauna silvestre en exhibición deben contar con un programa de educación a los visitantes sobre la responsabilidad y los riesgos potenciales de mantener a estos animales bajo cuidado humano, así como el estado de conservación de la especie.

**Artículo 89.-** La actividad turística en hábitats naturales debe realizarse de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables con la finalidad de no afectar el bienestar, cuidado y protección de los ejemplares de la fauna silvestre.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

**Artículo 90.-** Queda prohibido, lo siguiente:

- I.** Usar animales vivos como presas de alimentación en espectáculos o demostraciones;
- II.** Exhibir animales enfermos, lesionados, con signos evidentes de dolor, alteraciones conductuales o en estados que comprometan su bienestar;
- III.** Utilizar animales destinados para exhibición en ferias, kermeses, espectáculos ambulantes o cualquier evento que no cuente con autorización expresa de la autoridad competente y que no garantice condiciones mínimas de bienestar;
- IV.** Mantener animales en alojamientos, contenedores u otros espacios de confinamiento que no cumplan con las medidas mínimas de espacio vital, ventilación, locomoción y enriquecimiento ambiental, y
- V.** La exhibición de fauna silvestre que no cumpla con lo establecido en la presente Ley y que carezca de los permisos correspondientes previstos en la Ley General de Vida Silvestre.

## **Título Cuarto De la Matanza y Eutanasia de los Animales**

### **Capítulo Único Disposiciones Generales**

**Artículo 91.-** La matanza de animales cuyo destino sea el autoconsumo, el abasto o comercialización, incluidos los criados en núcleos familiares, para autoconsumo deberá realizarse conforme a la presente Ley, a la Ley Federal de Sanidad Animal y a las normas oficiales mexicanas en materia de bienestar, cuidado y protección.

La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben establecer en las normas oficiales mexicanas y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, los métodos y procedimientos a los que hace referencia este título.

**Artículo 92.-** La eutanasia solo puede realizarse en razón del dolor o sufrimiento que le cause una lesión, enfermedades graves, incurables o en fase terminal, incapacidad física



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

o patología conductual que comprometa su bienestar. Debe ser valorada, indicada y realizada por una persona Médica Veterinaria, de conformidad con la normatividad jurídica aplicable.

El personal que intervenga en la matanza o eutanasia de animales, debe estar capacitado en bienestar, cuidado y protección animal y en la utilización y aplicación de diversas técnicas y procedimientos, conforme a lo establecido en esta Ley o demás disposiciones aplicables.

## **Título Quinto**

### **De la Educación y la Participación Social**

#### **Capítulo I**

##### **De la Educación**

**Artículo 93.-** El Estado promoverá la inclusión progresiva de contenidos sobre protección y bienestar de los animales en todos los niveles del sistema educativo nacional, a través de programas oficiales, planes de estudio, materiales didácticos y actividades extracurriculares.

**Artículo 94.-** Los planes y programas de estudio deberán:

- I.** Fomentar el respeto hacia los animales como seres sintientes;
- II.** Promover valores de empatía, responsabilidad, cuidado y compasión;
- III.** Prevenir actitudes de violencia hacia los animales y su normalización social;
- IV.** Impulsar el desarrollo del pensamiento crítico sobre el impacto humano en el bienestar animal y el equilibrio ambiental, e
- V.** Integrar el enfoque de protección y bienestar animal en la formación de profesionales de medicina veterinaria y zootecnia, biología, derecho ambiental y carreras afines.

**Artículo 95.-** Las autoridades federales, estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán implementar programas de formación y sensibilización dirigidos a:



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- I.** Servidores públicos, particularmente del ámbito ambiental, educativo, judicial y de seguridad;
- II.** Personas encargadas de Centros Integrales de Salud, Atención, Protección y Bienestar Animal, criaderos, granjas, laboratorios, albergues y unidades de manejo, e
- III.** Integrantes de cuerpos de emergencia y protección civil respecto al rescate y atención de animales en desastres.

## **Capítulo II De la Cultura y Comunicación**

**Artículo 96.-** La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México promoverán una cultura ética de bienestar, cuidado y protección hacia los animales que incluya el respeto a los mismos, mediante:

- I.** Campañas de difusión en medios de comunicación, centros culturales, redes sociales, transporte público y espacios comunitarios, entre otros;
- II.** Producción y divulgación de contenidos audiovisuales, artísticos, literarios y museográficos que fomenten la empatía y el cuidado animal;
- III.** Eventos públicos como exposiciones, ferias de adopción, jornadas de salud animal, concursos escolares, talleres y festivales de concientización o cualquier otro evento análogo;
- IV.** Campañas de concientización sobre la prevención y protección de los animales, en caso de riesgo inminente, emergencia, desastres y siniestros; y
- V.** Fomentar las expresiones y prácticas culturales que reconozcan la interacción entre seres humanos y animales no humanos.

## **Capítulo III De la Participación Social**



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

**Artículo 97.-** La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deben permitir e incentivar la participación ciudadana.

Lo anterior mediante acciones de concertación con la sociedad civil, eventos, foros u otras acciones que tengan dicho propósito, en los que participe la población en general.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben difundir entre la población del país los principios establecidos en la presente Ley.

#### **Capítulo IV De la Denuncia Ciudadana**

**Artículo 98.-** Toda persona, organización no gubernamental, asociación civil o grupo social puede denunciar ante las autoridades competentes todo hecho, acto u omisión que pueda transgredir las obligaciones o prohibiciones previstas en la presente Ley u otra normativa jurídica aplicable, o que afecte el bienestar de los animales.

Para la atención de denuncias ciudadanas se aplican las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre.

**Artículo 99.-** La denuncia ciudadana puede presentarse verbalmente, por escrito o por medios electrónicos y se debe substanciar de conformidad con las leyes específicas en la materia y a falta de éstas con lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 100.-** La denuncia ciudadana deberá contener:

- I.** El nombre o razón social, domicilio, teléfono de la persona denunciante si lo tiene, y, en su caso, de su representante legal;
- II.** Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III.** Los datos que permitan identificar a la persona presunta infractora, y
- IV.** Las pruebas que en su caso ofrezca a la persona denunciante.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

**Artículo 101.-** La parte denunciante puede coadyuvar con la autoridad en los procedimientos mediante la aportación de pruebas, la presentación de alegatos y la impugnación de la resolución que la autoridad competente emita.

**Artículo 102.-** La persona servidora pública que reciba una denuncia verbal debe elaborar un acta circunstanciada, y la parte denunciante deberá ratificarla por escrito, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la denuncia. La autoridad administrativa competente tiene la obligación de realizar las acciones que resulten necesarias para investigar los hechos constitutivos de la denuncia.

Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la atención de la denuncia ciudadana cuando se trate de actos, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir daño, maltrato o crueldad a los animales de compañía, por violaciones a la legislación local en materia de bienestar, cuidado y protección de los animales, el cual debe contener por lo menos, los parámetros establecidos en el presente capítulo.

Tratándose de animales de compañía, se exceptúa de la obligación de ratificación por escrito prevista en el párrafo primero de este artículo a los casos en los que, debido al contexto de la demarcación territorial, a la urgencia o gravedad de la falta denunciada, o bien, a la existencia de un riesgo inminente para la integridad o seguridad de la persona denunciante, el gobierno de la entidad federativa, en el ámbito de su competencia, determinará los supuestos de excepción justificados.

En tales circunstancias, la autoridad administrativa competente deberá iniciar de oficio y de manera inmediata las acciones de investigación necesarias para salvaguardar la integridad de las personas involucradas y el bienestar, cuidado y protección del animal afectado

Asimismo, las autoridades en el ámbito de su competencia, establecerán un protocolo de atención inmediata cuando se advierta un riesgo inminente de daño a los animales de compañía.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y si resulta ser competencia federal o de la entidad federativa, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y, en su caso, a la autoridad de la entidad federativa competente.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

La parte denunciante tiene derecho a solicitar a la autoridad administrativa que guarde su anonimato ante la parte denunciada, respecto de su identidad, por razones de seguridad. En estos casos, la autoridad debe llevar a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

**Artículo 103.-** La autoridad administrativa competente puede iniciar de oficio una investigación de posibles hechos constitutivos de cualquier conducta prohibida por esta Ley.

**Artículo 104.-** La autoridad administrativa, una vez recibida la denuncia, debe acusar su recepción, registrarla en la base de datos correspondiente, así como asignarle un número de expediente.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se debe integrar un solo expediente, y notificar a las partes denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la autoridad administrativa cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la presentación de la denuncia, para notificar a la persona denunciante el trámite que se le ha dado.

Cuando la denuncia sea presentada ante una autoridad incompetente, esta debe acusar de recibo a la persona denunciante y turnarla a la autoridad competente para su trámite y resolución, asimismo debe notificar este hecho a la parte denunciante.

**Artículo 105.-** Una vez admitida la denuncia, sin perjuicio del anonimato previsto en el artículo 102, párrafo último, de esta Ley, la autoridad administrativa deberá hacer del conocimiento de quienes sean señalados como responsables la denuncia, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La autoridad administrativa debe efectuar las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y dar inicio a los procedimientos de inspección y vigilancia, así como notificar a la parte denunciante la iniciación del procedimiento correspondiente en los términos del Título Sexto de la presente Ley.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

Los procedimientos administrativos instaurados con motivo de una denuncia ciudadana solo pueden darse por concluidos por:

- I.** Desistimiento de la parte denunciante;
- II.** Resolución expresa que decida todas las cuestiones planteadas tanto en la denuncia como en las defensas de la parte denunciada, así como las que se deriven de los actos de inspección y vigilancia;
- III.** Declaración de caducidad en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y
- IV.** Las demás que establezca el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 106.-** La formulación de la denuncia ciudadana, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad administrativa, no afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que puedan ejercer las partes afectadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, tampoco suspenden ni interrumpen los plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia debe señalarse a las partes interesadas en el acuerdo de admisión de la instancia.

**Artículo 107.-** Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno deben atender las denuncias ciudadanas conforme a sus respectivos procedimientos administrativos cuando se trate de actos, hechos u omisiones que puedan afectar el bienestar de los animales, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a esta Ley.

**Artículo 108.-** La autoridad competente puede solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

**Artículo 109.-** La autoridad administrativa debe desechar las denuncias, promociones y recursos que no cuenten con elementos mínimos de tiempo, modo, lugar o que carezcan de elementos mínimos que permitan identificar los hechos denunciados.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

## **Título Sexto**

### **De la inspección y vigilancia, medidas de seguridad, sanciones administrativas y recursos administrativos**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones generales**

**Artículo 110.-** Las disposiciones de este capítulo deben observarse en la realización de actos de inspección y vigilancia, en la ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, así como en los procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes establezcan procedimientos específicos, respecto de las materias reguladas por este ordenamiento.

Para los asuntos señalados anteriormente, son aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Salud.

**Artículo 111.-** Las entidades federativas deben determinar las infracciones, sanciones, procedimientos y recursos administrativos aplicables en los asuntos de su competencia, de conformidad con la normativa aplicable.

#### **Capítulo II**

##### **Inspección y Vigilancia**

**Artículo 112.-** A la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural le corresponde realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones contenidas en la presente Ley, así como de la normativa que se derive de esta, con relación al bienestar de los animales destinados al autoconsumo, abasto y comercialización que se encuentren en unidades de producción, excepto de los animales de vida silvestre.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como de la normativa que derive de esta, con relación al bienestar de animales de fauna silvestre.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

### **Capítulo III**

#### **Medidas de seguridad**

**Artículo 113.-** Cuando existan o se lleven a cabo actividades, prácticas, hechos u omisiones, o existan condiciones que pongan en riesgo inminente el bienestar animal, la autoridad administrativa que corresponda, de manera fundada y motivada, puede ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I.** La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones que resguarden animales en donde se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II.** El aseguramiento precautorio de animales, así como los bienes relacionados directamente con el bienestar animal. En este caso, la autoridad administrativa puede designar un depositario que procure el bienestar de los animales conforme a lo establecido en la presente Ley.

Sólo se designará a la persona infractora como depositario de los bienes relacionados directamente con el animal, cuando no sea posible entregarlos de manera inmediata a la autoridad competente.

Pueden ser designadas como depositarias aquellas personas físicas o morales que cuenten con espacios destinados al mantenimiento y cuidado de animales, así como organizaciones de la sociedad civil y personas rescatistas independientes que presenten la solicitud como depositarios ante la autoridad que realizó el aseguramiento, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas físicas o morales, asociaciones protectoras de animales o personas rescatistas independientes que reciban animales de compañía en resguardo, deberán informar a la autoridad que les otorgó la custodia del animal asegurado sobre el estado que guardan los animales, durante el tiempo que dure el aseguramiento.

La persona que se determine como responsable de llevar a cabo actividades, prácticas, hechos u omisiones que pongan en riesgo el cuidado, protección y el bienestar animal debe pagar los gastos en que incurra el depositario en el mantenimiento del animal.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

Asimismo, la autoridad administrativa puede promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Cuando, con motivo de una investigación ministerial o de un proceso judicial, se lleve a cabo el aseguramiento de animales o de bienes inmuebles en los que éstos se encuentren, la autoridad ministerial o judicial, según corresponda, deberá dar vista de manera inmediata a las autoridades competentes en materia de bienestar animal, a efecto de que intervengan, en el ámbito de sus atribuciones, para garantizar su bienestar, cuidado y protección.

Tratándose de animales de compañía, éstos deberán ser trasladados y resguardados en los Centros Integrales de Salud, Atención, Protección y Bienestar Animal, o en los centros, establecimientos o espacios análogos o habilitados para tal efecto por los municipios de las entidades federativas o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Asimismo, podrán ser resguardados por asociaciones protectoras de animales o personas rescatistas independientes, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 114.-** Cuando la autoridad administrativa ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, la parte interesada debe llevar a cabo las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, en los plazos que la autoridad establezca para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

#### **Capítulo IV**

##### **Sanciones administrativas**

**Artículo 115.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y la demás normativa jurídica aplicable que de ella emanen deben ser sancionadas administrativamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, según corresponda, previo cumplimiento de la garantía de audiencia conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en las demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Para efectos del párrafo anterior, se establecen las siguientes sanciones:



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- I.** Por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 31, 32, 38, 39, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88;
  - a) Amonestación escrita;
  - b) Multa por el equivalente de cincuenta a mil unidades de medida y actualización, al momento de imponer la sanción;
  - c) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y
  - d) El decomiso de animales directamente relacionados con la infracción.
- II.** Por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 33, 34, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 57, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 90, 91 y 92;
  - a) Amonestación escrita;
  - b) Multa por el equivalente de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización al momento de imponer la sanción;
  - c) Clausura temporal o definitiva, total o parcial; de establecimientos que tengan animales directamente relacionados con la infracción;
  - d) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
  - e) El decomiso de los animales y bienes relacionados directamente con la infracción, y
  - f) La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes a quienes estén a cargo de animales;

Las sanciones anteriormente señaladas pueden imponerse con independencia de las penas que correspondan cuando estas impliquen conductas que sean constitutivas de delito.

Además de las sanciones aplicables, la persona infractora deberá:



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- I.** Reparar el daño, cubriendo los gastos que se generen para la recuperación física y emocional del animal afectado, en términos del artículo 35 de la presente Ley; y
- II.** Participar activamente en programas sociales relacionados con la protección y el bienestar animal, cuando así lo determine la autoridad competente;

Para la imposición de las sanciones anteriores se debe tomar en cuenta la gravedad de la infracción.

Si la o las infracciones subsisten una vez vencido el plazo concedido para subsanarlas, la autoridad puede imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido por este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente.

**Artículo 116.-** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley que no tengan señalada una sanción específica serán sancionadas por las autoridades competentes con multa de cincuenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas, atendiendo a la gravedad de la infracción, el grado de afectación al bienestar animal, la reincidencia, la intencionalidad o negligencia, el beneficio económico obtenido y las demás circunstancias previstas en esta Ley.

**Artículo 117.-** El padrón de personas infractoras de la presente Ley tendrá por objeto concentrar la información de las personas que incurran en violaciones a lo establecido en la fracción II del artículo 115 de esta Ley y estará a cargo de la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cual contendrá la descripción de los siguientes elementos:

- I.** Acto u omisión que dio origen a la infracción;
- II.** Ubicación del lugar o zona donde fue cometida la conducta que dio origen al procedimiento;
- III.** Nombre de la persona infractora;



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

**IV.** Las disposiciones jurídicas infringidas, y

**V.** Los datos relativos a la resolución, su forma de notificación y fecha.

La inscripción de las personas infractoras en dicho padrón se realizará hasta que la resolución administrativa dictada en el procedimiento administrativo que haya determinado la infracción cause estado.

**Artículo 118.-** La inscripción en el padrón de personas infractoras durará un periodo mínimo de un año y máximo de cinco años, el cual podrá reducirse hasta en una mitad cuando la persona infractora cumpla con las sanciones impuestas, realice las medidas correctivas y, en su caso, las de reparación de daño determinadas por la autoridad.

Las personas infractoras que se encuentren inscritas en el Padrón no podrán ser beneficiarias de apoyos públicos cuyo objeto esté directamente relacionado con el cuidado, la protección o el bienestar de los animales, otorgados por las autoridades de la federación, las entidades federativas, los municipios o, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ni podrán obtener las autorizaciones o permisos previstos en esta Ley, durante el periodo en que permanezcan inscritas en dicho Padrón.

El padrón de personas infractoras formará parte del Subsistema de Información. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, mensualmente deberán realizar de manera coordinada con la Federación la actualización del padrón.

Los datos recabados en este padrón podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.

**Artículo 119.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se debe tomar en cuenta:

- I.** La gravedad de la infracción, la cual se determinará considerando las consecuencias generadas en la salud, la integridad o la vida de los animales, así como la cantidad de animales afectados;
- II.** Las condiciones económicas de la persona infractora;



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- III.** La reincidencia, si la hubiere;
- IV.** El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V.** El beneficio directamente obtenido por la persona infractora por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que la persona infractora realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad administrativa imponga una sanción, dicha autoridad debe considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad administrativa debe indicar a la persona infractora las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

**Artículo 120.-** Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar un acta detallada de la diligencia, con apego a las disposiciones aplicables.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad administrativa debe indicar a la persona infractora las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

La autoridad debe salvaguardar en todo momento el bienestar de los animales involucrados de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 121.-** Cuando la autoridad competente determine, mediante resolución administrativa firme, el decomiso de un animal, deberá disponer su destino atendiendo prioritariamente a su bienestar, estado de salud, comportamiento, especie y condiciones particulares.

Para tal efecto, podrá determinar, según corresponda:



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- I.** Su entrega en adopción definitiva a personas tutoras responsables que acrediten contar con las condiciones necesarias para garantizar su bienestar;
- II.** Su canalización a refugios, albergues, hogares temporales, personas rescatistas independientes, instituciones académicas o asociaciones de protección animal legalmente constituidas que cuenten con la capacidad e infraestructura para su resguardo y cuidado;
- III.** Su reincorporación a actividades productivas, de trabajo, conservación o manejo especializado, cuando por su especie y condiciones de salud sea compatible con su bienestar y se garantice el cumplimiento de las disposiciones aplicables;
- IV.** Respecto de los ejemplares de fauna silvestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará la entrega de estos ejemplares de vida silvestre a los espacios registrados como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre; Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre de Forma Confinada, Fuera de Hábitat Natural o a Colecciones Privadas que cuenten con un plan de manejo aprobado para la especie en cuestión, y
- V.** Para los animales de autoconsumo, abasto y comercialización se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Animal.

Cuando los animales decomisados procedan de un bioterio debidamente registrado ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, estos pueden ser donados a instituciones públicas y privadas, centros especializados, organizaciones de la sociedad civil o personas que acrediten contar con las autorizaciones, infraestructura y capacidad para garantizar el bienestar del animal, conforme a lo establecido en la presente Ley y la demás normativa jurídica aplicable.

**Artículo 122.-** Todas las autoridades que tengan animales, con motivo de sus atribuciones, deben procurar su bienestar durante el tiempo que se encuentren bajo su resguardo, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

## **Capítulo V Recurso de Revisión**



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

**Artículo 123.-** Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, pueden ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o ante las instancias jurisdiccionales competentes, en los casos que proceda.

**Artículo 124.-** Por lo que se refiere al trámite relativo a la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, se debe estar a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 125.-** Son nulas y no producen efecto legal alguno las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones que se expidan contraviniendo esta Ley. Dicha nulidad puede ser exigida por medio del recurso a que se refiere el presente capítulo.

Las personas servidoras públicas responsables de expedir las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones en contravención a esta Ley deberán ser investigadas y, en su caso, sancionadas conforme a la legislación aplicable.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se **REFORMAN** los artículos 1; 2, párrafos primero, tercero y cuarto; 3; 4; 6, fracciones XV, XXXI, LVI, LVIII, LXVII y LXX, segundo párrafo; 16, primer párrafo y fracción XII; 19; 20, primer párrafo y fracciones I, II y III; 22; 23; 35, fracciones III y X; 71, fracción II; 86; 89, fracción V; 105, fracción III; 106 Bis; 107, párrafos segundo y tercero; 108, párrafos primero y segundo; 154, párrafo segundo, y 167, fracción IV, y se **DEROGA** el artículo 21, todos de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de **matanza** y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomentar la certificación en establecimientos dedicados a **la matanza** de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud, de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por **estos**. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

**Artículo 2.-** Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad: diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; procurar el bienestar animal; así como establecer las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y en los establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados **a la matanza** de animales y procesamiento de los bienes de origen animal para consumo humano; así como en los rastros, en los **establecimientos dedicados a la matanza** y en los demás dedicados al procesamiento de origen animal para consumo humano.

...

La inspección, verificación y supervisión del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en establecimientos dedicados a la **matanza** de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia municipal, estatal o **de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México**, se realizará a través de la Secretaría o la Secretaría de Salud, de acuerdo **con** su ámbito de competencia.

La certificación de establecimientos dedicados a la **matanza** de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia municipal, estatal o **de la Ciudad de México**, se realizará a través de la Secretaría, a petición de los ayuntamientos **y** de los gobiernos de **las Entidades federativas** y del gobierno **de la Ciudad de México**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la presente ley **y las normas oficiales mexicanas correspondientes**.

**Artículo 3.-** La Secretaría es la autoridad responsable de tutelar la sanidad y el bienestar animal, así como de las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria; y establecimientos Tipo Inspección Federal y en los demás establecimientos dedicados **a la matanza** de animales y procesamiento de bienes de origen animal.

**Artículo 4.** Para los efectos de la ley se entiende por:

- I.** Acreditación: El acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación, de los

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración y de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad;

- II.** Acta: Documento oficial en el que se hace constar los resultados de la inspección que realiza la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y otras figuras normativas que de esta derivan;
- III.** Actividades de sanidad animal: Aquellas sujetas a los procedimientos establecidos en las disposiciones de sanidad animal, que desarrollan la Secretaría o las personas físicas o morales, en términos de lo establecido en esta Ley;
- IV.** Aditivo: Todo ingrediente, sustancia o mezcla de estas que normalmente no se consume como alimento por sí mismo, con o sin valor nutrimental y que influye en las características fisicoquímicas del producto alimenticio o favorece la presentación, preservación, ingestión, aprovechamiento, profilaxis o pigmentación en los animales y sus productos;
- V.** Agentes involucrados: Las dependencias del sector oficial o las personas físicas o morales del sector privado que integran la cadena de valor de los bienes de origen animal;
- VI.** Análisis de riesgo: La evaluación de la probabilidad de entrada, establecimiento y difusión de enfermedades o plagas de los animales en el territorio nacional o en una zona del país, de conformidad con las medidas zoonosanitarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales. Incluye la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la sanidad animal provenientes de aditivos, productos para uso o consumo animal, contaminantes físicos, químicos y biológicos, toxinas u organismos patógenos en bienes de origen animal, bebidas y forrajes, el manejo o gestión y su comunicación a los agentes involucrados directa e indirectamente;
- VII.** Análisis de peligros y control de puntos críticos: Sistema de reducción de riesgos de contaminación que se aplica en la producción primaria, en los establecimientos tipo inspección federal dedicados **a la matanza** de animales y procesamiento de bienes de origen animal y demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

que permite identificar y prevenir peligros y riesgos de contaminación de tipo biológico, químico o físico, que pueden afectar la integridad de los bienes de origen animal o a la salud humana;

- VIII.** Animales vivos: Todas las especies de animales vivos con excepción de las provenientes del medio acuático ya sea marítimo, fluvial, lacustre o de cualquier cuerpo de agua natural o artificial;
- IX.** Aprobación: El acto mediante el cual la Secretaría aprueba a organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas acreditados en términos de la Ley **de Infraestructura de la Calidad** para llevar a cabo actividades de evaluación, de conformidad en las normas oficiales mexicanas expedidas en las materias a las que se refiere esta Ley;
- X.** Bienes de origen animal: Todo aquel producto o subproducto que es obtenido o extraído de los animales, **incluidos los** que han estado sujetos a procesamiento y que puedan constituirse en un riesgo zoonosario;
- XI.** **Bienestar animal: El estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere;**
- XII.** Biodisponibilidad: La proporción del fármaco que se absorbe a la circulación general después de la administración de un medicamento y el tiempo que requiere para hacerlo;
- XIII.** Bioequivalencia: Productos en los que no existen diferencias significativas en la velocidad y cantidad absorbida del fármaco en comparación con la sustancia de referencia;
- XIV.** Brote: Presencia de uno o más focos de la misma enfermedad, en un área geográfica determinada en el mismo periodo de tiempo y que guardan una relación epidemiológica entre sí;
- XV.** Buenas prácticas de manufactura: Conjunto de procedimientos, actividades, condiciones, controles de tipo general que se aplican en los establecimientos que elaboran productos químicos, farmacéuticos, biológicos, aditivos o

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- alimenticios para uso en animales o consumo por **estos**; así como en los establecimientos Tipo Inspección Federal, en los rastros y en los demás establecimientos dedicados **a la matanza** de animales, y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, con el objeto de disminuir los riesgos de contaminación física, química o biológica; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de salud pública;
- XVI.** Buenas Prácticas Pecuarias: Conjunto de procedimientos, actividades, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción de animales y en los establecimientos Tipo Inspección Federal, con el objeto de disminuir los peligros asociados a agentes físicos, químicos o biológicos, así como los riesgos zoonosarios en los bienes de origen animal para consumo animal; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública;
- XVII.** Cadena de valor: El conjunto de elementos y agentes involucrados en los procesos productivos de las mercancías reguladas en esta Ley, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización;
- XVIII.** Campañas: Conjunto de medidas zoonosarias que se aplican en una fase y un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales;
- XIX.** Centro de certificación zoonosaria: Instalación que depende de un organismo de certificación para fines de la expedición del certificado zoonosario para movilización de mercancías reguladas;
- XX.** Certificación: Procedimiento por el cual se hace constar que un establecimiento, producto, proceso, sistema o servicio, cumple con las normas oficiales mexicanas o las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias que emita la Secretaría;
- XXI.** Certificado zoonosario: Documento oficial expedido por la Secretaría o los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de lo dispuesto por la Ley **de Infraestructura de la Calidad**, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal;

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

- XXII.** Certificado Zoosanitario para Importación: Documento oficial en el que se hace constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Hoja de Requisitos Zoosanitarios, en las normas oficiales mexicanas o en disposiciones de salud animal, mediante el cual se autoriza la introducción de mercancías reguladas por riesgo zoonosanitario en esta Ley, del punto de ingreso al país a un punto de destino específico en territorio nacional;
- XXIII.** Contaminante: Cualquier agente físico, químico, biológico o material extraño u otra sustancia presente en bienes de origen animal, que alteren su integridad para el consumo humano, así como en los productos, químicos, farmacéuticos, biológicos o alimenticios para uso en animales o consumo por estos;
- XXIV.** Control: Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada o para fines de disminuir los peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de los bienes de origen animal, así como eliminar la presencia de ingredientes o aditivos prohibidos que se utilicen en los productos alimenticios para uso en animales;
- XXV.** Control de Puntos críticos: Área, paso o procedimiento en el procesamiento, en el que se pueden aplicar controles para prevenir, eliminar o reducir un peligro de contaminación a niveles aceptables;
- XXVI.** Cordones cuarentenarios zoonosanitarios: Conjunto de puntos de verificación e inspección sanitaria federal que delimitan áreas geográficas, con el fin de evitar la introducción, establecimiento y difusión de enfermedades y plagas de los animales, así como de contaminantes de los bienes de origen animal, en los que se inspecciona y verifica el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, en las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones de sanidad animal o de sistemas de reducción de riesgos de contaminación aplicables;
- XXVII.** Cuarentena: Aislamiento preventivo de mercancías reguladas por esta Ley que determina la Secretaría bajo su resguardo o en depósito y custodia del

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

interesado, para observación e investigación o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento correspondiente;

**XXVIII.** Cuarentena guarda-custodia: Aislamiento preventivo de mercancías reguladas con el objeto de comprobar que no cause daño a la salud animal después de su entrada al territorio nacional o a una zona libre;

**XXIX.** Dictamen de Verificación: Documento expedido por la Secretaría o unidad de verificación acreditada y aprobada, en términos de lo dispuesto por la Ley **de Infraestructura de la Calidad** o por un tercero especialista autorizado en el que se hace constar el resultado de la verificación del cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal o de reducción de riesgos;

**XXX.** Disposiciones en materia de buenas prácticas pecuarias: Actos administrativos de carácter general, que expide la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tales como: acuerdos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, circulares, reglas, lineamientos o manuales relacionados con la disminución de los peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de los bienes de origen animal para consumo animal o humano;

**XXXI.** Disposiciones de sanidad animal y de reducción de riesgos de contaminación: Actos administrativos de carácter general, que expide la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tales como: acuerdos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, circulares, reglas, lineamientos o manuales en materia de sanidad animal;

**XXXII.** Disposición Zoonosanitaria: Medida para la despoblación, **matanza**, eliminación, destrucción, retorno o acondicionamiento de animales, cadáveres de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, alimenticios para uso en animales o consumo por **estos**;

**XXXIII.** Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente etiológico y ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

**XXXIV.** Enfermedad o plaga de Notificación Obligatoria: Aquella enfermedad o plaga exótica o endémica que por su capacidad de difusión y contagio

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

representa un riesgo importante para la población animal o su posible repercusión en la salud humana y que debe ser reportada obligadamente sin demora a la Secretaría;

**XXXV.** Enfermedad o plaga exótica de los animales: Aquella de la que no existen casos, ni comprobación de la presencia del agente etiológico en el territorio nacional o en una región **de este**;

**XXXVI.** Erradicación: Eliminación total de un agente etiológico de una enfermedad o plaga en la población animal susceptible doméstica y silvestre en cautiverio y dentro de un área geográfica determinada;

**XXXVII.** Establecimientos: Las instalaciones ubicadas en territorio nacional en donde se desarrollan actividades de sanidad animal; que prestan servicios veterinarios; así como aquellas instalaciones en las que se **realiza la matanza de** animales o procesan bienes de origen animal, incluidos aquellos donde se procesan, manejan, acopian, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal, sujetos a regulación zoosanitaria o de buenas prácticas pecuarias en términos de esta ley y su reglamento;

**XXXVIII.** Establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF): Las instalaciones en donde se **realiza la matanza de** animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal y están sujetas a regulación de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría y cuya certificación es a petición de parte;

**XXXIX.** Estación cuarentenaria: Establecimientos que instala y opera, autoriza o habilita la Secretaría, especializados para el aislamiento temporal de animales en donde se aplican medidas zoosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades o plagas que los afecten;

**XL.** Estatus zoosanitario: Condición que guarda un país o una zona o área geográfica respecto de una enfermedad o plaga de los animales;

**XLI.** Evaluación de la conformidad: La determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

normas internacionales, especificaciones o disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias;

**XLII.** Fecha de **matanza**: Día calendario en que un animal es privado de la vida;

**XLIII.** Foco: Lugar donde se produce, explota, maneja, concentra o comercializa animales o bienes de origen animal, en el cual se identifica la presencia de uno o más casos de una enfermedad o plaga específica;

**XLIV.** Franja fronteriza: Territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país;

**XLV.** Hoja de Requisitos Zoosanitarios: Documento mediante el cual la Secretaría da a conocer al importador los requerimientos a cumplir para la importación de mercancías reguladas por esta Ley, tendientes a asegurar el nivel adecuado de protección que considere necesario para la protección de la salud animal en el territorio nacional;

**XLVI.** Incidencia: Número de casos nuevos de una enfermedad que aparecen en una población determinada, durante un periodo específico, en un área geográfica definida;

**XLVII.** Informe de resultados: Documento expedido por un laboratorio oficial, aprobado o autorizado, que contiene los resultados u otra información derivada de **estos**, obtenidos de las pruebas o análisis realizados. Dicho documento **debe ser** signado por el médico veterinario o profesionalista del área afín responsable;

**XLVIII.** Inspección: Acto que realiza la Secretaría para constatar mediante la verificación el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven;

**XLIX.** Instalación de cuarentena guarda-custodia: Establecimiento que instala y opera, autoriza o habilita la Secretaría, especializado para la recepción y aislamiento temporal de animales y demás mercancías reguladas en esta Ley,

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- que impliquen un riesgo zoonosanitario, para confirmación de diagnóstico y, en su caso, tratamiento profiláctico, destrucción o retorno a su país o lugar de origen o procedencia;
- L.** Insumo: Producto natural, sintético, biológico o de origen biotecnológico utilizado para promover la producción pecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas y otros agentes nocivos que afecten las especies animales o a sus productos. Se incluyen alimentos para animales y aditivos;
  - LI.** Laboratorio de Pruebas: Persona física o moral acreditada de acuerdo a lo establecido por la Ley **de Infraestructura de la Calidad** y aprobada por la Secretaría, para prestar servicios relacionados con las pruebas o análisis para determinar la presencia o ausencia de una enfermedad o plaga de los animales o para realizar servicios de constatación o de contaminantes físicos, microbiológicos y químicos conforme a las normas oficiales mexicanas en materia zoonosanitaria y expedir informe de resultados;
  - LII.** Laboratorio autorizado: Persona moral autorizada por la Secretaría, para prestar servicios relacionados con el diagnóstico a fin de determinar la presencia o ausencia de una enfermedad o plaga de los animales o de constatación de productos para uso en animales o consumo por éstos, conforme a las disposiciones de sanidad animal, así como para expedir informe de resultados;
  - LIII.** Ley: Ley Federal de Sanidad Animal;
  - LIV.** Límite Máximo de Residuos: Valor legalmente permitido de un residuo o contaminante que se considera aceptable en un tejido o bien de origen animal para uso o consumo de éstos o humanos; cuando este es analizado por la metodología oficialmente aceptada para su cuantificación;
  - LV.** Lote: Grupo de animales, productos o subproductos de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, agrupado o producido durante un periodo de tiempo determinado bajo las mismas condiciones, identificado de origen con un código específico;

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- LVI.** Médico veterinario: Persona física con cédula profesional de médico veterinario o médico veterinario zootecnista, expedida en el territorio nacional por la Secretaría de Educación Pública;
- LVII.** Médico veterinario oficial: Profesionista de la medicina veterinaria asalariado por la Secretaría;
- LVIII.** Médico veterinario responsable autorizado: Profesionista autorizado por la Secretaría, para prestar sus servicios de coadyuvancia y emisión de documentos en unidades de producción, establecimientos que industrializan o comercializan productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por estos, laboratorios autorizados, establecimientos TIF **dedicados a la matanza** y procesamiento, u otros que determine la Secretaría, para garantizar que se cumpla con las disposiciones que derivan de esta Ley. Dicho profesionista **funge** como responsable ante la Secretaría;
- LIX.** Medidas de bioseguridad: Disposiciones y acciones zoosanitarias indispensables, orientadas a minimizar el riesgo de introducción, transmisión o difusión de enfermedades o plagas;
- LX.** Medidas en materia de buenas prácticas pecuarias: Disposiciones que establecen procedimientos, sistemas, criterios y esquemas aplicables en la producción de bienes de origen animal, a fin de reducir la probabilidad de peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de un bien de origen animal;
- LXI.** Medida Zoosanitarias: Disposición para prevenir, controlar o erradicar la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad; y de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades y daños que afecten a los animales;
- LXII.** Mercancía regulada: Animales, bienes de origen animal, productos para uso o consumo animal, equipo pecuario usado, artículos y cualesquier otros bienes relacionados con los animales, cuando estos presenten riesgo zoonosanitario;

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

- LXIII.** Movilización: Traslado de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, equipo e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio nacional;
- LXIV.** Muestra: Porción extraída de un todo que conserva la composición del mismo y a partir de la cual se pretende conocer la situación del todo del que procede mediante la realización de estudios o análisis;
- LXV.** Notificación: Comunicación escrita, verbal o electrónica a las autoridades zoosanitarias competentes nacionales sobre la sospecha o existencia de una enfermedad transmisible o de otra naturaleza, en uno o más animales, **en el que se señalen** los datos epidemiológicos relevantes en forma suficiente y necesaria para su identificación, localización y atención correspondiente;
- LXVI.** Oficina de Inspección de Sanidad Agropecuaria: Instalación dependiente de la Secretaría ubicadas en puntos de entrada al país, en puertos marítimos, aeropuertos y fronteras;
- LXVII.** Organismos auxiliares de sanidad animal: Aquellos autorizados por la Secretaría y que están constituidos por las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto y que coadyuvan con esta en la sanidad animal y en las actividades asociadas a las buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal, incluidos los Comités de Fomento y Protección Pecuaria autorizados por la misma Secretaría;
- LXVIII.** Organismo de certificación: Persona moral acreditada previamente en los términos de la Ley **de Infraestructura de la Calidad** y aprobada por la Secretaría para realizar la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas en las materias contempladas por esta Ley;
- LXIX.** Órgano de coadyuvancia: Persona física o moral aprobada o autorizada por la Secretaría para prestar sus servicios o coadyuvar con esta en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias en bienes de origen animal;

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

- LXX.** Plaga: Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal;
- LXXI.** Plaguicida: Cualquier sustancia o mezcla de estas o agente biológico que se destinan a controlar plagas de los animales;
- LXXII.** Planta: Establecimiento ubicado en territorio extranjero dedicado **a la matanza** de animales y procesamiento de bienes de origen animal para su comercialización, autorizado por la Secretaría en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones, derivadas de esta Ley por virtud de los tratados internacionales signados por los Estados Unidos Mexicanos en donde se acuerda el reconocimiento recíproco sobre las cuales la Secretaría **debe llevar** un procedimiento de control;
- LXXIII.** Plantas de rendimiento o beneficio: Fábrica o instalación que cuenta con equipo diverso como generadores de vapor, trituradores, molinos, cocedores, prensas mecánicas o hidráulicas, secadores, tamices, mezcladoras u otros para el beneficio, transformación o aprovechamiento de aquellos subproductos provenientes **de la matanza** de animales que no resulten aptos para el consumo humano;
- LXXIV.** Prevalencia: Número de casos nuevos y preexistentes de una enfermedad, presentes en una población determinada durante un periodo específico y en un área geográfica definida;
- LXXV.** Prevención: Conjunto de medidas zoosanitarias basadas en estudios epidemiológicos, que tienen por objeto evitar la introducción y radicación de una enfermedad;
- LXXVI.** Procedimientos operacionales estándar de sanitización: Los que se aplican en establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados a la producción de bienes de origen animal y que implican una serie de actividades documentadas de limpieza y sanitización que se realizan en las instalaciones, equipo y utensilios antes, durante y después del proceso productivo;

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

**LXXVII.** Procesamiento: Todas aquellas actividades que se realizan en un establecimiento Tipo Inspección Federal en la producción de un bien de origen animal que lo hace apto para consumo humano;

**LXXVIII.** Producción Primaria: Todos aquellos actos o actividades que se realizan dentro del proceso productivo animal, desde su nacimiento, crianza, desarrollo, producción y finalización hasta antes de que sean sometidos a un proceso de transformación;

**LXXIX.** Producto alimenticio: Cualquier sustancia o conjunto de ellas que contenga elementos nutritivos para la alimentación de los animales, incluidos en esta clasificación, aquellos que de alguna forma favorezcan su ingestión y aprovechamiento;

**LXXX.** Productos biológicos: Los reactivos biológicos, sueros, vacunas, que puedan utilizarse para diagnosticar, tratar y prevenir enfermedades de los animales, así como hormonas y material genético de origen animal que sirva para fines reproductivos;

**LXXXI.** Producto farmacéutico: El elaborado con materia prima de origen natural o sintético con efecto terapéutico o preventivo en animales;

**LXXXII.** Producto químico: El elaborado con materia prima de origen natural o sintético, con acción detergente, desinfectante o sanitizante aplicable en las medidas zoosanitarias o de buenas prácticas pecuarias;

**LXXXIII.** Productos para uso o consumo animal: Los productos químicos, farmacéuticos, biológicos, productos derivados de organismos genéticamente modificados, kits de diagnóstico y alimenticios, para uso en animales o consumo por estos, que de acuerdo al riesgo zoosanitario deben ser registrados o autorizados por la Secretaría;

**LXXXIV.** Profesional autorizado: Profesionista con estudios relacionados con la Sanidad Animal para coadyuvar con la Secretaría en el desarrollo de los programas de extensión y capacitación que en la materia instrumente; en la ejecución de las medidas zoosanitarias y de buenas prácticas pecuarias que establezca el dispositivo nacional de emergencia de salud animal, así como en

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

la prestación de los servicios veterinarios que se determinan en esta Ley y su Reglamento;

**LXXXV.** Punto de ingreso: Lugar, oficina o aduana de entrada al país ubicado en puerto, aeropuerto o frontera en la que esté establecida una Oficina de Inspección de Sanidad Agropecuaria y por la que ingresa la mercancía a territorio nacional;

**LXXXVI.** Punto de Verificación e Inspección zoosanitaria para animales, ubicados en el extranjero: Aquella instalación que se ubique en territorio extranjero para la inspección previa a la exportación hacia el territorio nacional de animales, sujetos a regulaciones para su importación;

**LXXXVII.** Punto de verificación e inspección zoosanitaria: Sitio ubicado en territorio nacional autorizado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones de sanidad animal;

**LXXXVIII.** Punto de verificación e inspección zoosanitaria para importación: Sitio ubicado en puntos de entrada al territorio nacional; o bien, en la franja fronteriza o Recinto Fiscalizado Estratégico, con infraestructura de laboratorio aprobado por la Secretaría o con convenio con laboratorios aprobados, para constatar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones de sanidad animal de acuerdo a lo establecido por esta Ley, en lo que no se contraponga con la legislación de comercio exterior y aduanal aplicable;

**LXXXIX.** Punto de Verificación e Inspección Interno: Aquellos autorizados por la Secretaría, que se instalan en lugares específicos del territorio nacional, en las vías terrestres de comunicación, límites estatales y sitios estratégicos, que permiten controlar la entrada o salida de mercancías reguladas a zonas de producción, que, de acuerdo a las disposiciones de sanidad animal aplicables a bienes de origen animal, deban inspeccionarse o verificarse;

**XC.** Punto de Verificación e Inspección Sanitaria Federal: Aquellos que conforman los cordones cuarentenarios zoosanitarios instalados en las vías de comunicación, límites estatales y sitios estratégicos que determine la Secretaría, a efecto de controlar la entrada o salida de mercancías reguladas de las distintas regiones en que se divida el territorio nacional para efectos

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

zoosanitarios y que, de acuerdo con las normas oficiales u otras disposiciones de sanidad animal aplicables, deban inspeccionarse o verificarse;

- XC I.** Rastreabilidad: Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoonosanitario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, con miras a su control o erradicación;
- XC II.** Residuo tóxico: Compuesto presente en cualquier porción comestible de bienes de origen animal cuyo origen sea químico, medicamento o por contaminación ambiental y que por estudios previos se ha determinado que puede constituir un riesgo a la salud pública o animal si se consume por encima de los niveles máximos permitidos;
- XC III.** Recinto Fiscalizado Estratégico: Inmueble ubicado dentro de un recinto fiscal, concesionado a un particular para que preste los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, de conformidad con lo señalado en las disposiciones aduaneras;
- XC IV.** Retención: Acto que ordena la Secretaría con el objeto de asegurar temporalmente animales, bienes de origen animal, desechos, despojos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, considerados como de riesgo zoonosanitario;
- XC V.** Riesgo zoonosanitario: La probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal, así como la probabilidad de contaminación de los bienes de origen animal o de los productos para uso o consumo animal, que puedan ocasionar daño a la sanidad animal o a los consumidores;
- XC VI.** . Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;
- XC VII.** Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

**XCVIII.** Sistemas de reducción de riesgos de contaminación: Medidas y procedimientos establecidos por la secretaría para garantizar que los bienes de origen animal se obtienen durante su producción primaria y procesamiento en establecimientos Tipo Inspección Federal y **matanza** en rastros y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano en óptimas condiciones zoonosanitarias, y de reducción de peligros de contaminación, física, química y microbiológica a través de la aplicación de Buenas Prácticas de Producción y Buenas Prácticas de Manufactura;

**XCIX.** Tercero especialista autorizado: Persona moral o médico veterinario autorizado por la Secretaría para auxiliar a esta o a las personas aprobadas por **la propia Secretaría**, como coadyuvantes en la verificación y certificación de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las que de ella deriven mediante un dictamen. Tratándose de buenas prácticas pecuarias aplicadas a la producción primaria y procesamiento de los bienes de origen animal, los terceros especialistas, también **pueden** ser profesionistas de carreras afines a la medicina veterinaria;

**C.** TIF: Establecimiento Tipo Inspección Federal;

**CI.** Tratamiento: Procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole, para eliminar, remover o inactivar a los agentes que causan las enfermedades o plaga que afectan a los animales o para erradicar cualquier fuente de contaminación alimentaria;

**CII.** Trazabilidad: Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, **matanza** y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por **estos** hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso los factores de riesgo zoonosanitarios y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades;

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

- CIII.** Unidad de producción: Espacio físico e instalaciones en las que se alojan especies animales, para su cría, reproducción y engorda con el propósito de utilizarlas para autoconsumo, abasto o comercialización;
- CIV.** Unidad de verificación: Las personas físicas o morales mexicanas o extranjeras, que por su calidad y característica migratoria les permita realizar esta actividad y cuenten con el permiso previo otorgado por la autoridad competente, que hayan sido aprobadas para realizar actos de verificación por la Secretaría, en los términos de la Ley **de Infraestructura de la Calidad**;
- CV.** Verificación: Constatación ocular, revisión de documentos o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio oficial, aprobado o autorizado, que compruebe el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, y demás disposiciones que emanen de esta Ley;
- CVI.** Verificación e inspección en origen: Actos que realiza la Secretaría en el extranjero a los animales o bienes de origen animal, para constatar en el país de origen previo al trámite de importación, el cumplimiento de las especificaciones zoosanitarias vigentes de los Estados Unidos Mexicanos;
- CVII.** Vigilancia epidemiológica: Conjunto de actividades que permiten reunir información indispensable para identificar y evaluar la conducta de las enfermedades o plagas de los animales, detectar y prever cualquier cambio que pueda ocurrir por alteraciones en los factores, condiciones o determinantes con el fin de recomendar oportunamente, con bases científicas, las medidas indicadas para su prevención, control y erradicación;
- CVIII.** Zona de escasa prevalencia: Estatus zoosanitario que asigna la Secretaría a un área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de focos o casos de una enfermedad o plaga de animales, en un período y especie animal específicos;
- CIX.** Zona en control: Estatus zoosanitario que asigna la Secretaría a un área geográfica determinada en la que se operan medidas zoosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales, en un período y especie animal específicos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

- CX.** Zona en erradicación: Estatus zoosanitario que asigna la Secretaría a un área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoosanitarias tendientes a la eliminación total del agente etiológico de una enfermedad o plaga de animales, donde se realizan estudios epidemiológicos con el objeto de comprobar la ausencia del agente etiológico en un período de tiempo y especie animal específicos, de conformidad con las normas oficiales y las medidas zoosanitarias que la Secretaría establezca, y
- CXI.** Zona libre: Estatus zoosanitario que asigna la Secretaría a un área geográfica determinada por la Secretaría que puede abarcar la totalidad del país o una región específica, en la que no existe evidencia de una determinada plaga o enfermedad.

## **Artículo 6.- ...**

### **I. a XIV. ...**

XV. Promover, coordinar y vigilar las actividades de sanidad animal y servicios veterinarios en los que deban participar las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales, de **la Ciudad de México** y municipales, órganos de coadyuvancia y particulares vinculados con la materia;

XVI. a XXX. ...

XXXI. Celebrar acuerdos y convenios en materia de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de mercancías reguladas, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o gobiernos de las entidades federativas, **la Ciudad de México** y municipios;

XXXII. a LV. ...

LVI. Regular y certificar la aplicación de buenas prácticas pecuarias en unidades de producción primaria; en establecimientos TIF dedicados a la matanza y procesamiento de bienes de origen animal; en rastros y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano;

LVII. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

LVIII. Expedir disposiciones en materia de buenas prácticas pecuarias en unidades de producción primaria en establecimientos TIF dedicados **a la matanza** y procesamiento de bienes de origen animal; en rastros y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano;

LIX. a LXVI. ...

LXVII. Autorizar plantas de **matanza** y de procesamiento extranjeros que elaboren bienes de origen animal que cumplan con los requisitos que se establezcan para tal efecto, en coordinación con la Secretaría de Salud, de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría en concordancia con los acuerdos y tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

LXVIII. y LXIX. ...

LXX. Fomentar y establecer los programas destinados a la prevención y control de contaminantes, a través de esquemas de buenas prácticas pecuarias y buenas prácticas de manufactura en las unidades de producción primaria y en los establecimientos TIF dedicados **a la matanza** y procesamiento de bienes de origen animal, y

LXXI. ...

Las Secretarías de Seguridad **y Protección Ciudadana**, de la Defensa Nacional y de Marina, así como las autoridades de las **entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, colaborarán con la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine esta última.

**Artículo 16.-** Las medidas zoonosanitarias se determinan en disposiciones de sanidad animal las cuales **pueden** comprender los requisitos, especificaciones, criterios o procedimientos para:

**I. a XI. ...**

**XII. Aplicar la eutanasia a los** animales enfermos, **así como la matanza zoonosanitaria a los animales** expuestos al agente causal de alguna enfermedad;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

### **XIII. a XXI. ...**

**Artículo 19.-** La Secretaría, de conformidad con lo establecido en la **Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales**, debe establecer, mediante disposiciones de sanidad animal, las características y especificaciones que procuren el bienestar de los animales **para la producción, así como los destinados a la enseñanza e investigación, su reconocimiento como seres sintientes y sujetos al cuidado por parte del ser humano.**

**Artículo 20.-** La Secretaría en términos de esta Ley, la **Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y los reglamentos de ambas**, emitirá las **normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables** que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales **para la producción, así como los destinados a la enseñanza e investigación**, conforme a su **uso**. Para la formulación de esos ordenamientos se **toman** en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos;

**I.** Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles **alimento** y agua **con las características nutritivas acordes a su especie, edad y estado fisiológico y estar sujetos a un programa de medicina preventiva**; evitarles **miedo**, angustia, **estímulos negativos**, dolor, lesiones y **sufrimiento** innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar comportamientos **importantes para su estado de bienestar**;

**II.** La utilización de animales para actividades de investigación y **enseñanza**, que les imponga procedimientos que afecten su salud y bienestar, observará **las disposiciones y principios establecidos en la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales**;

**III.** La evaluación del bienestar de los animales **para la producción y los destinados a la enseñanza e investigación**, se sustentará en principios basados en ciencia y aceptados por los especialistas;

### **IV. a V. ...**

**Artículo 21.-** Se deroga.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

**Artículo 22.-** La Secretaría determina los criterios y requisitos que deben **cumplirse en** el manejo y transporte de animales, **con la finalidad de** procurar su bienestar, conforme a la **Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

**Artículo 23.-** La eutanasia solo se justifica en razón del dolor o sufrimiento que le cause **una lesión, enfermedades graves, incurables o en fase terminal,** incapacidad física o **una patología conductual que comprometan su bienestar y debe ser valorada, indicada y realizada** por una persona Médica Veterinaria de conformidad con la normatividad jurídica aplicable.

La **matanza** de animales destinados para abasto **debe** realizarse conforme a las técnicas de **matanza** que determine la Secretaría.

Las disposiciones de sanidad animal **deben** establecer las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización y la **matanza** de animales.

**Artículo 35.-** ...

**I. a II.** ...

**III.** Asegurar y, en su caso, ordenar la **matanza** de aquellos animales que representen un riesgo;

**IV. a IX.** ...

**X.** Clausurar temporal o definitivamente, parcial o totalmente, establecimientos que se presuma o hayan sido afectados por una plaga o enfermedad y que estén dedicados a la producción o **matanza** de animales, comercializadoras o almacenadoras o a los dedicados a la obtención de bienes de origen animal o a la fabricación de insumos para la producción animal, y

**XI.** ...

...

**Artículo 71.-** ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

...

**I. ...**

**II.** Asegurar y, en su caso, ordenar la **matanza** de aquellos animales que representen un riesgo zoonosanitario;

**III. a VIII. ...**

...

**Artículo 86.-** Los sistemas de trazabilidad en animales o en bienes de origen animal, nacionales o importados, **deben** garantizar el rastreo desde el sitio de su producción u origen hasta su **matanza** o procesamiento y contar con la relación de proveedores y distribuidores o clientes.

**Artículo 89.- ...**

**I. a IV. ...**

**V.** La Fecha de producción o la fecha de **matanza**, la fecha de empaque, proceso o elaboración, caducidad o fecha de consumo preferente, y

**VI. ...**

**Artículo 105.- ...**

**I. a II. ...**

**III.** Los Tipos de Inspección Federal, rastros y los demás dedicados **a la matanza** de animales para consumo humano;

**IV. a XV. ...**

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

**Artículo 106 Bis.** La Secretaría **debe establecer**, en disposiciones de salud animal y de inocuidad de bienes de origen animal, aquellas buenas prácticas pecuarias, buenas prácticas de manufactura y actividades de sanidad y bienestar animal, que **deben** observar los establecimientos de **matanza** de animales y de procesamiento de bienes de origen animal.

Tanto los establecimientos TIF como los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, deben tener a su servicio durante las horas laborales, cuando menos un médico veterinario responsable autorizado para fines de control de bienestar animal, de vigilancia epidemiológica, otras medidas zoonosanitarias; de buenas prácticas **pecuarias, así como** de sustancias tóxicas o peligrosas, en términos de lo dispuesto en el artículo 278 de la Ley General de Salud.

**Artículo 107.- ...**

Los establecimientos a **los** que se refiere el párrafo anterior **deben** utilizar la denominación Tipo Inspección Federal o su abreviatura TIF de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley como símbolo de calidad higiénico sanitaria de los bienes de origen animal, cuando sus instalaciones, equipo y proceso productivo se ajusten a las disposiciones de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias y esta condición esté certificada por la Secretaría o por organismos de certificación aprobados.

**La matanza** de ganado en pie importado debe llevarse a cabo exclusivamente en establecimientos Tipo Inspección Federal siempre y cuando se pueda demostrar su verificación zoonosanitaria, realizada por el personal oficial o autorizado por la Secretaría en el país de origen.

...

...

**Artículo 108.-** La Secretaría **debe** promover que los centros de **matanza** de animales y establecimientos de procesamiento de bienes de origen animal obtengan el carácter de Tipo Inspección Federal una vez que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Los establecimientos TIF **dedicados a la matanza** de animales y de procesamiento de bienes de origen animal, **deben** tener a su servicio durante las horas laborales, cuando



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

menos un médico veterinario oficial o médico veterinario responsable autorizado para fines de control de bienestar animal, de vigilancia epidemiológica, otras medidas zoonosanitarias y de buenas prácticas pecuarias.

...

#### **Artículo 154.- ...**

Las autoridades locales de los estados, **los** municipios y **la Ciudad de México** promoverán que los establecimientos en donde se **lleve a cabo la matanza de** animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal, obtengan la certificación y en su caso, la contraseña correspondiente una vez que hayan cumplido con lo dispuesto en el Reglamento de esta ley, sin menoscabo de las atribuciones de la Secretaría y la Secretaría de Salud.

#### **Artículo 167.- ...**

...

**I. a III. ...**

**IV.** Incumplir la regulación en materia de **eutanasia** de los animales, conforme lo dispone el artículo 23 de esta Ley;

**V. a LIII. ...**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se REFORMAN los artículos 3, párrafo primero; 9, fracciones XV y XIX; 10, fracción III; 11, fracción V; 27; 29; 31; 32; 34; 35; 36; 37, 44, inciso a); 78 Bis, inciso i); 118, inciso c), 119, fracción VII y 122, fracción XXIII, así como la denominación del Capítulo VI del Título V para quedar como DEL BIENESTAR DE LA FAUNA SILVESTRE; se ADICIONA la fracción II Bis al artículo 3; los párrafos cuarto y quinto al artículo 27 Bis y el artículo 81 Bis; asimismo, se DEROGA la fracción XLVII del artículo 3, todos de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

**Artículo 3o.-** Para los efectos de esta Ley se **entiende** por:

**I. a II. ...**

**II Bis. Bienestar animal:** El estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

**III. a XLVI. ...**

**XLVII. Se deroga.**

**XLVIII. ...**

**XLIX.** Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control y **cuidado del ser humano**, así como los ferales.

**Artículo 9o.- ...**

**I. a XIV. ...**

**XV.** Coordinar con las entidades federativas **el manejo de ejemplares y poblaciones ferales que se encuentren en dos o más entidades federativas o en territorio insular y en las demás zonas donde la Nación ejerce jurisdicción; así como la** atención de los asuntos relativos a la remediación de problemas asociados a estos ejemplares;

**XVI. a XVIII. ...**

**XIX.** La atención y promoción de los asuntos relativos al **bienestar, cuidado y protección** animal de la fauna silvestre.

**XX. y XXI. ...**

...  
...  
...

**Artículo 10. ...**

**I. y II. ...**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

**III.** La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales **en entornos urbanos y rurales**, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial.

**IV. a XI. ...**

**Artículo 11.- ...**

**I. a IV. ...**

**V.** Promover y aplicar las medidas relativas al **bienestar, cuidado y protección animal** de la fauna silvestre;

**VI. a X. ...**

...

...

**Artículo 27.-** El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos solo se **puede** llevar a cabo en condiciones de confinamiento que procuren la seguridad de la sociedad civil y **el bienestar, cuidado y protección** de los ejemplares, de acuerdo con la **Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales** y un plan de manejo que debe ser previamente aprobado por la Secretaría y el que **debe** contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

**Artículo 27 Bis.- ...**

...

...

**Además de las establecidas en la lista publicada en el Diario Oficial de la Federación, también se consideran especies exóticas invasoras aquellas que se establezcan así en los programas de manejo de áreas naturales protegidas, las cuales solo tendrán esa denominación dentro del polígono destinado para el área natural protegida en cuestión.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

**Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como animal de compañía, deben contar con autorización expresa de la Secretaría y cumplir con las disposiciones de la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y las que emitan las entidades federativas en el ámbito de su competencia.**

## **Capítulo VI Del Bienestar de la Fauna Silvestre**

**Artículo 29.-** Las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones de la Ciudad de México y la Federación **deben** adoptar las medidas para **procurar el bienestar, cuidado y protección** de la fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización, **matanza y eutanasia, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.**

**Artículo 31.-** Cuando se realice traslado de ejemplares vivos de fauna silvestre, se debe efectuar bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor, **con base en** sus características, **de conformidad con la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y las normas oficiales mexicanas.**

**Artículo 32.-** La exhibición de ejemplares vivos de fauna silvestre debe realizarse **de conformidad con lo establecido en la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y la demás normativa jurídica aplicable, a efecto de** que se evite y disminuya la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles.

**Artículo 34.-** Durante el **adiestramiento** de **animales** de la fauna silvestre se debe evitar y disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de **estos**, a través de métodos e instrumentos de entrenamiento que sean adecuados para ese efecto, **de conformidad con lo establecido en la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.**

**Artículo 35.-** Durante los procesos de comercialización de ejemplares de la fauna silvestre se debe **cumplir con las disposiciones de la Ley General en Materia de**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

**Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, a fin de** evitar y disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de **estos**.

**Artículo 36.-** La **matanza y eutanasia** de los ejemplares de fauna silvestre **se debe realizar de conformidad con lo establecido en la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y la demás normativa jurídica aplicable.**

**Artículo 37.-** En **los** reglamentos y las normas oficiales mexicanas **que tengan disposiciones** sobre la **matanza y eutanasia se deben prever** las medidas de **bienestar, cuidado y protección de los animales previstas** en **este** capítulo.

**Artículo 44.-** ...

a) Sus logros en materia de difusión, educación, investigación, capacitación, **bienestar animal** y desarrollo de actividades de manejo sustentable que hayan contribuido a la conservación de las especies silvestres, sus poblaciones y su hábitat natural, a la generación de empleos y al bienestar socioeconómico de la población de la localidad de que se trate;

b) ...

c) ...

...

**Artículo 78 Bis.-** ...

a) a h) ...

i) Medidas para **procurar el bienestar, cuidado y protección de los animales** durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, **de conformidad con lo establecido en la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales y en la demás normativa jurídica aplicable;**

j) a o) ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

...

**Artículo 81 Bis.** Para el caso de la reintroducción de especies en sus ecosistemas, sean o no Áreas Naturales Protegidas o cuando tenga por objeto la recuperación de poblaciones o ecosistemas se deberá garantizar en todo momento el bienestar, cuidado y protección de los animales durante los procesos de manejo, traslado, liberación y seguimiento, en los términos establecidos en la presente Ley y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Artículo 118.** ...

a). y b). ...

c). No existan faltas en materia **de bienestar, cuidado y protección de los animales.**

d). ...

**Artículo 119.-** ...

**I. a VI.** ...

**VII.** Existan faltas **en materia de bienestar, cuidado y protección animal**, conforme a lo estipulado en la presente Ley **y en la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.**

**Artículo 122.-** ...

**I. a XXII Bis.** ...

**XXIII.** Realizar actos que contravengan las disposiciones de **bienestar, cuidado y protección animal para** la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley, la **Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales** y en las **demás** disposiciones que de ellas se deriven;

**XXIV.** ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.

...

**ARTÍCULO CUARTO.** - Se REFORMA el artículo 87 Bis 2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 87 BIS 2.-** El Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el bienestar, cuidado y protección que deberá darse a los animales.

Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables en materia de protección y bienestar animal, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en la **Ley General en materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales**.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Se REFORMA el artículo 7 de la Ley Federal de Cine y el Audiovisual, para quedar como sigue:

**Artículo 7o.** Quienes participen en la realización de las obras cinematográficas u obras audiovisuales ejercerán sus derechos y obligaciones de acuerdo con la legislación nacional en materia laboral, de seguridad social, **de bienestar, cuidado y protección de los animales** y demás aplicables, en su calidad de personas autoras, trabajadoras y prestadoras de servicios, de manera individual o colectiva, en sus diversas formas de organización.

...

...

**ARTÍCULO SEXTO.** - Se REFORMA el artículo 15 de la Ley General de Protección Civil para quedar como sigue:

**Artículo 15.** El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger a la persona, a la sociedad y su entorno, **así como a los animales**, ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

## **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días naturales posteriores al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Ejecutivo Federal deberá emitir las disposiciones reglamentarias de la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales; la actualización de los Reglamentos de la Ley Federal de Sanidad Animal; de la Ley General de Vida Silvestre; y de la Ley General de Protección Civil, en el término de 180 días naturales, a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** Dentro de un plazo no mayor a 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal iniciará la actualización y elaboración de las normas oficiales mexicanas existentes, las cuales deben contener indicadores, metodologías, criterios técnicos, parámetros y procedimientos de evaluación, así como el procedimiento administrativo para la creación y expedición de las normas oficiales mexicanas que se requieran, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a los animales con base en su Naturaleza, Características y Vínculo, y de conformidad con las reglas establecidas en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

**CUARTO.** Dentro de un plazo no mayor a 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá expedir las disposiciones generales, lineamientos y criterios determinados en el presente Decreto.

**QUINTO.** Dentro de un plazo no mayor a 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos de las entidades federativas deberán armonizar su legislación local en concordancia con lo establecido en el presente Decreto.

**SEXTO.** Dentro de un plazo no mayor a 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Educación Pública realizará un plan de implementación y armonizará su marco normativo, considerando el contenido del presente Decreto.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

**SÉPTIMO.** Dentro de un plazo no mayor a 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá diseñar, promover y operar el Registro Nacional de Animales de Compañía.

**OCTAVO.** Dentro de un plazo no mayor a 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la autoridad encargada de diseñar, establecer e implementar el Padrón de Infractores, deberá emitir la normativa a través de la cual se establezca el formato, el tiempo, el modo y el lugar para que las autoridades locales obligadas por el presente Decreto cumplan con las obligaciones establecidas.

**NOVENO.** Las autorizaciones, licencias, permisos y registros otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conservarán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento. Una vez concluida ésta, su renovación, actualización o, en su caso, la expedición de nuevos actos administrativos deberá realizarse conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

**DÉCIMO.** Respecto del Subsistema de Información, el Ejecutivo Federal, a través del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dentro de los 365 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, establecerá los criterios básicos para que la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, integren y actualicen la información en materia de protección y bienestar animal, en el ámbito de sus competencias.

**DÉCIMO PRIMERO.** Las personas físicas o morales que realicen actividades reguladas por la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales dispondrán de un plazo de 365 días naturales para cumplir con los requisitos, registros y condiciones establecidos en la misma.

**DÉCIMOSEGUNDO.** Dentro de los 365 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá los criterios para garantizar el bienestar, cuidado y protección de los animales en materia de reintroducción de especies como medida de conservación y restauración ecológica con fines de recuperación de poblaciones o ecosistemas.

**DÉCIMO TERCERO.** Las erogaciones que, en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMATICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL; DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y, DE LA LEY FEDERAL DE CINE Y EL AUDIOVISUAL.**

para los ejecutores de gasto para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales, ni se requerirán estructuras orgánicas para tales efectos.

**DÉCIMO CUARTO.** Se derogan las disposiciones jurídicas en materia de bienestar, cuidado y protección de los animales que se opongan al presente Decreto.

Senado de la República a los 28 días del mes de septiembre de 2026.